

# Diario Oficial

# de la Unión Europea

Edición  
en lengua española

## Legislación

51º año

4 de junio de 2008

### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

##### REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 490/2008 de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) nº 491/2008 de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales .....	3
★ Reglamento (CE) nº 492/2008 de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China .....	14
★ Reglamento (CE) nº 493/2008 de la Comisión, de 2 de junio de 2008, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de Noruega de las zonas CIEM I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal .....	31
★ Reglamento (CE) nº 494/2008 de la Comisión, de 2 de junio de 2008, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia .....	33
★ Reglamento (CE) nº 495/2008 de la Comisión, de 2 de junio de 2008, por el que se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas comunitarias e internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV por los buques que enarbolan pabellón de España .....	35

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2008/408/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 2007, relativa a la ayuda estatal C 36/A/06 (ex NN 38/06) ejecutada por Italia en favor de ThyssenKrupp, Cementir y Nuova Terni Industrie Chimiche [notificada con el número C(2007) 5400] (1).....** 37

2008/409/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 2008, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2008 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2008) 1403] (1).....** 55

2008/410/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 [notificada con el número C(2008) 1639] .....** 69

2008/411/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400-3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad [notificada con el número C(2008) 1873] (1).....** 77

---

III Actos adoptados en aplicación del Tratado UE

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

2008/412/PESC:

- ★ **Decisión CHAD/3/2008 del Comité Político y de Seguridad, de 28 de mayo de 2008, por la que se modifica la Decisión CHAD/1/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana y la Decisión CHAD/2/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana .....** 82

ES

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (CE) N° 490/2008 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2008

#### por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2008.

Por la Comisión  
Jean-Luc DEMARTY  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación
0702 00 00	MA	41,9
	MK	44,3
	TR	93,6
	ZZ	59,9
0707 00 05	MK	30,3
	TR	134,3
	ZZ	82,3
0709 90 70	TR	101,8
	ZZ	101,8
0805 50 10	AR	146,8
	IL	134,6
	TR	144,8
	US	143,6
	UY	61,8
	ZA	130,6
	ZZ	127,0
0808 10 80	AR	104,6
	BR	84,5
	CA	61,8
	CL	91,9
	CN	82,3
	MK	50,7
	NZ	113,4
	TR	85,9
	US	113,4
	UY	89,8
0809 10 00	ZA	85,2
	ZZ	87,6
0809 20 95	TR	250,6
	ZZ	250,6
	TR	532,1
0809 20 95	US	508,1
	ZZ	520,1

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) Nº 491/2008 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2008

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 98, en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, quedará derogado a partir del 1 de julio de 2008 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, ha sido modificado en diversas ocasiones de forma sustancial. Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 1234/2007 como Reglamento único para las OCM, procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 1722/93 en consecuencia. En aras de la claridad, conviene derogar dicho Reglamento y sustituirlo por un nuevo Reglamento.
- (3) En vista de la situación especial por la que pasa el mercado del almidón y la fécula y, concretamente, de la necesidad de mantener precios competitivos en relación con el almidón y la fécula producidos en terceros países e importados como mercancías con respecto a las cuales los regímenes de importación no proporcionan suficiente protección a los productores comunitarios, el artículo 96 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece la concesión de una restitución por la producción de almidón de maíz o trigo y la producción de fécula de patata, así como por la producción de determinados derivados utilizados en la fabricación de ciertos productos de una lista redactada por la Comisión o, en ausencia de una produc-

ción nacional significativa de otros cereales para la producción de almidón o fécula, en Finlandia y Suecia cada campaña de comercialización, por la producción de una determinada cantidad de almidón de cebada y avena, en la medida en que ello no suponga un incremento del nivel de producción de almidón a partir de estos dos cereales. La concesión de esta restitución pretende que las industrias usuarias tengan acceso al almidón y la fécula y determinados derivados de ellos a un precio más bajo que el que se derivaría de la aplicación de las normas de la organización común de mercados de los productos de que se trata.

- (4) De conformidad con el artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, es necesario adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de restituciones por producción, incluidas las disposiciones de control y de pago, de modo que sean las mismas en todos los Estados miembros.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1234/2007 prevé la elaboración de una lista de productos para cuya fabricación la utilización de almidón o fécula dé derecho a una restitución.
- (6) Para que las medidas de control sean más eficaces, es preciso establecer que los beneficiarios de la restitución estén previamente autorizados por el Estado miembro en cuyo territorio se fabriquen las mercancías mencionadas.
- (7) Es necesario determinar el método de cálculo y la periodicidad de la fijación de las restituciones por producción. El método de cálculo más satisfactorio actualmente es el que se basa en la diferencia entre el precio de mercado de los cereales y el precio utilizado para calcular el derecho de importación. Por razones de estabilidad, la restitución por producción debe fijarse, como regla general, mensualmente y, para asegurarse de que su valor es el adecuado, los precios de los cereales deben ser objeto de seguimiento a nivel mundial y en los mercados comunitarios más representativos. Debe aclararse qué mercados comunitarios han de ser objeto de seguimiento, el cual debe limitarse al maíz. Dado que tener en cuenta otros precios de los cereales no ha tenido ningún efecto práctico en el pasado sobre el cálculo del importe de la restitución, no son necesarias las referencias a otros cereales.
- (8) Deben pagarse restituciones por producción por la utilización de almidón o fécula y algunos productos derivados empleados en la producción de determinadas mercancías; es necesaria una información detallada para facilitar el control adecuado y el pago a los solicitantes de restituciones por producción; las autoridades competentes de los Estados miembros deben estar autorizadas para exigir a los solicitantes que suministren todo tipo de información y para proceder a todas las comprobaciones o inspecciones necesarias para dichos controles.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 361/2008 (DO L 121 de 7.5.2008, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

- (9) El fabricante del producto no tiene por qué utilizar necesariamente almidón o fécula de base, por lo que es necesario elaborar una lista de los productos derivados del almidón o la fécula cuyo empleo da derecho al fabricante a beneficiarse de la restitución.
- (10) Las características específicas del almidón esterificado o eterificado pueden dar lugar a transformaciones especulativas a fin de beneficiarse más de una vez de la restitución por producción; para evitar estas operaciones especulativas, procede prever medidas que garanticen que el almidón esterificado o eterificado no vuelva a transformarse en materia prima cuya utilización pueda dar lugar a la solicitud de una restitución. La cuantía de la garantía debe adaptarse para evitar tales operaciones.
- (11) El pago de la restitución por producción no debe efectuarse hasta que la transformación haya tenido lugar. Una vez que la transformación haya tenido lugar, el pago debe efectuarse en un plazo de cinco meses a partir de la comprobación por parte de la autoridad competente de que el almidón o la fécula han sido transformados. No obstante, el fabricante debe poder obtener un anticipo antes de la finalización de los controles.
- (12) Con vistas a simplificar y reducir la carga administrativa y el coste de la reconversión de los almidones o féculas modificados, procede incrementar el importe de la restitución por producción por debajo del cual no se considera necesario aplicar medidas de control, sin aumentar el riesgo de utilización inadecuada de los recursos comunitarios.
- (13) El Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, es de aplicación a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento. Por consiguiente, conviene determinar las exigencias principales de las obligaciones que incumben a los productores y que están cubiertas por la constitución de una garantía.
- (14) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. De conformidad con el artículo 96 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, podrá concederse una restitución por producción (en lo sucesivo denominada «restitución») a toda persona física o jurídica que utilice almidón de trigo o de maíz, fécula de patata o determinados productos derivados en la fabricación de las mercancías que figuran en la lista del anexo I del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

En lo que concierne a Finlandia y Suecia, podrá concederse, asimismo, una restitución por la utilización de almidón de cebada y de avena por una cantidad máxima total de 50 000 toneladas en Finlandia y 10 000 toneladas en Suecia.

2. Para conceder una restitución se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- el nivel de competencia con terceros países y el grado de protección contra tal competencia otorgado por los mecanismos de la política agrícola común y el arancel aduanero común;
- la evolución de las técnicas de fabricación y utilización de la fécula y el almidón;
- el índice de incorporación de fécula o almidón en el producto final, el valor relativo del almidón y la fécula en el producto final o la importancia del producto como salida para el almidón y la fécula, teniendo en cuenta la competencia de otros productos.

3. La concesión de una restitución a un producto no podrá distorsionar las condiciones de competencia con otros productos que no puedan optar a dicha restitución.

4. En caso de que se compruebe la existencia de distorsiones como consecuencia de la concesión de una restitución, dicha restitución:

- se suprimirá, o
- se modificará en la medida necesaria para eliminar la distorsión de la competencia.

5. Los almidones y féculas importados en la Comunidad en virtud de un régimen de importación que dé lugar a una reducción del derecho de importación no podrán beneficiarse de la restitución por producción.

6. Las decisiones contempladas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «almidón o fécula», el almidón o la fécula de base o un producto derivado de ellos que figure en el anexo II;
- «productos autorizados», todo producto que figure en la lista del anexo I;
- «fabricante», el usuario de almidón o fécula para la producción de los productos autorizados.

### Artículo 3

1. En caso de que se conceda una restitución, esta se fijará una vez al mes. No obstante, si los precios del maíz o del trigo en la Comunidad o en el mercado mundial varían de modo significativo, la restitución calculada de conformidad con el apartado 2 podrá modificarse durante ese mes para tener en cuenta dichos cambios.

2. La restitución, expresada por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de cebada o de avena, se calculará, en particular, a partir de la diferencia, multiplicada por el coeficiente de 1,6, entre:

- a) la media de los precios de mercado del maíz en Francia y Hungría, válidos durante los cinco días anteriores al de la fijación, y
- b) la media de los precios representativos de importación *cif* Rotterdam utilizados para la determinación de los derechos de importación del maíz, registrados durante los cinco días anteriores al de inicio de la aplicación.

A efectos del cálculo de la diferencia a que se refiere el párrafo primero, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) si el precio de mercado del maíz mencionado en la letra a) es superior al precio de intervención mencionado en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, pero inferior al 155 % de este, el precio que se tendrá en cuenta será igual al precio de intervención más la mitad de la diferencia entre el precio real y el precio de intervención;
- b) si el precio de mercado del maíz mencionado en la letra a) es superior al 155 % del precio de intervención, el precio que se tendrá en cuenta será igual al precio de intervención más el 27,5 % de este.

Podrá fijarse una restitución diferente para la fécula de patata que refleje el precio mínimo mencionado en el artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1868/1994<sup>(1)</sup>. En tal caso, el cálculo se efectuará basándose en el precio de mercado del maíz en Francia y Hungría a que se refiere la letra a) del párrafo primero, limitado al 115 % del precio de intervención.

En los meses de julio, agosto y septiembre, el precio del maíz a que se refiere la letra a) del párrafo primero se reducirá en un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención de los cereales a que se hace referencia en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 válido en junio y el precio de intervención válido en julio, a menos que el precio del maíz mencionado en la letra a) del párrafo primero corresponda ya al precio válido para la nueva cosecha.

<sup>(1)</sup> DO L 197 de 30.7.1994, p. 4.

3. La restitución que deberá abonarse corresponderá a la que se calcule de conformidad con el apartado 2, multiplicada por el coeficiente indicado en el anexo II y correspondiente al código NC del almidón o la fécula realmente utilizados para la fabricación de los productos autorizados.

4. Las decisiones contempladas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

### Artículo 4

1. Los fabricantes que tengan intención de solicitar restituciones deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro donde vayan a utilizarse el almidón o la fécula y proporcionarán la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del fabricante;
- b) la gama de productos obtenidos a partir de almidón o fécula, tanto si figuran en la lista del anexo I como si no, con una descripción detallada y sus correspondientes códigos NC;
- c) la dirección del lugar o lugares en los que se transformará el almidón o la fécula en un producto autorizado si tal dirección es distinta de la del fabricante.

Los Estados miembros podrán solicitar a los fabricantes información adicional.

2. Los fabricantes presentarán a la autoridad competente un compromiso escrito en el que la autorizarán para efectuar todas las comprobaciones e inspecciones necesarias para controlar la utilización del almidón o la fécula y se comprometerán a proporcionar cualquier información que sea necesaria.

3. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que el fabricante es una empresa establecida y reconocida oficialmente en el Estado miembro.

4. A partir de los datos mencionados en los apartados 1 y 2, la autoridad competente elaborará una lista de fabricantes autorizados que mantendrá actualizada.

Únicamente los fabricantes así autorizados tendrán derecho a solicitar una restitución de conformidad con el artículo 5.

### Artículo 5

1. Cuando el fabricante desee solicitar una restitución, deberá dirigirse por escrito a la autoridad competente de su país para obtener un certificado de restitución. La solicitud se presentará cualquier día hábil antes de las 13.00 horas (hora de Bruselas).

2. La solicitud detallará:

- a) el nombre y la dirección del fabricante;
- b) la cantidad de almidón o fécula que vaya a utilizarse;
- c) en caso de fabricación de un producto correspondiente al código NC 3505 10 50, la cantidad de almidón o fécula que vaya a utilizarse;
- d) el lugar o lugares en que se utilizará el almidón o la fécula;
- e) el calendario previsto de las operaciones de transformación.

3. La solicitud irá acompañada de:

- a) la constitución de una garantía, con arreglo al artículo 8;
- b) una declaración del proveedor del almidón o la fécula que dé fe de que el producto que se utilizará se ha obtenido directamente a partir de maíz, trigo, cebada, avena o patata, excluyéndose la utilización de cualquier subproducto obtenido en la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

4. Los Estados miembros podrán exigir información adicional.

#### Artículo 6

1. Tras la comprobación, inmediatamente después de su recepción, de la solicitud presentada de conformidad con el artículo 5, la autoridad competente expedirá sin demora el certificado de restitución.

2. Los Estados miembros utilizarán los modelos nacionales de certificado de restitución que, sin perjuicio de las demás disposiciones de la normativa comunitaria, incluirán, como mínimo, los datos mencionados en el apartado 3.

3. El certificado de restitución incluirá los datos contemplados en el artículo 5, apartado 2, la cuantía de la restitución y el último día de validez del certificado, que será el último día del tercer mes siguiente al de la expedición del mismo.

No obstante, durante los meses de julio y agosto y hasta el 24 de septiembre incluido, el período de validez de los certificados solicitados durante los períodos en cuestión estará limitado a 30 días a partir del día de expedición, sin poder exceder la fecha del 30 de septiembre.

4. La cuantía de la restitución aplicable que se consignará en el certificado será la vigente el día de recepción de la solicitud.

No obstante, en caso de que alguna de las cantidades de almidón o fécula que figure en el certificado se transforme durante la campaña de comercialización de los cereales siguiente a aquella en que se haya recibido la solicitud, la restitución aplicable al almidón o la fécula que se transforme durante la nueva campaña se ajustará en función de la diferencia entre el precio de

intervención aplicable durante el mes de expedición del certificado de restitución y el aplicable durante el mes de transformación, multiplicada por el coeficiente de 1,60. El hecho generador del tipo de cambio aplicable a la restitución será el contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1913/2006.

#### Artículo 7

1. Los fabricantes que dispongan de un certificado de restitución expedido de conformidad con el artículo 6 tendrán derecho a solicitar el pago de la restitución indicada en el certificado, siempre que hayan cumplido todos los requisitos del presente Reglamento, una vez que el almidón o la fécula se hayan utilizado en la fabricación de los correspondientes productos autorizados.

2. Los derechos que se deriven del certificado no serán transmisibles.

#### Artículo 8

1. La expedición del certificado estará supeditada a la constitución de una garantía por parte del fabricante ante la autoridad competente por un valor igual a 15 EUR por tonelada de almidón o fécula de base, multiplicado, en su caso, por el coeficiente correspondiente al tipo de almidón o fécula que vaya a utilizarse, tal como se indica en el anexo II.

2. La liberación de la garantía se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85. La exigencia principal en la acepción del artículo 20 de dicho Reglamento será la transformación en los productos autorizados de la cantidad de fécula o almidón indicada en la solicitud, dentro del período de validez del certificado. No obstante, si un fabricante ha transformado el 90 % como mínimo de la cantidad de fécula o almidón indicada en la solicitud, se considerará que ha cumplido dicha exigencia principal.

#### Artículo 9

1. El pago definitivo de la restitución solo podrá efectuarse una vez que el fabricante haya notificado a la autoridad competente los siguientes datos:

- a) la fecha o fechas de compra y entrega del almidón o la fécula;
- b) el nombre y dirección de los proveedores del almidón o la fécula;
- c) el nombre y dirección de los productores del almidón o la fécula;
- d) la fecha o fechas de transformación del almidón o la fécula;
- e) la cantidad y el tipo de almidón o fécula, indicando los códigos NC que hayan sido utilizados;
- f) la cantidad del producto autorizado que figure en el certificado que se haya fabricado a partir del almidón o la fécula.

2. Cuando el producto que figure en el certificado pertenezca al código NC 3505 10 50, la notificación a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de la constitución de una garantía por un importe igual a la restitución por producción pagadera para la fabricación del producto de que se trate. No obstante, si el importe de la restitución por producción es inferior a 30 EUR por tonelada de fécula o almidón, no será necesario constituir la garantía ni serán de aplicación las medidas de verificación y control contempladas en el artículo 10.

La exigencia principal, en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, consiste en la utilización o la exportación del producto de conformidad con las respectivas disposiciones del artículo 10, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento. La utilización o la exportación se llevará a cabo en un plazo de 12 meses a partir de la fecha límite de validez del certificado. Podrá autorizarse una prórroga de un máximo de seis meses de esta fecha límite, sobre la base de una solicitud debidamente justificada presentada ante la autoridad competente.

3. Antes de proceder al pago, la autoridad competente se asegurará de que el almidón o la fécula han sido utilizados para fabricar los productos autorizados de conformidad con los datos que figuren en el certificado. Generalmente, las comprobaciones se harán mediante controles administrativos, pero serán reforzados mediante controles materiales cuando sea necesario.

4. Todos los controles previstos en el presente Reglamento deberán haber finalizado cinco meses después de que la autoridad competente haya recibido los datos exigidos en el apartado 1.

5. Cuando la cantidad de almidón o fécula transformada sea superior a la indicada en el certificado, la cantidad suplementaria, hasta un máximo del 5 %, se considerará transformada en virtud del citado documento, y con derecho al pago de la restitución que en él se indique.

#### Artículo 10

1. La garantía contemplada en el artículo 9, apartado 2, solo se liberará cuando la autoridad competente haya recibido la prueba de que el producto correspondiente al código NC 3505 10 50:

- a) ha sido utilizado para fabricar productos distintos de los mencionados en el anexo II dentro del territorio aduanero de la Comunidad, o
- b) ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, en caso de que se haya exportado directamente a terceros países.

2. La prueba contemplada en el apartado 1, letra a), consistirá en una declaración del fabricante a la autoridad competente en la que se indicará:

- a) si el producto debe ser objeto de una transformación;
- b) que solo se utilizará dicho producto para fabricar productos distintos de los que figuran en el anexo II;

c) que solamente se venderá ese producto a una persona que asuma el compromiso previsto en la letra b), derivado de una cláusula contractual establecida con ese fin, o de una condición particular que figure en la factura de venta; el fabricante conservará una copia del contrato de venta o de la factura de venta que se mantendrá a disposición de la autoridad competente;

d) que el fabricante tiene conocimiento de las disposiciones del apartado 8;

e) el nombre y dirección de la persona que reciba el producto, en caso de que este sea objeto de una transacción, y la cantidad recibida;

f) el número del ejemplar de control T 5, cuando el comprador del producto se encuentre en otro Estado miembro.

3. Al final de cada trimestre, el fabricante enviará a su autoridad competente, dentro de un plazo de 20 días hábiles, las copias de la declaración contemplada en el apartado 2. Una vez recibidas estas, la autoridad competente en cuestión deberá enviar esos mismos documentos, en un plazo de 20 días hábiles, a la autoridad competente del comprador.

4. Tanto los fabricantes como los compradores del producto correspondiente al código NC 3505 10 50 dispondrán de inventarios de existencias autorizados por los Estados miembros que permitan comprobar si han respetado los compromisos y la información contenidos en la declaración del fabricante mencionada en el apartado 2. Las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo, a partir de dichos inventarios de existencias las comprobaciones que consideren necesarias para cerciorarse de las operaciones cuantitativas registradas, comparándolas con la contabilidad financiera, incluidas las facturas y los extractos bancarios.

No obstante, los compradores que utilicen por trimestre una cantidad inferior a 1 000 kilogramos de los productos del código NC en cuestión podrán quedar exentos de esta obligación.

5. Las comprobaciones previstas en el apartado 4 serán realizadas por las autoridades competentes de los respectivos Estados miembros en las instalaciones del fabricante y las del comprador al finalizar cada trimestre. Tales controles se centrarán en la conciliación de los datos globales relativos a ese período correspondientes a los fabricantes y compradores, con una comprobación detallada mínima del 10 % de las transacciones y utilizaciones que hayan tenido lugar.

Dicha comprobación será determinada por las autoridades competentes a partir de un análisis de riesgos que tendrá en cuenta la importancia de las cantidades y sumas de que se trate, los hechos que se hayan constatado en comprobaciones anteriores y otros factores que deberán decidir las autoridades de control competentes.

Cada comprobación deberá quedar concluida en un plazo máximo de cinco meses a partir de la finalización de cada trimestre.

La autoridad competente del fabricante deberá tener a su disposición los resultados de cada comprobación en un plazo máximo de 20 días hábiles a partir del cierre de cada operación de control.

En caso de que estas comprobaciones se lleven a cabo en dos o más Estados miembros, las autoridades correspondientes se comunicarán los resultados de las comprobaciones efectuadas como parte de los procedimientos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo<sup>(1)</sup>.

6. En caso de que se hallen irregularidades en al menos un 3 % de las operaciones de control mencionadas en el apartado 5, las autoridades competentes reforzarán los controles.

Cuando los resultados de las comprobaciones así lo justifiquen, la autoridad que haya liberado la garantía impondrá al fabricante de que se trate la sanción prevista en el apartado 8.

7. Cuando el producto de que se trate haya sido objeto de intercambio intracomunitario o haya sido exportado a terceros países a través del territorio de otro Estado miembro, se expedirá un ejemplar de control T 5, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>.

Dicho ejemplar incluirá, en la casilla 104, bajo la rúbrica «Varrios», una de las indicaciones que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

8. Si se comprueba que no se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 7, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate exigirá, sin perjuicio de la imposición de sanciones nacionales, el pago de un importe equivalente al 150 % de la restitución más elevada aplicable al producto en cuestión durante los 12 meses anteriores.

#### Artículo 11

1. La restitución que figure en el certificado solo se pagará por la cantidad de almidón o fécula realmente transformada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2008.

Paralelamente, la garantía contemplada en el artículo 8, apartado 1, se liberará de conformidad con el título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

2. El pago de la restitución deberá efectuarse, a más tardar, cinco meses después de finalizar el control previsto en el artículo 9, apartado 3. No obstante, a petición del fabricante, la autoridad competente podrá conceder un anticipo por un importe igual a la restitución 30 días después de la recepción de esa información. Excepto en los casos en que el producto pertenezca al código NC 3505 10 50, el anticipo se concederá con la condición de que el fabricante constituya una garantía igual al 115 % del anticipo. La garantía se liberará de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

#### Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) a más tardar, al final de la primera semana de cada mes, las cantidades de almidón o de fécula que, en el mes anterior, hayan sido objeto de las solicitudes de certificado contempladas en el artículo 5, apartado 1;
- b) en un plazo de tres meses a partir del final de cada trimestre civil, el tipo, las cantidades y el origen de la fécula o el almidón (de maíz, trigo, patatas, cebada, avena o arroz) por los que se hayan pagado restituciones, así como las cantidades de productos en las que se hayan utilizado la fécula o el almidón.

#### Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

#### Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 144 de 2.6.1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

## ANEXO I

**Productos en cuya fabricación se utilizan almidón o fécula, o sus derivados, que pertenecen a los códigos y capítulos siguientes de la nomenclatura combinada**

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pecticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: --- Mucílagos de semillas de guar -- Los demás: – Carragenano
ex 1302 32 90	
ex 1302 39 00	
ex 1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas: – Línteres de algodón
1404 20 00	
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: – Fructosa químicamente pura
1702 50 00	
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o modificado): -- Maltosa químicamente pura
1702 90 10	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, excepto las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
ex capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas, sin incluir las partidas 3501 ni las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, sin incluir la partida 3809 ni la subpartida 3824 60
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto los de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 del capítulo 48 de la nomenclatura combinada
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas

Código NC	Designación de la mercancía
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizados, plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:
ex 4813 90	– Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:
4814 10 00	– Papel granito ( <i>ingrain</i> )
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814 90	– Los demás
ex 4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:
4816 10 00	– Papel carbón y papeles similares
4816 90 00	– Los demás
Capítulo 52	Algodón
ex 5801	Terciopelos y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806:
5801 21 00	– De algodón:
ex 5802	–– Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5802 11 00	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703:
5802 19 00	– Tejidos con bucles para toallas, de algodón:
ex 5803	–– Crudos
5803 10 00	–– Los demás
	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806:
	– De algodón

## ANEXO II

## Almidones y féculas de base y productos derivados de ellos

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
A. ALMIDONES Y FÉCULAS DE BASE (1) (2)		
ex 1108	Almidón y fécula; inulina: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almidón y fécula:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Almidón de trigo</li> <li>-- Almidón de maíz</li> <li>-- Fécula de patata (papa)</li> </ul> </li> <li>-- Los demás almidones y féculas</li> </ul>	1,00
1108 11 00	-- Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	-- Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	1,00
ex 1108 19	-- Los demás almidones y féculas	1,00
B. LOS SIGUIENTES PRODUCTOS DERIVADOS, CUANDO SE PRODUZCAN A BASE DE LOS ANTERIORES		
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado</li> <li>---- Los demás (3)</li> </ul> </li> <li>-- Los demás</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	1,304
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 59	---- Los demás (3)	1,00
1702 30 91	---- Los demás	
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 99	---- Los demás (3)	1,00
ex 1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50%: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás (3)</li> </ul>	
1702 40 90	-- Los demás (3)	1,00
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado</li> <li>-- Los demás (3)</li> </ul> </li> <li>-- Azúcar y melaza, caramelizados:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>---- En polvo, incluso aglomerado</li> <li>---- Los demás (3)</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	1,304
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado</li> <li>-- Los demás (3)</li> </ul>	1,00
1702 90 75	-- Azúcar y melaza, caramelizados: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>---- En polvo, incluso aglomerado</li> <li>---- Los demás (3)</li> </ul> </li> </ul>	1,366
1702 90 79	-- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>---- En polvo, incluso aglomerado</li> <li>---- Los demás (3)</li> </ul>	0,95
ex 2905	Alcoholes acílicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás polialcoholes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Manitol</li> </ul> </li> </ul>	
2905 43 00	-- Manitol	1,52

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol): --- En disolución acuosa:	
2905 44 11	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol <sup>(4)</sup>	1,068
2905 44 19	---- Los demás <sup>(4)</sup>	0,944
	--- Los demás:	
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	1,52
2905 44 99	---- Las demás	1,52
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
ex 3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	-- Los demás <sup>(5)</sup>	1,14
	-- Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	--- Los demás <sup>(5)</sup>	1,14
3505 20	- Colas	1,14
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	- A base de materias amiláceas <sup>(5)</sup>	1,14
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3824 60	- Sorbitol, excepto del código NC 2905 44: -- En disolución acuosa	
3824 60 11	--- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol <sup>(4)</sup>	1,068
3824 60 19	--- Los demás <sup>(4)</sup>	0,944
	--- Las demás	
3824 60 91	--- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	1,52
3824 60 99	--- Los demás	1,52

<sup>(1)</sup> El coeficiente indicado se aplicará al almidón con un contenido de materia seca de, como mínimo, un 87 % en el caso de almidones de maíz y trigo, y de un 80 % en el caso de fécula de patata.

La restitución por producción que se pagará por el almidón o la fécula de base con un contenido de materia seca inferior al indicado deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula:

1) Almidón de maíz o trigo: (Porcentaje real de materia seca/87) × Restitución por producción.

2) Fécula de patata: (Porcentaje real de materia seca/80) × Restitución por producción.

Cuando la restitución por producción se pague por el almidón o la fécula correspondientes al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en materia seca deberá ser de, al menos, un 97 %.

El grado de pureza del almidón o la fécula en materia seca se determina con ayuda de uno de los métodos publicados en el anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO L 123 de 29.5.1972, p. 6).

<sup>(2)</sup> Productos directamente de maíz, trigo o patatas, con excepción de todos los productos residuales obtenidos en la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

<sup>(3)</sup> La restitución por producción se pagará por los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido de materia seca, como mínimo, del 78 %. La restitución por producción que se deberá pagar por los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar aplicando la siguiente fórmula: (Porcentaje real de materia seca/78) × Restitución por producción.

<sup>(4)</sup> La restitución por producción se pagará por D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa con un contenido de materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido de materia seca sea inferior al 70 %, la restitución por producción deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula: (Porcentaje real de materia seca/70) × Restitución por producción.

<sup>(5)</sup> La restitución por producción se pagará por el contenido real de materia seca de almidón, fécula o dextrina.

## ANEXO III

## Indicaciones contempladas en el artículo 10, apartado 7

- *En búlgaro:* Предназначено за преработка или доставка съгласно Регламент (EO) № 491/2008, или за износ извън митническата територия на Общността.
- *En español:* Se utilizará para la transformación o la entrega, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 491/2008 o para la exportación a partir del territorio aduanero de la Comunidad.
- *En checo:* Použije se pro zpracování nebo dodávku v souladu s článkem 10 nařízení Komise (ES) č. 491/2008 nebo pro vývoz z celního území Společenství.
- *En danés:* Til forarbejdning eller levering i overensstemmelse med artikel 10 i forordning (EF) nr. 491/2008 eller til udførsel fra Fællesskabets toldområde.
- *En alemán:* Zur Verarbeitung oder Lieferung gemäß Artikel 10 der Verordnung (EG) Nr. 491/2008 oder zur Ausfuhr aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft bestimmt.
- *En estonio:* Kasutatakse töötlemiseks või tarnimiseks komisjoni määruse (EÜ) nr 491/2008 artikli 10 kohaselt või eksportiks ühenduse tolliterritoriumilt.
- *En griego:* Προς χρήση για μεταποίηση ή παράδοση σύμφωνα με το άρθρο 10 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 491/2008 ή για εξαγωγή από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας.
- *En inglés:* To be used for processing or delivery in accordance with Article 10 of Commission Regulation (EC) No 491/2008 or for export from the customs territory of the Community.
- *En francés:* À utiliser pour la transformation ou la livraison, conformément à l'article 10 du règlement (CE) nº 491/2008, ou pour l'exportation à partir du territoire douanier de la Communauté.
- *En italiano:* Da utilizzare per la trasformazione o la consegna, conformemente all'articolo 10 del regolamento (CE) n. 491/2008, o per l'esportazione dal territorio doganale della Comunità.
- *En letón:* Izmantošanai pārstrādei vai piegādei saskaņā ar Komisijas Regulas (EK) Nr. 491/2008 10. pantu, vai arī eksportam no Kopienu teritorijas.
- *En lituano:* Naudoti perdibimui arba pristatymui pagal Komisijos reglamento (EB) Nr. 491/2008 10 straipsnį, arba eksportui iš Bendrijos muiuity teritorijos.
- *En húngaro:* Az 491/2008/EK bizottsági rendelet 10. cikkével összhangban történő feldolgozásra vagy szállításra vagy a Közösség vámterületéről történő kivitelre irányuló felhasználásra.
- *En maltés:* Biex jituża għall-ipproċċass jew għall-kunsinna b'konformità ma' l-Artikolu 10 tar-Regolament tal-Kummissjoni (KE) Nru 491/2008 jew għall-esportazzjoni mit-territorju doganali tal-Komunità.
- *En neerlandés:* Bestemd voor verwerking of levering overeenkomstig artikel 10 van Verordening (EG) nr. 491/2008 of voor uitvoer uit het douanegebied van de Gemeenschap.
- *En polaco:* Do przetwarzania lub dostaw, zgodnie z art. 10 rozporządzenia Komisji (WE) nr 491/2008, lub do wywozu z terytorium celnego Wspólnoty.
- *En portugués:* A utilizar para transformação ou entrega, em conformidade com o disposto no artigo 10º do Regulamento (CE) nº 491/2008, ou para exportação a partir do território aduaneiro da Comunidade.
- *En rumano:* A se folosi pentru procesare sau livrare, conform articolului 10 din Regulamentul (CE) nr. 491/2008, sau pentru export de pe teritoriul vamal al Comunității.
- *En eslovaco:* Na použitie pri spracovaní alebo dodávke v súlade s článkom 10 nariadenia Komisie (ES) č. 491/2008 alebo na vývoz z colného územia Spoločenstva.
- *En esloveno:* Za predelavo ali dobavo v skladu s členom 10 Uredbe Komisije (ES) št. 491/2008 ali za izvoz iz carinskih območij Skupnosti.
- *En finés:* Käytetään jalostamiseen tai toimittamiseen asetuksen (EY) N:o 491/2008 10 artiklan mukaisesti taikka vientiin yhteisön tullialueelta.
- *En sueco:* Avsedd för bearbetning eller leverans i enlighet med artikel 10 i kommissionens förordning (EG) nr 491/2008 eller för export från gemenskapens tullområde.

**REGLAMENTO (CE) N° 492/2008 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2008**

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

(4) El denunciante, los productores exportadores, los importadores, las asociaciones de proveedores y los usuarios dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.

Previa consulta al Comité consultivo,

(5) En el anuncio de inicio la Comisión indicó que, dado el número aparentemente grande de productores exportadores en China y de importadores en la Comunidad, la investigación podría efectuarse mediante muestreo. No obstante, el número de productores exportadores de China y de importadores de la Comunidad que se mostraron dispuestos a cooperar fue menor que el estimado, por lo cual se decidió que el muestreo no era necesario.

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO**

**1.1. Inicio**

(1) El 5 de septiembre de 2007 la Comisión comunicó, mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(2)</sup>, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de glutamato monosódico originario de la República Popular China («China» o «el país afectado»).

(6) A fin de permitir a los productores exportadores de China que así lo desearan presentar una solicitud de concesión de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió los formularios oportunos a los productores exportadores notoriamente afectados, así como a las autoridades chinas.

(2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 23 de julio de 2007 por Ajinomoto Foods Europe S.A.S., que representa la producción comunitaria total de glutamato monosódico. La denuncia incluía indicios razonables de la existencia del dumping de dicho producto y del importante perjuicio derivado sufrido por el único productor de la Comunidad, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

(7) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio, a saber, al único productor comunitario, 22 importadores y 27 usuarios del producto en cuestión, así como a dos proveedores de materias primas.

**1.2. Partes afectadas por el procedimiento**

(3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, los productores exportadores, los importadores, los proveedores y los usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes de los países afectados por el inicio del procedimiento. Se dio

(8) Respondieron al cuestionario el productor comunitario denunciante, tres importadores no vinculados, cuatro usuarios y dos proveedores.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

(9) Por lo que se refiere al país afectado por la presente investigación, la Comisión recibió respuesta de tres productores exportadores de China.

<sup>(2)</sup> DO C 206 de 5.9.2007, p. 20.

(10) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores establecidos en la Comunidad*

- Ajinomoto Foods Europe S.A.S, Nesle, Francia y su operador comercial vinculado Ajinomoto Foods Deutschland, Hamburgo, Alemania.

b) *Usuarios comunitarios*

Un usuario solicitó, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base, que no se publicasen detalles referentes a sus datos, ya que la publicación de los mismos tendría un efecto considerablemente perjudicial para él. Se consideró que esta solicitud estaba suficientemente justificada, por lo que se le dio una respuesta favorable.

- Nestlé, Vevey, Suiza.
- Unilever, Neuhausen, Suiza.

c) *Importadores de la Comunidad*

- Omya Peralta GmbH, Hamburgo, Alemania.
- Helm AG, Hamburgo, Alemania.
- Standard sp z.o.o., Lublin, Polonia.

d) *Productores exportadores y empresas vinculadas en China*

1) Meihua Group

- Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd, Bazhou, Hebei.
- Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd, Tongliao, Neimenggu, Inner Mongolia.
- Tongliao Jianlong Hyperacidity Co., Ltd, Tongliao, Neimenggu, Inner Mongolia.
- Langfang Jianlong Hyperacidity, Bazhou, Hebei.

2) LingHua Group

- Shandong Linghua MSG Incorporated Company, Jining, Shandog. Se han planificado visitas de inspección de otras dos empresas del grupo.
- Shangong Lingwei Seasoning Co., Ltd, Jining, Shandog.

— Jining Jusheng Gourmet Powder Food Co., Ltd, Jining, Shandog tuvieron que abandonarse por los motivos expuestos en los considerandos 15 a 18.

3) Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd, Jianyang, Fujian

e) *Productor del país análogo*

- Ajinomoto Co. (Thailand) Ltd, Bangkok, Tailandia.

### 1.3. Período de investigación

(11) El período de investigación del dumping y el perjuicio fue el comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007 («PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde abril de 2004 hasta el final del PI («el período considerado»).

## 2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTOS SIMILARES

### 2.1. Producto afectado

(12) El glutamato monosódico exportado a la Comunidad y originario de China («el producto afectado») es un aditivo alimentario que se utiliza principalmente para realzar los sabores de sopas, caldos, preparaciones de pescado y carne y comidas precocinadas. También se utiliza en el sector de los cosméticos para la higiene personal. Este producto se clasifica normalmente en el código ex 2922 42 00 de la NC.

(13) El glutamato monosódico está disponible en envases de distintos tamaños, desde paquetes de 0,5 gramos para el consumo hasta grandes sacos a granel de 1 000 kilos. Los tamaños más pequeños los venden los minoristas a los consumidores, mientras que los tamaños de 25 kilos y más se destinan a los usuarios industriales. Además, existen distintos grados de pureza. Sin embargo, las características del glutamato monosódico no varían en función de los distintos tipos de embalaje o grados de pureza.

### 2.2. Producto similar

(14) No se encontraron diferencias entre el producto afectado y el glutamato monosódico producido por la industria de la Comunidad y vendido en el mercado comunitario. China es una economía en transición y, como se indica en los considerandos 30 a 34, el valor normal tuvo que establecerse a partir de datos obtenidos en un tercer país de economía de mercado. Con arreglo a la información disponible, el glutamato monosódico producido y vendido en el tercer país de economía de mercado tiene las mismas características físicas y químicas básicas que el glutamato monosódico producido en China y exportado a la Comunidad. Por tanto, se concluye provisionalmente que todos los tipos de glutamato monosódico se consideran similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

### 3. DUMPING

#### 3.1. Aplicación del artículo 18 del Reglamento de base

- (15) Por lo que se refiere a uno de los productores exportadores, el primer día de la inspección *in situ* se pudo determinar que había manipulado la información presentada en relación con sus ventas de exportación, que se consideró información falsa y engañosa de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.
- (16) Habida cuenta de este hallazgo, se interrumpió la inspección y se notificó a la empresa que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, los resultados (provisionales o definitivos, positivos o negativos) se basarían en los datos disponibles, y se le dio la oportunidad de presentar observaciones.
- (17) En su respuesta la empresa no impugnó los resultados de la investigación en relación con la falsificación de documentos, ni presentó objeciones respecto de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.
- (18) En estas condiciones, se ignoró la información presentada por el productor exportador en cuestión y se utilizaron los datos disponibles.

#### 3.2. Trato de economía de mercado

- (19) Conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones procedentes de China, el valor normal se fijará de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo, para aquellos productores exportadores para los que se haya demostrado que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, es decir, cuando se haya demostrado que prevalecen condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar. De manera sucinta, y solo para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:

- 1) las decisiones y los costes empresariales se adoptan en función de las condiciones de mercado, y sin interferencias significativas del Estado;
- 2) las empresas poseen un solo juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a las normas internacionales de contabilidad («NIC»);
- 3) no se producen distorsiones significativas heredadas de un anterior sistema económico no sujeto a las leyes del mercado;
- 4) las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garantizan la estabilidad y la seguridad jurídica;

- 5) los cambios de divisa se efectúan al tipo del mercado.
- (20) Tres productores exportadores chinos solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro de los plazos fijados.
- (21) Con respecto a un productor exportador chino se tuvo que aplicar el artículo 18 del Reglamento de base (véanse los considerandos 15 a 18).
- (22) La inspección puso de manifiesto que los dos productores exportadores chinos restantes no cumplían los cinco requisitos para el trato de economía de mercado.
- (23) La inspección puso de manifiesto la incapacidad de un productor exportador chino (grupo Meihua, formado por cinco empresas) para demostrar que cumplía los criterios dos y tres mencionados anteriormente. En primer lugar, el grupo Meihua no presentó unos estados financieros consolidados auditados conformes a las NIC 27, ni en su formulario de solicitud trato de economía de mercado ni durante la visita de inspección. La investigación mostró que, puesto que se realizaba un gran número de transacciones en el grupo, únicamente unos estados financieros consolidados auditados, en los que se hubiera eliminado completamente los saldos, las transacciones, los ingresos y los gastos internos del grupo, permitirían obtener un informe claro del grupo. El grupo Meihua solo presentó los estados financieros consolidados auditados mucho después de finalizada la visita de inspección, por lo que la Comisión no pudo verificar la información que contenían estas cuentas ni obtener una visión clara de la situación financiera del grupo. Además, se demostró que las cuentas de las empresas individuales no eran conformes a las NIC 1 y NIC 18, puesto que la empresa matriz compensaba ingresos y gastos y esta compensación era de carácter material. En vista de estos incumplimientos de las NIC y del hecho de que estos no se mencionaban siquiera en los informes de auditoría, se considera que el grupo Meihua no demostró que sus documentos contables se habían auditado de conformidad con las mencionadas normas (criterio dos).
- (24) En segundo lugar, sobre la base de las cuentas individuales de las empresas del grupo inspeccionadas durante la visita de inspección y sobre la base de la información no comprobada mencionada anteriormente, se detectaron importantes distorsiones en la situación financiera tanto de las empresas como del grupo. Se detectó la existencia de importantes empréstitos exentos de intereses, que resultaron en un importante saldo negativo del capital de explotación y en unos costes financieros potencialmente elevados que no se reflejaban en los libros contables de las empresas individuales ni del grupo (criterio tres).

(25) La segunda empresa, Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co. Ltd, no pudo demostrar que cumplía los criterios uno a tres. En primer lugar, sus decisiones no se tomaban en respuesta a las señales del mercado sin una interferencia estatal significativa, especialmente porque el Estado estaba sobrerepresentado en el consejo de administración y porque la empresa realizaba un importante número de transacciones dudosas con empresas estatales (préstamo con el estado con una tasa dos veces superior a la del mercado, adelantos a empresas estatales sin ninguna justificación) (criterio uno). En segundo lugar, no pudo documentar que disponía de un único juego de libros contables básicos preparados y auditados de conformidad con las NIC, ya que se demostró que la contabilidad no era conforme a los requisitos de la NIC 1 ni de la NIC 18 puesto que la empresa compensaba: i) cuentas deudoras con cuentas acreedoras, y ii) ingresos y gastos. Ambos tipos de compensación, de carácter material, redujeron así la posibilidad de entender tanto las transacciones, así como otros eventos y condiciones realizados en el marco de la actividad de la empresa. Además, como los susodichos incumplimientos de las NIC no se mencionaban en el informe de auditoría, la empresa no demostró que sus libros contables fueran auditados conforme a dichas normas (criterio dos). Por último, se observaron distorsiones heredadas del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado en forma evaluaciones inadecuada de los activos y de los derechos de utilización del suelo (criterio tres).

(26) En consecuencia, se concluyó que ningún productor exportador chino había demostrado que cumplía los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

### 3.3. Trato individual

(27) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y, por tanto, reciben un trato individual.

(28) Los productores exportadores que no cumplían los criterios para el trato de economía de mercado también solicitaron un trato individual en el caso de que no se les concediera el primero.

(29) De acuerdo con la información disponible, se llegó a la conclusión de que dos productores exportadores chinos cumplían todos los requisitos necesarios para obtener trato individual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

### 3.4. Valor normal

#### 3.4.1. País análogo

(30) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las economías en transición, el valor normal para los productores exportadores que no hayan obtenido trato de economía de mercado deberá fijarse basándose en el precio o en el valor calculado en un país tercero de economía de mercado («el país análogo»).

(31) En el anuncio de inicio se propuso Tailandia como país análogo apropiado a efectos del establecimiento del valor normal para China. La Comisión invitó a todos los interesados a pronunciarse sobre esta propuesta.

(32) Solo una parte interesada envió sus observaciones proponiendo como países análogos alternativos Brasil o Indonesia. La Comisión se puso en contacto con empresas conocidas de Brasil e Indonesia. Sin embargo, no se recibió ninguna respuesta al cuestionario ni ninguna observación útil de productores de Brasil o Indonesia.

(33) Además, a nivel mundial Tailandia es uno de los mayores productores de glutamato monosódico con un mercado competitivo y el mayor productor de glutamato monosódico en Tailandia prestó su total cooperación. Tailandia cumplía los criterios de país análogo apropiado puesto que en el mercado tailandés hay competencia, las cantidades vendidas en el mercado tailandés son suficientes y tanto el mercado chino como el tailandés son comparables en términos de gama de productos y procesos de producción.

(34) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó de forma provisional que Tailandia constituye un país análogo apropiado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

#### 3.4.2. Metodología para la determinación del valor normal

(35) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para China se estableció a partir de la información comprobada, remitida por el productor que cooperó del país análogo, es decir, a partir de los precios pagados o pagaderos en el mercado interior de Tailandia para tipos de productos comparables, ya que se había concluido que estas transacciones se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo que se refiere a los tipos de productos, se observó que, de hecho, durante el PI solo se exportó un producto desde China, a saber, glutamato monosódico con una pureza superior o igual al 99 %, lo que resultó directamente comparable al producto vendido por

el país análogo en su mercado interior. La investigación mostró ciertas diferencias en el proceso de producción entre los fabricantes tailandeses y los chinos, consistentes en que los últimos utilizan equipos distintos que requieren un menor consumo de energía eléctrica. Por consiguiente, los precios de venta en el mercado interior tailandés se ajustaron a la baja con objeto de reflejar estas diferencias.

### 3.5. Precio de exportación

(36) Todos los productores exportadores chinos que cooperaron efectuaron ventas de exportación a la Comunidad, bien directamente a clientes independientes en la Comunidad o a través de empresas no vinculadas establecidas en China y Taiwán. Por tanto, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(37) Por lo que se refiere a todos los demás exportadores chinos, la Comisión estableció primero el nivel de cooperación. Se comparó el volumen total de las exportaciones que figuraban en las respuestas al cuestionario de los dos productores exportadores que cooperaron con el total de importaciones objeto de dumping procedentes de China, según se desprende de las estadísticas sobre importaciones de Eurostat. El nivel de cooperación se situó en un 74 %. Por ello, se consideró que el nivel de cooperación era bajo. Como consecuencia, los precios de exportación se establecieron provisionalmente sobre la base de las transacciones con el margen de dumping más elevado realizadas por uno de los dos productores exportadores chinos que cooperaron a los que se concedió trato individual de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.

### 3.6. Comparación

(38) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó sobre la base del precio franco fábrica.

(39) Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Siempre que se consideró justificado y oportuno se permitió a todas las empresas objeto de la investigación (los productores exportadores que cooperaron y el productor del país análogo) efectuar ajustes en concepto de diferencias en los costes de transporte, flete y seguro marítimo, mantenimiento, descarga y costes accesorios, costes de embalaje, costes de crédito y comisiones.

### 3.7. Márgenes de dumping

#### 3.7.1. Para los productores que cooperaron a los que se concedió el trato individual

(40) Para las empresas a las que se había concedido TI, el valor normal medio ponderado se comparó con el precio

de exportación medio ponderado de conformidad con el artículo 2, apartado 11, y el artículo 12, del Reglamento de base.

(41) Sobre esta base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd, y Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd	33,8 %
Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd	36,5 %

#### 3.7.2. Para los demás productores exportadores

(42) El margen de dumping de ámbito nacional se calculó sobre la base de una comparación entre el precio de exportación según lo establecido en el considerando 37 y el valor normal según lo establecido el considerando 35.

(43) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se estableció provisionalmente en el 39,7 % del precio cif en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

## 4. PERJUICIO

### 4.1. Definición de industria de la Comunidad

(44) El único productor comunitario que cooperó representaba el total de la producción comunitaria de glutamato monosódico durante el PI; por tanto, se considera que representa a la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

(45) Como la industria de la Comunidad está constituida por un solo productor, las cifras relacionadas con datos sensibles tuvieron que indexarse o presentarse en una horquilla de datos para proteger la confidencialidad. Las cifras entre paréntesis hacen referencia a cifras negativas.

(46) Puesto que para el productor comunitario el año fiscal va desde el 1 de abril hasta el 31 de marzo del siguiente año, todos los datos que figuran a continuación se presentan en relación con años fiscales (EF) en vez de años naturales (es decir, EF2005 abarca el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005). Los datos relativos a las importaciones se presentan sobre la misma base comparable.

#### 4.2. Consumo comunitario

- (47) El consumo comunitario se estableció a partir de los datos sobre los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario más las importaciones procedentes de China y de otros terceros países, sobre la base de datos de Eurostat. El consumo comunitario de glutamato monosódico aumentó entre el EF2005 y el EF2006 antes de descender de forma continuada en el EF2007 y durante el PI. En general, el consumo descendió en un 4 % durante el período considerado.

*Cuadro 1*

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Consumo comunitario (toneladas)				
Índice	100	107	98	96

#### 4.3. Importaciones en la Comunidad procedentes de China

##### 4.3.1. Volumen y cuota de mercado

- (48) El volumen de las importaciones procedentes de China aumentó de forma significativa desde 4 701 toneladas en el EF2005 hasta 34 613 toneladas en el PI, es decir un 636 % en el período considerado.
- (49) La correspondiente cuota de mercado se situaba entre un 3 % y un 7 % en el EF2005 y aumentó hasta situarse entre un 38 % y un 43 % en el período considerado, a pesar del descenso del consumo.

*Cuadro 2*

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Importaciones de China (toneladas)	4 701	11 376	34 254	34 613
Índice	100	242	729	736
Cuota de mercado china				
Índice	100	226	745	768

Fuente: volumen de las importaciones, Eurostat.

##### 4.3.2. Precio de venta unitario

- (50) Los precios medios de las importaciones procedentes de China fluctuaron durante el período considerado, mostrando un leve descenso general del 2 %.

*Cuadro 3*

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Precios de las importaciones procedentes de China (EUR/tonelada)	790	818	785	773
Índice	100	104	99	98

Fuente: Precios de las importaciones, Eurostat.

#### 4.3.3. Subcotización de precios

- (51) Para analizar la subcotización de los precios, se comparó la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en el mercado comunitario, ajustados al precio franco fábrica, con la correspondiente media ponderada de los precios de las importaciones en cuestión, establecida a partir del precio cif con un ajuste adecuado de los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación. Esta comparación se realizó tras deducir bonificaciones y descuentos.
- (52) Sobre la base de la metodología anterior, la diferencia entre los precios, expresados como porcentaje del precio medio ponderado (en fábrica) de la industria de la Comunidad, es decir, el margen de subcotización de los precios, se situó entre el 21 % y el 24 %.

#### 4.4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (53) Se examinó la tendencia de todos los factores económicos mencionados en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base a fin de establecer la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período considerado.

##### 4.4.1. Capacidad de producción, producción y utilización de la capacidad

- (54) La capacidad de producción experimentó un aumento del 5 % en el EF2006, seguido de un incremento de 3 puntos porcentuales en el EF2007, permaneciendo luego estable en el PI. Los incrementos de la capacidad de producción condujeron a nuevas inversiones, como se explica en el considerando 60.
- (55) La producción de glutamato monosódico de la industria de la Comunidad descendió de forma continuada mostrando un descenso global del 6 % en el período considerado. Las cifras relativas a la producción en el EF2007, así como en el PI, reflejan el hecho de que la industria de la Comunidad tuvo que interrumpir la producción durante un mes en 2006.
- (56) Como resultado del descenso en los volúmenes de producción, la utilización de la capacidad descendió un 14 % a lo largo del período considerado.

Cuadro 4

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Capacidad de producción				
Índice	100	105	108	108
Producción				
Índice	100	99	93	94
Utilización de la capacidad				
Índice	100	95	86	86

Fuente: Respuestas al cuestionario.

##### 4.4.2. Volumen de ventas, cuota de mercado y precios unitarios medios en la Comunidad

- (57) Las ventas de glutamato monosódico de la industria de la Comunidad a clientes independientes en el mercado comunitario aumentaron levemente en el EF2006, antes de mostrar un considerable descenso de 25 puntos porcentuales en el EF2007. Durante el período considerado, el descenso de las ventas alcanzó el 24 %. Esta fuerte caída de los volúmenes de venta condujo a una importante reducción de la cuota de mercado de 12,5 puntos porcentuales en total a lo largo del período considerado (desde una cuota de mercado del 58,6 % en el EF2005 hasta el 46,1 % en el PI).

- (58) Los precios medios de venta a clientes no vinculados en el mercado comunitario aumentaron un 19 % en el período considerado. El aumento fue incluso más pronunciado en el EF2007 (+ 23 %), pero en los últimos tres meses del PI se produjo un ligero descenso de los precios. El incremento de los precios era necesario para cubrir el aumento de los costes de las materias primas y de otros elementos para la fabricación. A pesar de que la industria de la Comunidad fue capaz de aumentar la eficacia de la producción de glutamato monosódico, los precios de venta no pudieron cubrir el coste de producción durante el PI.

Cuadro 5

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Volumen de ventas				
Índice	100	101	76	76
Cuota de mercado				
Índice	100	94	77	79
Precios medios				
Índice	100	106	123	119

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.4.3. Existencias

- (59) En el período considerado hubo un 52 % de incremento de las existencias. El aumento de las existencias tuvo lugar en la segunda mitad del período considerado y coincidió con el gran descenso de las ventas que empezó en el EF2007. Al final del PI, el nivel de existencias seguía siendo alto.

Cuadro 6

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Existencias				
Índice	100	101	153	152

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.4.4. Rentabilidad, inversiones, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de reunir capital

- (60) Las ventas del producto similar de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario no fueron rentables en el período considerado. La situación a principios de este período debía considerarse teniendo en cuenta la adquisición de Orsan SA por Ajinomoto Foods Europe (AFE), así como la reestructuración que tuvo lugar en estas fechas. Efectivamente, desde 2003 la situación financiera de Orsan S.A. había sido precaria; AFE llevó a cabo una profunda restructuración a fin de reducir costes y mejorar la eficacia con inversiones específicas en 2004 y 2005. El objetivo de estas inversiones era incrementar la capacidad de producción, desarrollar una nueva línea de productos y mejorar la eficacia energética. El Grupo al que pertenece actualmente la industria de la Comunidad también transfirió conocimientos, incluidos los relativos a unas cepas bacterianas con mayor rendimiento para el proceso de fermentación que requiere la producción de glutamato monosódico en la Comunidad.

- (61) Si bien las inversiones continuaron en 2006 y 2007, la industria de la Comunidad pudo reducir sus pérdidas, en particular durante el PI, debido al incremento de los precios de venta, pero también a una mayor eficacia en el uso de las materias primas y la energía. Sin embargo, no era posible aumentar de nuevo los precios. La presencia de los exportadores chinos era cada vez mayor y penetraron rápidamente en el mercado comunitario. Como resultado, la industria de la Comunidad siguió sufriendo importantes pérdidas en sus ventas en el mercado comunitario durante el PI.

- (62) El rendimiento de las inversiones derivado de la producción y la venta del producto similar fue negativo en el período considerado, como reflejo de la mencionada tendencia negativa de la rentabilidad.
- (63) Por lo que se refiere a los demás indicadores financieros, el flujo de caja generado por el glutamato monosódico producido y vendido en la Unión Europea fue negativo durante todo período considerado.
- (64) Además de las pérdidas financieras, no había indicaciones de que la industria de la Comunidad, como parte del Grupo Ajinomoto, tuviera otros problemas para reunir capital para sus actividades.

Cuadro 7

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Rentabilidad				
Índice	(100)	(103)	(66)	(75)
Inversiones				
Índice	100	211	65	51
Rendimiento de las inversiones				
Índice	(100)	(92)	(63)	(67)
Flujo de caja				
Índice	(100)	(102)	(59)	(83)

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.4.5. Empleo, productividad y salarios

- (65) El empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 9 % en el período considerado. En el EF2006 los salarios aumentaron inicialmente un 6 % en comparación con el EF2005. Sin embargo, en el EF2007 y durante el PI, los salarios disminuyeron de nuevo al nivel del EF2005.
- (66) En el EF2006 la productividad experimentó un incremento del 3 %, seguido de un leve descenso en el EF2007. En el PI, la productividad aumentó de nuevo hasta alcanzar el nivel que tenía en el EF2006.

Cuadro 8

	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Empleo				
Índice	100	95	92	91
Salarios				
Índice	100	106	100	100
Productividad				
Índice	100	103	101	103

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.4.6. Crecimiento

- (67) Mientras el consumo comunitario descendió en un 4 % a lo largo del período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad descendió en un 24 %; como consecuencia, durante el período considerado la cuota de mercado de la industria de la Comunidad descendió 12,5 puntos porcentuales.

#### 4.4.7. Nivel del margen real de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores

- (68) Los márgenes de dumping para los exportadores chinos se especifican en la sección relativa al dumping y están sensiblemente por encima del mínimo. Además, teniendo en cuenta los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping, el impacto del margen real de dumping no puede considerarse insignificante.
- (69) No hay indicación de que la industria de la Comunidad se esté recuperando de los efectos de prácticas de dumping anteriores. Cabe destacar que las importaciones de glutamato monosódico no estaban sujetas a medidas desde 2003.

### 4.5. Conclusión sobre el perjuicio

- (70) La evolución de la mayor parte de los indicadores de perjuicio para la industria de la Comunidad fue negativa durante el periodo considerado. La producción y la utilización de la capacidad cayeron en un 6 % y un 14 % respectivamente. Mientras que el consumo en el mercado comunitario experimentó un descenso del 4 %, la caída de los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad fue mucho más importante, a saber, de un 24 %, lo que condujo a una pérdida de cuota de mercado de 12,5 puntos porcentuales. Otros indicadores de perjuicio, como las existencias o el empleo, también experimentaron una evolución negativa durante el periodo considerado.
- (71) La investigación puso de relieve que las importaciones chinas a bajo precio subcoticaron los precios de la industria de la Comunidad en un 24 % durante el PI. Los precios de venta de la industria de la Comunidad aumentaron en un 19 % durante el periodo considerado debido al incremento de los costes; como consecuencia se produjo un descenso de los volúmenes de venta y una reducción de la cuota de mercado. Así, otros indicadores de perjuicio financiero, como el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja o la rentabilidad también experimentaron una evolución negativa durante el periodo considerado.
- (72) Habida cuenta de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad sufrió un «perjuicio importante» en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## 5. CAUSALIDAD

### 5.1. Introducción

- (73) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping de glutamato monosódico procedente de China habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pudiera clasificarse como perjuicio importante. Al margen de las importaciones objeto de dumping, se examinaron también otros factores conocidos que pudieran estar causando un perjuicio a la industria de la Comunidad, a fin de evitar que el posible perjuicio causado por estos factores se atribuyera a las citadas importaciones.

### 5.2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (74) Durante el periodo considerado, las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de China aumentaron más de siete veces en términos de volumen; como consecuencia, la cuota de mercado del glutamato monosódico chino en el mercado comunitario experimentó un aumento, pasando de entre un 3 % y un 7 % en el EF2005 a entre un 38 % y un 43 % en el PI. Al mismo tiempo, los exportadores chinos fueron los únicos agentes del mercado que bajaron sus precios de venta. De la información disponible se deriva que tanto el productor comunitario como los exportadores de otros terceros países aumentaron sus precios debido al incremento de los costes de producción (principalmente los incrementos del precio de las materias primas y la energía).
- (75) Este aumento de las importaciones procedentes de China coincidió con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad. En el EF2006, el volumen de las importaciones procedentes de China aumentó en un 142 %, mientras que el volumen de ventas de la Comunidad aumentó en un 1 %. En el EF2007, el volumen de las importaciones procedentes de China aumentó otro 201 % y los precios de venta descendieron un 4 %, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Comunidad descendió en 25 puntos porcentuales. Como resultado, la industria de la Comunidad experimentó una minoración de sus volúmenes de ventas en el mercado comunitario, con la consiguiente pérdida de cuota de mercado de 12,5 puntos porcentuales durante el PI. La contención de los precios causada por las importaciones chinas objeto de dumping impidió que la industria de la Comunidad aumentara sus precios de venta a un nivel que le permitiera eliminar las pérdidas y sanear su situación financiera.

- (76) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye provisionalmente que las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de China que subcoticaron notablemente los precios de la industria de la Comunidad durante el PI y que, además, aumentaron en volumen de forma significativa, han desempeñado un papel determinante en el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, lo que se refleja en su difícil situación financiera y en el deterioro de otros indicadores de perjuicio durante el PI, así como en una pérdida de cuota de mercado.

### 5.3. Efecto de otros factores

#### 5.3.1. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (77) Las importaciones procedentes de terceros países no afectados por la presente investigación disminuyeron en un 65 % en el período considerado; en consecuencia, la cuota de mercado experimentó una disminución, pasando de entre un 35 % y un 40 % en el EF2005 a entre un 10 % y un 15 % en el PI. Los precios de estas importaciones aumentaron en un 20 % durante el período considerado, a tenor con la tendencia de evolución de los precios de la industria de la Comunidad.
- (78) Las tendencias del precio y el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países entre el EF2005 y el PI fueron las siguientes:

Cuadro 9

Otros terceros países	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Importaciones totales (toneladas)	31 910	30 926	13 080	11 225
Índice	100	97	41	35

Fuente: Eurostat.

Otros terceros países	EF2005	EF2006	EF2007	PI
Precio medio del total de las importaciones en EUR/tonelada	789	831	976	945
Índice	100	105	124	120

Fuente: Eurostat.

- (79) Sobre la base de estos datos, se concluyó provisionalmente que las importaciones procedentes de otros terceros países no rompían el nexo causal entre el dumping establecido y el perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China a la industria de la Comunidad.

#### 5.3.2. Evolución de la demanda

- (80) Por lo que se refiere a la evolución de la demanda, el consumo comunitario de glutamato monosódico disminuyó entre el EF2005 y el PI. Sin embargo, este descenso no fue significativo (- 4 %) y no puede explicar que el volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario experimentara un descenso del 24 %. Es preciso subrayar que, a lo largo del período considerado, la industria de la Comunidad perdió 12,5 puntos porcentuales de su cuota de mercado y que estas ventas fueron sustituidas por las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Por tanto, el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no puede atribuirse a una contracción de la demanda en el mercado comunitario.

#### 5.3.3. Productividad y rendimiento de las exportaciones de la industria de la Comunidad

- (81) Contrariamente a las alegaciones de algunas partes interesadas según las cuales el bajo rendimiento de exportación de la industria de la Comunidad podría ser la causa del perjuicio sufrido, es preciso observar que las ventas de exportación aumentaron en más de un 50 % durante el período considerado. Por lo tanto, se ha desestimado esta alegación.

- (82) Por lo que se refiere al factor de productividad, conviene observar que, durante el período considerado, la industria de la Comunidad fue capaz de reducir tanto sus costes fijos como sus costes laborales, e incrementó la productividad por empleado.

- (83) En vista de lo anteriormente establecido, ni el rendimiento de las exportaciones, ni cualquier otro descenso de productividad alegado de la industria de la Comunidad han contribuido al deterioro de su situación en el PI.

### 5.3.4. Fluctuación de los tipos de cambio

- (84) Algunas partes interesadas alegaron que la depreciación del dólar estadounidense respecto al euro había favorecido las importaciones de glutamato monosódico en la Comunidad Europea. Efectivamente, se pudo establecer que la gran mayoría de las transacciones de importación procedentes de China en la Comunidad Europea se facturan en dólares estadounidenses (USD).
- (85) Se recuerda que la investigación debe determinar si las importaciones objeto de dumping (en lo referente a precios y volumen) han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad o si tal perjuicio fue debido a otros factores. A este respecto, en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base establece que es necesario demostrar que los niveles de precios de las importaciones objeto de dumping son la causa del perjuicio. Es decir, se alude tan solo a una diferencia en los niveles de precios, pero no se exige analizar los factores que afectan al nivel de esos precios.
- (86) En la práctica, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de la industria de la Comunidad se examina esencialmente estableciendo la subcotización de los precios, la caída de los precios y la contención de los precios. Para ello, se comparan los precios de las exportaciones objeto de dumping y los precios de venta de la industria de la Comunidad; en algunos casos, puede ser necesario convertir a otra moneda los precios de las exportaciones utilizados para calcular el perjuicio, a fin de tener una base comparable. Por consiguiente, el uso de tipos de cambio en este contexto solo garantiza que la diferencia de precios se establece sobre una base comparable. Resulta, pues, obvio que el tipo de cambio no puede, en principio, ser otro factor del perjuicio.
- (87) El artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, en el que se hace referencia a otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping, confirma también lo anterior. En la lista de otros factores conocidos que figura en este artículo no se hace referencia a ningún factor que afecte al nivel del precio de las importaciones objeto de dumping. En resumen, si las exportaciones se realizan a precios objeto de dumping, aunque se beneficien de una evolución favorable de los tipos de cambio, no se considera que esa evolución de los tipos de cambio pueda ser otro factor causante de perjuicio.
- (88) Por lo tanto, el análisis de los factores que afectan al nivel de los precios de las importaciones objeto de dumping, como las fluctuaciones del tipo de cambio, no puede ser concluyente; además, un análisis de este tipo rebasaría las exigencias del Reglamento de base.
- (89) En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, incluso sobre la base del tipo de cambio vigente a principios del EF2005, las importaciones procedentes de China supusieron una importante subcotización de los precios de la industria de la Comunidad. Por tanto, este significativo margen de subcotización no puede expli-

carse por la fluctuación de los tipos de cambio entre el euro y el dólar estadounidense en el período considerado.

- (90) A la luz de lo anteriormente expuesto, se concluyó de forma provisional que la apreciación del euro en comparación con el dólar estadounidense no es un factor suficiente para romper el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante experimentado por la industria de la Comunidad.

### 5.3.5. Importaciones de la industria de la Comunidad

- (91) Algunas partes interesadas alegaron que la industria de la Comunidad importó glutamato monosódico de fábricas vinculadas no chinas establecidas fuera de la Comunidad, lo que repercutió sobre el volumen de sus ventas del glutamato monosódico producido en la Comunidad.
- (92) La investigación puso de manifiesto que, tras la adquisición de Orsan, la industria comunitaria reorganizó su estructura y sus canales de ventas en la Comunidad. Casi todo el glutamato monosódico vendido en el mercado comunitario por la industria de la Comunidad durante el PI estaba fabricado por el único productor comunitario. Las ventas en el mercado comunitario de glutamato monosódico procedente de exportadores vinculados a la industria comunitaria establecidos en países situados fuera de la Comunidad se redujeron constante y significativamente durante el período considerado.
- (93) Algunas partes interesadas también argumentaron que la propia industria de la Comunidad u otras empresas del grupo Ajinomoto están vinculadas a productores chinos de glutamato monosódico que exportan el producto en cuestión a la Comunidad. Se ha alegado que las exportaciones a la Comunidad de estas empresas vinculadas son la causa de los prejuicios experimentados por la industria de la Comunidad. También se ha argumentado que el propio grupo Ajinomoto es responsable de la política de precios de estos exportadores chinos.
- (94) La investigación puso de manifiesto que, en el caso de una empresa china presuntamente vinculada al grupo Ajinomoto, esta relación se había interrumpido antes del PI. Además, se consideró que las ventas de exportación de esta empresa a la Comunidad en los años anteriores al PI fueron insignificantes. En el caso de otros dos productores chinos de glutamato monosódico vinculados al único productor comunitario, se estableció que sus exportaciones a la Comunidad durante el PI fueron insignificantes. En este aspecto, el hecho de que el grupo Ajinomoto pudiera haber sido responsable de la política de precios de esas empresas no se consideró pertinente.
- (95) Por tanto, se llegó a la conclusión provisional de que las importaciones realizadas por la industria comunitaria procedentes de empresas vinculadas establecidas fuera de la Comunidad no contribuyeron al perjuicio importante experimentado por la industria de la Comunidad.

### 5.3.6. Nuevo régimen del azúcar

- (96) La alegación presentada por determinadas partes interesadas en relación con el impacto negativo del nuevo régimen del azúcar de la Comunidad (y el consiguiente aumento de los precios del azúcar) sobre los costes de producción de la industria de la Comunidad no pudo confirmarse. La investigación puso de manifiesto que la industria de la Comunidad se beneficiaba de acuerdos a largo plazo, firmados antes de la aplicación del nuevo régimen, que le aseguraban un bajo precio de compra del azúcar durante la mayor parte del tiempo considerado. En la segunda mitad del PI, después de la aplicación del nuevo régimen del azúcar, los precios de compra del azúcar aumentaron ligeramente pero su impacto quedó parcialmente contrarrestado por el desarrollo de una tecnología de fermentación más eficaz. El rendimiento del proceso de fermentación experimentó un incremento en el PI y es elevado en comparación con el conseguido por término medio por los productores chinos. Esto significa que el productor comunitario precisa mucho menos azúcar que los productores chinos por tonelada de glutamato monosódico.

### 5.3.7. Diferencias en relación con las materias primas básicas

- (97) En la Comunidad el glutamato monosódico se produce a partir de melaza de azúcar, mientras que en China se produce a partir de almidón de arroz o maíz. Algunas partes interesadas alegaron que la evaluación de los precios de estas materias primas podría haber otorgado una ventaja comparativa a los productores chinos. Sin embargo, una comparación de los precios de las materias primas necesarias para producir una cantidad idéntica de glutamato monosódico indica la existencia de una ventaja comparativa para la producción de glutamato monosódico a partir de melaza. Según la información disponible, existen indicios de que esta ventaja comparativa incluso se acentuó durante el PI debido al fuerte incremento de los precios del maíz, tanto en el mercado internacional con el mercado interior chino. Sin embargo, debido al dumping de productos chinos, esta ventaja comparativa no consiguió incrementar la cuota de mercado del glutamato monosódico producido a partir de melaza por la industria de la Comunidad.

- (98) Por tanto, se concluyó de forma provisional que la diferencia de las materias primas utilizadas por la industria comunitaria en comparación con las utilizadas por los productores exportadores chinos no contribuyó al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

## 5.4. Conclusión sobre la causalidad

- (99) El anterior análisis pone de relieve la existencia de un sustancial incremento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China entre el EF2005 y el PI, junto con un elevado nivel de subcotización de los precios durante el PI. Este incremento de la cuota de mercado de las importaciones a bajo precio procedentes de China coincidió con una significativa disminución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad, que, junto con una presión a la baja sobre los precios resultó, entre otras cosas, en im-

portantes pérdidas de la industria de la Comunidad durante el período considerado. Además, el examen de los otros factores que podrían haber causado perjuicio a la industria de la Comunidad reveló que ninguno de estos podía haber tenido un impacto negativo significativo en esta industria.

- (100) Basándose en este análisis, que distingue y separa debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones procedentes del país afectado causaron un perjuicio importante a la Comunidad a efectos del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

## 6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 6.1. Observación preliminar

- (101) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si, a pesar de la conclusión sobre el dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no redundaría en interés de la Comunidad. La determinación del interés de la Comunidad se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los proveedores de materia prima, los importadores y los usuarios del producto en cuestión.

### 6.2. Industria de la Comunidad

#### 6.2.1. Naturaleza y estructura de la industria de la Comunidad

- (102) La industria de la Comunidad está formada por un único productor establecido en Francia. Esta empresa es propiedad del grupo Ajinomoto, dedicado, entre otras actividades, a la producción y venta de glutamato monosódico a escala mundial. La industria de la Comunidad adquirió sus materias primas a proveedores comunitarios, por lo que su actividad repercutió en los niveles de empleo de los proveedores de materias primas.

#### 6.2.2. Efectos de la imposición o la no imposición de medidas en la industria de la Comunidad

- (103) Desde el EF2005, la industria de la Comunidad realiza esfuerzos para invertir en una profunda restructuración a fin de reducir costes y, por tanto, puede considerarse viable. Sin embargo, debido a las importaciones objeto de dumping, se ha producido un perjuicio en forma de una importante disminución del volumen de ventas y un incremento insuficiente de los precios de venta, que, a su vez, ha conducido a unas importantes pérdidas financieras por parte de la industria de la Comunidad. Se espera que, a raíz de la imposición de derechos antidumping, aumente el volumen de glutamato monosódico vendido por la industria y, hasta cierto punto, también aumenten sus precios en el mercado comunitario. Esto permitiría que la industria de la Comunidad alcanzara un nivel aceptable de rentabilidad.

(104) Se considera que la imposición de medidas restablecería la competencia equitativa en el mercado. Conviene observar que las pérdidas de la industria de la Comunidad son el resultado de su dificultad para competir con los bajos precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Con toda probabilidad, la imposición de medidas antidumping permitirá que la industria de la Comunidad recupere al menos parte de la cuota de mercado perdida, con los consiguientes efectos positivos sobre su rentabilidad

(105) Tal como se ha mencionado, la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Si no se imponen medidas, es probable que la situación de la industria de la Comunidad se deteriore más, socavando los efectos positivos de las inversiones realizadas los últimos años. El efecto deflacionista sobre el precio de las importaciones objeto de dumping continuaría frustrando todos los esfuerzos realizados por la industria de la Comunidad, en especial para recuperar un nivel rentable. Si no se toman medidas, peligra la existencia a largo plazo de la industria de comunitaria.

(106) En conclusión, se espera que las medidas sean eficaces para dar a la industria de la Comunidad la posibilidad de recuperarse de los perjudiciales efectos del dumping establecido en esta investigación.

### 6.3. Importadores

(107) Tres importadores en total cooperaron en la investigación y todos eran contrarios a la imposición de medidas antidumping. Estos importadores representaban alrededor de un 46 % del total de las importaciones procedentes de China en la Comunidad y alrededor de un 19 % del consumo comunitario de glutamato monosódico durante el PI.

(108) Sobre la base de los resultados provisionales, se ha concluido que para dos de los importadores que cooperaron el impacto de la introducción de medidas antidumping sería insignificante. Por lo que se refiere al restante importador que cooperó, según las indicaciones preliminares, el glutamato monosódico representa entre un 7 % y un 12 % de su volumen de negocios. Esta empresa emplea a menos de cinco personas directamente en la sección dedicada al glutamato monosódico. Los beneficios de la empresa procedentes de las ventas de glutamato monosódico son bajos. A la luz de estos argumentos, el impacto de la imposición de cualquier derecho antidumping no debería ser insignificante. Sin embargo, se espera que la imposición de medidas tenga como efecto un aumento de los precios del glutamato monosódico (de cualquier procedencia) en el mercado comunitario. Por tanto, este importador debería poder repercutir todos o casi todos los incrementos resultantes de la imposición de medidas antidumping sin efectos significantes sobre sus beneficios globales.

(109) En vista de ello, se concluye provisionalmente, sobre la base la información proporcionada, que, con toda probabilidad, el efecto —si lo hubiera— de las medidas antidumping, no repercutirá significativamente en los importadores.

### 6.4. Usuarios

(110) Un total de cuatro empresas de usuarios, que representaban un 18 % de las importaciones de glutamato monosódico originario de China, cooperaron en la investigación. Estas empresas operan en el sector de la industria alimentaria y el sector de los cosméticos para la higiene personal.

(111) Dos de los usuarios que cooperaron operan en el sector de la industria alimentaria. Estas dos empresas representaron en total alrededor de un 17 % de las importaciones de glutamato monosódico originario de China en el PI. Es preciso observar que ambas empresas también adquieren importantes cantidades tanto de la industria de la Comunidad como de otras fuentes. Asimismo, es preciso observar que las actividades relacionadas con el glutamato monosódico solo representaban una pequeña parte del volumen total de negocios de ambas empresas. Para una de ellas, con una reducida cantidad de importaciones de glutamato monosódico originario de China en el PI, la imposición de cualquier medida tendría un impacto insignificante. Para la otra empresa, el impacto de una posible imposición de medidas debe investigarse más a fondo.

(112) Por lo que se refiere a los otros dos usuarios que cooperaron, se estableció que durante el PI solo representaron alrededor de un 1 % de las importaciones procedentes de China. En estas circunstancias, se consideró que la imposición de medidas antidumping no tendría un impacto significativo en la situación financiera de estas empresas.

(113) En vista de ello, se concluye provisionalmente, sobre la base de la información proporcionada, que, con toda probabilidad, el efecto —si lo hubiera— de las medidas antidumping no repercutirá significativamente en los usuarios.

### 6.5. Proveedores de materias primas

(114) Dos proveedores respondieron al cuestionario y apoyaron la imposición de medidas antidumping. Uno de ellos es un proveedor de materias primas, concretamente melaza de azúcar, de la industria de la Comunidad. La melaza de azúcar suministrada por esta empresa a la industria de la Comunidad representa aproximadamente el 5 % del volumen de negocios de la empresa. Si no se imponen medidas antidumping, existe el riesgo, como se menciona anteriormente, de que, a largo plazo, desaparezca la industria de la Comunidad. En caso de que esto ocurriera, tendría un claro impacto negativo sobre la situación de los proveedores de materias primas a la industria comunitaria.

(115) Por lo que se refiere al segundo proveedor, es preciso seguir investigando una vez se hayan impuesto medidas provisionales.

(116) Si no se imponen medidas, seguirán disminuyendo las ventas de la industria de la Comunidad y, por tanto, también descenderá su demanda de materias primas, lo cual afectará negativamente a la rentabilidad de los proveedores de estas.

#### 6.6. Competencia y efectos distorsionadores sobre el comercio

(117) Algunas partes interesadas alegaron que el grupo Ajinomoto disfruta de una posición dominante no solo en el mercado comunitario sino también en el mercado mundial. Estas partes interesadas afirmaron que, aparte de los competidores chinos, el grupo Ajinomoto monopoliza la producción mundial de glutamato monosódico. Sin embargo, conviene hacer hincapié en que, sobre la base de la información facilitada por una de las partes interesadas que hicieron esta afirmación, la producción de glutamato monosódico ajeno tanto a los productores chinos como al grupo Ajinomoto sigue siendo de más de 500 000 toneladas, una cantidad superior a la producción total de glutamato monosódico del grupo Ajinomoto.

(118) Por lo que se refiere al mercado comunitario, en caso de imponerse medidas antidumping, es de esperar que los productores exportadores chinos afectados, habida cuenta de su sólida posición en el mercado, sigan vendiendo sus productos, aunque no sea a precios de dumping. También es de esperar que siga habiendo un número suficiente de grandes competidores en el mercado comunitario, incluidos los productores de Indonesia, Corea del Sur, Vietnam, Brasil y Taiwán. Es preciso subrayar que, al principio del período considerado, las importaciones procedentes de estas fuentes representaban un 31,4 % del mercado comunitario, pero experimentaron un fuerte descenso debido a las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Por tanto, con toda probabilidad, los usuarios seguirán pudiendo elegir entre diferentes proveedores de glutamato monosódico. En cambio, si no se imponen medidas, peligrará el futuro de la industria de la Comunidad. Su desaparición reduciría en gran medida la competencia en el mercado comunitario.

#### 6.7. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(119) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que no existen razones de peso contra el establecimiento de derechos antidumping en el presente caso.

### 7. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

#### 7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

(120) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben imponerse medidas antidumping provisionales

para evitar que las importaciones objeto de dumping causen mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

(121) A la hora de establecer el nivel del derecho, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(122) Puesto que la industria de la Comunidad sufrió pérdidas financieras durante todo el período considerado, los beneficios que podría haber logrado en ausencia de las importaciones objeto de dumping se basaron en los márgenes de beneficio del producto similar conseguidos en el período considerado por los productores de glutamato monosódico de países en los que no había importaciones objeto de dumping procedentes de China (a saber Taiwán y Tailandia). A este respecto, se comprobó que un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios podía considerarse un mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría haber esperado obtener en ausencia del dumping perjudicial. A continuación se determinó el necesario incremento de los precios, comparando la media ponderada del precio de importación, según se había establecido en los cálculos de subcotización de los precios, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se ha obtenido ajustando el precio de venta de la industria de la Comunidad, a fin de tener en cuenta las pérdidas durante el PI, y añadiendo el margen de beneficios mencionado. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó como porcentaje del valor total cif de importación.

#### 7.2. Medidas provisionales

(123) A la vista de lo anterior se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben establecerse derechos antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de China al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho inferior.

(124) Los tipos de derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a estas empresas. Estos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») se aplican por lo tanto exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(125) Los tipos de derecho antidumping propuestos son los siguientes:

Empresa	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Tipo de derecho antidumping
Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd, y Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd	54,8 %	33,8 %	33,8 %
Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd	60,4 %	36,5 %	36,5 %
Todas las demás empresas	63,7 %	39,7 %	39,7 %

## 8. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(126) Las citadas conclusiones provisionales se comunicarán a todas las partes interesadas, que tendrán la oportunidad de dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar una audiencia. Sus observaciones se analizarán y se tomarán en consideración cuando esté justificado, antes de establecer cualquier conclusión definitiva. Las conclusiones provisionales pueden tener que reconsiderarse a efectos de cualquier conclusión definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico clasificado en el código NC ex 2922 42 00 (código TARIC 2922 42 00 10), originario de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de los productos fabricados por las empresas que a continuación se indica, será de:

Empresa	Tipo de derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd, y Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd	33,8	A883
Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd	36,5	A884
Todas las demás empresas	39,7	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

### Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento; podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 3*

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Peter MANDELSON

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) N° 493/2008 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2008

**por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de Noruega de las zonas CIEM I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para el año 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2008.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1****Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

**Artículo 2****Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

**Artículo 3****Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11), corregido en último lugar en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

## ANEXO

Nº	04/T&Q
Estado miembro	PRT
Población	COD/1N2AB.
Especie	Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )
Zona	Aguas noruegas de las zonas I y II
Fecha	26.3.2008

## REGLAMENTO (CE) Nº 494/2008 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2008

**por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para el año 2008.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2008.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

**Artículo 2**

**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

**Artículo 3**

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11), corregido en último lugar en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

## ANEXO

Nº	05/T&Q
Estado miembro	Francia
Población	COD/561214
Especie	Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )
Zona	VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV
Fecha	6.5.2008

## REGLAMENTO (CE) Nº 495/2008 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2008

**por el que se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas comunitarias e internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIId, VIIIe, XII y XIV por los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para el año 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11), versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2008.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

**Artículo 2**

**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

**Artículo 3**

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## ANEXO

Nº	06/T&Q
Estado miembro	ESP
Población	WHB/1X14
Especie	Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> )
Zona	Aguas comunitarias e internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIa, VIIb, VIIId, VIIle, XII y XIV
Fecha	29.4.2008

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 20 de noviembre de 2007

relativa a la ayuda estatal C 36/A/06 (ex NN 38/06) ejecutada por Italia en favor de ThyssenKrupp, Cementir y Nuova Terni Industrie Chimiche

[notificada con el número C(2007) 5400]

El texto en lengua italiana es el único auténtico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/408/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

(1) En el contexto del asunto C 13/06 (ex N 587/05: tarifa preferencial para el suministro de energía eléctrica a las empresas que hacen un uso intensivo de energía en Cerdeña), la Comisión ha tenido conocimiento de la prórroga de dos medidas relativas a la concesión de una tarifa eléctrica preferencial. La prórroga fue concedida con arreglo al artículo 11, apartado 11, del Decreto Ley nº 35/2005, convertido en la Ley nº 80 (denominada en lo sucesivo «Ley nº 80/2005») de 14 de mayo de 2005, y fue aplicada sin notificación previa a la Comisión. Los beneficiarios son los fabricantes de aluminio Alcoa y tres sociedades sucesoras de la sociedad Terni: Terni Acciai Speciali, Nuova Terni Industrie Chimiche y Cementir (denominadas en lo sucesivo «las sociedades ex-Terni»).

(2) Por carta de 23 de diciembre de 2005, la Comisión solicitó información a las autoridades italianas, que contestaron por carta de 24 de febrero de 2006. Las autoridades italianas suministraron más información los días 2 de marzo y 27 de abril de 2006.

(3) Por carta de 19 de julio de 2006, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a ambos regímenes (asunto C 36/2006).

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.

(5) Italia presentó sus observaciones por carta de 25 de octubre de 2006. Se envió información adicional por cartas de 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2006.

(6) La Comisión recibió las observaciones de los terceros interesados y las transmitió a las autoridades italianas ofreciéndoles la posibilidad de réplica. Las observaciones de Italia se recibieron por carta de 22 de diciembre de 2006.

<sup>(1)</sup> DO C 214 de 6.9.2006, p. 5.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

- (7) Por carta de 20 de febrero de 2007, la Comisión solicitó más información que las autoridades italianas suministraron por cartas de 16 de abril de 2007, 10 de mayo de 2007 y 14 de mayo de 2007.
- (8) El 18 de septiembre de 2007, el asunto se dividió en la parte A, relativa a las tres sociedades resultantes de la división de la sociedad Terni (sociedades ex-Terni) y en la parte B, relativa a Alcoa. La presente Decisión se refiere exclusivamente a la prórroga de la tarifa preferencial en favor de las sociedades ex-Terni.
- (9) La presente Decisión no hace referencia a la correspondencia relacionada con la parte del asunto relativa a Alcoa.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- (10) El artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, prevé la prórroga de dos medidas que conceden reducciones de la tarifa general vigente para el suministro de energía eléctrica. Los beneficiarios de ambas medidas, que son de naturaleza diferente y se tratarán por separado son, por una parte, el fabricante de aluminio Alcoa y, por otra, las tres sociedades ex-Terni.

### *La medida original y su primera prórroga*

- (11) Italia nacionalizó el sector eléctrico por Ley nº 1643 de 6 de diciembre de 1962 (denominada en lo sucesivo «la Ley de nacionalización»). Esta Ley disponía la transferencia de las centrales eléctricas que existían en aquella época en Italia a la nueva sociedad estatal ENEL, destinada a ejercer el monopolio de producción, distribución y suministro de energía eléctrica.
- (12) En el momento de la nacionalización, la sociedad Terni era una sociedad estatal activa en el sector de la siderurgia, los productos químicos y el cemento. El Estado ejercía el control efectivo sobre la sociedad a través de la participación mayoritaria en el capital, que poseían el *holding* público IRI y el grupo estatal Finsider. Además, la sociedad Terni poseía y operaba una central hidroeléctrica. La mayor parte de la energía eléctrica generada se utilizaba para alimentar los procesos de fabricación de las sociedades.

- (13) La Ley de nacionalización excluyó de la nacionalización del sistema eléctrico, por regla general, a las empresas que producían energía eléctrica esencialmente para su autoconsumo (autoproductores) que, en consecuencia, podían conservar sus instalaciones de generación <sup>(3)</sup>. En razón de su carácter estratégico para el abastecimiento energético del país, la rama hidroeléctrica de la sociedad

Terni fue nacionalizada a pesar de que la sociedad era autoproducadora. El artículo 4, apartado 5, párrafo cuarto, de la Ley de nacionalización, disponía la transferencia a ENEL.

- (14) Mediante el Decreto del Presidente de la República nº 1165/63, Italia concedió a la sociedad una indemnización por la transferencia de sus bienes de generación eléctrica. La indemnización se concedió en forma de tarifa preferencial para la energía eléctrica durante el período 1963-1992.
- (15) En 1964 la sociedad Terni se dividió en tres sociedades: Terni Acciai Speciali que fabrica acero, Nuova Terni Industrie Chimiche que fabrica productos químicos y Cementir que fabrica cemento. Estas empresas fueron privatizadas y adquiridas por ThyssenKrupp, Norsk Hydro y Caltagirone.
- (16) Como ya se ha indicado en el considerando 1, en la presente Decisión las tres empresas sucesoras de la sociedad Terni se denominan colectivamente «las sociedades ex-Terni». A la sociedad original se le denomina «sociedad Terni». La tarifa concedida a la sociedad Terni y, sucesivamente, a sus derechohabientes, se denomina «tarifa Terni».
- (17) La tarifa preferencial se ha seguido aplicando, en las mismas condiciones, a las tres sociedades ex-Terni. El principal beneficiario desde el punto de vista de la cantidad de energía subvencionada, tanto en valor absoluto como en proporción al consumo total de energía eléctrica de la sociedad, es ThyssenKrupp.
- (18) La duración de la tarifa especial coincidía con la duración general de las concesiones de derivaciones hidroeléctricas <sup>(4)</sup> en Italia, que expiraban en 1992. La concesión hidroeléctrica de la sociedad Terni fue concedida por una duración excepcional de 60 años (frente a los 30 habituales) y expiraba a finales de la década de los años ochenta.
- (19) En 1991 Italia prorrogó hasta 2001 las concesiones hidroeléctricas existentes, por Ley nº 9 de 9 de enero de 1991, relativa a las «normas de ejecución del nuevo plan estratégico nacional: aspectos institucionales, centrales hidroeléctricas y redes, hidrocarburos y geotermia, autoproducción y disposiciones fiscales» (denominada en lo sucesivo «Ley nº 9/1991»). Con arreglo al artículo 20, apartado 4, de dicha Ley, Italia prorrogó también hasta 2001 la tarifa preferencial en favor de las sociedades ex-Terni. A lo largo de seis años sucesivos (2002-2007), la cantidad de energía eléctrica subvencionada a las sociedades ex-Terni debía disminuir progresivamente (*phasing-out*) a fin de que la ventaja que representaba la tarifa preferencial desapareciese a finales de 2007.

<sup>(3)</sup> Artículo 4, apartado 6, párrafo primero, letras a) y b), de la Ley nº 1643/62.

<sup>(4)</sup> Las empresas que explotan los recursos hídricos públicos para generar energía eléctrica actúan al amparo de una concesión de derivación hidroeléctrica de carácter provisional pero de duración (generalmente de 30 años en Italia) suficientemente larga para que las empresas puedan amortizar los costes de inversión. A medida que las concesiones expiran deberían concederse otras nuevas con arreglo a un procedimiento de selección transparente.

- (20) La Ley nº 9/1991 contenía numerosas disposiciones y algunas de ellas implicaban ayudas estatales. La Ley nº 9/1991 fue notificada a la Comisión junto con la Ley nº 10/1991 sobre «Normas de ejecución del Plan energético nacional en materia de utilización racional de la energía, ahorro energético y desarrollo de fuentes renovables de energía». En 1991, la Comisión declaró que las ayudas previstas en ambas Leyes eran compatibles con las normas sobre ayudas estatales<sup>(5)</sup>.

### Estructura de la tarifa Terni

- (21) Las condiciones de la tarifa preferencial concedida a la sociedad Terni se establecen en los artículos 6, 7 y 8, del Decreto del Presidente de la República nº 1165/63 «Transferencia al Ente Nazionale per l'Energia Elettrica del conjunto de bienes utilizados en las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 1, de la Ley nº 1643, de 6 de diciembre de 1962, que ejerce Terni società per l'Industria e l'Elettricità S.p.A.» (denominado en lo sucesivo «DPR 1165/1963»). El Decreto establecía que ENEL debía suministrar a la sociedad Terni una cantidad fija de energía eléctrica (1 025 000 MWh al año) equivalente al consumo de la sociedad Terni en 1961, más una cantidad adicional (595 000 MWh al año) correspondiente al consumo previsto adicional derivado de inversiones iniciadas pero aún no finalizadas en 1962.

- (22) El precio reducido se calculó comparando dos métodos alternativos y aplicando a la sociedad el más favorable de los dos:

- a) el primer método alternativo se basaba en el precio medio de la energía eléctrica pagado por las ramas manufactureras de la sociedad Terni a la rama hidroeléctrica de la sociedad (correspondiente a los costes de producción de la central hidroeléctrica propiedad de la sociedad Terni);
- b) el segundo método alternativo estaba vinculado al precio de referencia de ENEL aplicado a un cliente con el mismo perfil (autoproductor) de la sociedad Terni.

- (23) En la práctica, el primer método se aplicó hasta 2000, cuando los cambios que experimentó la estructura de tarifas italiana como consecuencia de la liberalización del mercado de energía eléctrica hicieron necesario aplicar el segundo método.

- (24) En 1997 empezó la revisión de la estructura de las tarifas con la introducción de una tarifa estructurada compuesta por dos partes: una parte A que representaba los costes fijos y los costes generales, y una parte B que reflejaba los costes variables. El 1 de enero de 2000 se concedió la tarifa Terni en forma de componente compensatorio calculado como la suma de todos los componentes de la tarifa que la sociedad Terni, en calidad de autoproduc-

tor (virtual), no debía pagar (la totalidad de la parte B y una fracción de la parte A). Este método corresponde al segundo de los dos métodos alternativos mencionados en el DPR 1165/1963.

- (25) El cuadro siguiente muestra la disminución gradual de la cantidad de energía eléctrica suministrada a las sociedades ex-Terni a precio reducido durante el período de reducción progresiva (2002-2007):

Año	GWh	MW
2001	1 620	270
2002	1 389	231
2003	1 157	193
2004	926	154
2005	694	116
2006	463	77
2007	231	39

### Segunda prórroga de la tarifa

- (26) A tenor del artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, Italia dispuso la interrupción de la reducción progresiva y una nueva prórroga de la tarifa Terni hasta 2010. El artículo 11, apartado 13, de la Ley, establece que la medida se aplicará a partir del 1 de enero de 2005. Poco después, las concesiones hidroeléctricas se prorrogaron en general hasta 2020<sup>(6)</sup>.

- (27) La segunda prórroga de la tarifa es la medida respecto de la cual la Comisión ha incoado el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado, y es el objeto de la presente Decisión.

- (28) La Ley nº 80/2005 establece que, hasta 2010, las sociedades ex-Terni disfrutarán del mismo trato del que disfrutaban el 31 de diciembre de 2004 en cuanto a las cantidades suministradas (926 GWh para las tres sociedades) y a los precios (1,32 céntimos de euro/kWh). Actualmente, la cantidad de electricidad suministrada se divide como sigue: ThyssenKrupp 86 %, Nuova Terni Industrie Chimiche 10 % y Cementir 4 %.

- (29) La Ley nº 80/2005, tal como ha sido interpretada y aplicada por la AEEG, prevé también un mecanismo de indexación con arreglo al cual, a partir del 1 de enero de 2006, la tarifa preferencial aumentará anualmente en función de los incrementos de precios registrados en las bolsas europeas de la energía de Amsterdam y Francfort, hasta un máximo del 4 %.

<sup>(5)</sup> Ayuda estatal NN 52/91, carta SG(91) D/15502.

<sup>(6)</sup> Artículo 1, apartado 285, de la Ley nº 266/2005.

### Mecanismo de financiación

(30) Inicialmente, la tarifa preferencial Terni era gestionada y pagada por la sociedad estatal ENEL, que mantenía una posición de monopolio en la producción, transmisión, importación, distribución y suministro de energía eléctrica en Italia.

(31) En 2002, a medida que el mercado de energía eléctrica se liberalizaba gradualmente y ENEL dejaba de ocupar una posición de monopolio, la carga financiera derivada de los sistemas de tarifa preferencial pasó de ENEL al conjunto de usuarios de electricidad (7). Los componentes compensatorios debidos a las sociedades ex-Terni eran anticipados por los distribuidores de energía eléctrica que posteriormente eran a su vez reembolsados por el ente estatal Cassa Conguaglio per il settore elettrico (d designada en lo sucesivo «Cassa Conguaglio») mediante una exacción parafiscal recaudada a través del componente A4 de la tarifa de energía eléctrica, que es un concepto de gasto que figura en la factura de electricidad.

(32) En 2004, la AEEG decidió transferir la gestión administrativa de todos los regímenes de tarifas especiales a la Cassa Conguaglio (8). Desde septiembre de 2004, las sociedades ex-Terni pagan la energía eléctrica que compran (en el mercado liberalizado) al precio de mercado y reciben de Cassa Conguaglio el reembolso correspondiente a la diferencia entre el precio pagado y el precio reducido a que tienen derecho (componente compensatorio), excluidos los gastos de transporte, medición y ventas. Los costes los pagan los usuarios de energía en Italia a través de la exacción parafiscal citada en el considerando 31.

### Garantía exigida por la AEEG

(33) Tras la incoación del procedimiento de investigación formal por la Comisión, la AEEG, mediante Decisión nº 190/06, supeditó los pagos previstos en la Ley nº 80/2005 a la presentación por las sociedades ex-Terni de una garantía contra el riesgo de reembolso de la ayuda.

(34) En la misma Decisión, la AEEG preveía, como alternativa, la posibilidad de pagar en 2006 en concepto de anticipo los importes de la ayuda adeudados hasta el final del régimen precedente (2007) con arreglo a la Ley nº 9/1991. La AEEG no solicitó ninguna garantía para tales importes. Esta fue la opción elegida por las sociedades ex-Terni y aplicada por la AEEG.

(7) Decisión AEEG nº 228/01.

(8) Decisión AEEG nº 148/04.

(35) Con excepción de los pagos anticipados mencionados en el considerando 34, todos los demás pagos efectuados a las sociedades por la Cassa Conguaglio de conformidad con la Ley nº 80/2005, están cubiertos por una garantía.

### III. DECISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88, APARTADO 2, DEL TRATADO CE

(36) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal se basaba en los motivos expuestos en los considerandos 37 a 41.

(37) La Comisión manifestó sus dudas de que la naturaleza de la tarifa preferencial fuera la de una indemnización dado que, en la época de la nacionalización, la sociedad Terni era una empresa pública. Teniendo en cuenta que el Estado no se puede autoexpropiar, la Comisión manifestó sus dudas de que la transferencia de la rama eléctrica de la sociedad Terni a ENEL constituyese una expropiación que pudiera conferir a la sociedad Terni el derecho a una indemnización, y planteó la hipótesis de que la transferencia de la rama eléctrica constituiría por el contrario una mera reorganización de los activos financieros del Estado.

(38) La Comisión observó que, incluso en el caso de que se admitiera que la naturaleza de la medida fuera la de una indemnización, persistían dudas sobre si la indemnización era proporcionada al perjuicio financiero sufrido por la sociedad Terni. La Comisión dudaba de que, después de 44 años, se pudiese justificar una indemnización.

(39) La Comisión señaló que la naturaleza de la tarifa pareció cambiar cuando ENEL dejó de gestionar el régimen y de sufragar las cargas financieras.

(40) Además, la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se basaba en la Decisión 83/396/CECA [Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1983, relativa a las ayudas que el Gobierno italiano se propone conceder a determinados productores siderúrgicos (9)], que excluía la concesión de tales ayudas a la sociedad Terni, y en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-99/92 (10), en la que el Tribunal confirmaba la Decisión CECA anteriormente mencionada como prueba de que la tarifa en favor de la sociedad Terni ya había sido considerada ayuda estatal.

(9) DO L 227 de 19.8.1983, p. 24.

(10) Sentencia de 24 de febrero de 1994 sobre la petición de decisión prejudicial Terni Spa y Italsider/Cassa Conguaglio per il Settore Elettrico (Rec. 1994, p. I-00541).

- (41) La decisión de incoar el procedimiento también indicaba que ThyssenKrupp aún no había reembolsado una ayuda estatal que había sido declarada incompatible<sup>(11)</sup> y que, por tanto, según la jurisprudencia del asunto Degendorf<sup>(12)</sup>, no podía beneficiarse de posteriores ayudas estatales.

#### IV. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

##### Observaciones de las sociedades ex-Terni

- (42) La mayoría de las observaciones remitidas por las sociedades ex-Terni sobre el funcionamiento de la sociedad Terni como ente público económico, sobre la naturaleza de la operación que condujo a la transferencia de los activos empresariales de la sociedad, sobre el carácter de indemnización de la tarifa, sobre la interpretación de la Decisión CECA y de la sentencia del Tribunal, así como sobre la función desempeñada por la Cassa Conguagli, equivalen en gran parte a las formuladas por las autoridades italianas, que se recogen más adelante en los considerandos 52 a 69. Por tanto, en los considerandos 43 a 51 se exponen únicamente las grandes líneas de las observaciones de las sociedades ex-Terni y los eventuales elementos adicionales que se han podido aportar.

##### Naturaleza de la compensación

- (43) Según la sociedad ex-Terni, la tarifa representa la compensación legítima a la que la sociedad Terni tenía derecho en razón de la expropiación de sus bienes de empresa y, por tanto, no puede considerarse una ayuda estatal.

##### Adecuación de la compensación

- (44) En cuanto a la adecuación de la compensación, las sociedades ex-Terni repasan la evolución de la tarifa y hacen hincapié en el hecho de que todas las prórrogas de esta posteriores a 1991 coincidieron con la renovación general de las concesiones hidroeléctricas en favor de otros productores y, por tanto, eran conformes al principio de no discriminación entre Terni y otros autoproductores que no habían sido expropiados y podían, por tanto, seguir produciendo y consumiendo energía eléctrica a muy bajo coste.

- (45) Las sociedades ex-Terni también hacen hincapié en que los importes financieros recibidos en forma de tarifa preferencial de energía eléctrica no han sido nunca superiores a la diferencia entre el coste de adquisición de la energía en el mercado y el coste de la energía autogenerada.

<sup>(11)</sup> Decisión SEC(1999) 687 de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, sobre el asunto C-49/98, régimen de ayudas concedidas en favor del empleo, artículos 15 y 26 de la Ley nº 196/97 (DO L 42 de 15.2.2000, p. 1).

<sup>(12)</sup> Sentencia de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-355/95, Degendorf/Comisión (Rec. 1997, p. I-02549).

##### Repercusión en los intercambios comerciales

- (46) Las sociedades ex-Terni mantienen que la medida no tiene ninguna repercusión en los intercambios comerciales intracomunitarios por los motivos que se resumen a continuación:

a) Cementir: en su planta de Spoleto (planta beneficiaria de la tarifa), Cementir produce y comercializa principalmente cemento que se utiliza en la industria de la construcción. Es difícil sustituir el cemento por otros materiales de construcción alternativos. Dado que el transporte de cemento a larga distancia es antieconómico, el mercado geográfico del cemento es regional o multirregional. Las importaciones de cemento en Italia son irrelevantes, ya que solo representan el 5 % de la demanda global existente en Italia, y Cementir comercializa toda la producción de su planta de Spoleto en Italia central;

b) Nuova Terni Industrie Chimiche: la planta beneficiaria de la tarifa produce amoníaco y ácido nítrico. El transporte de amoníaco solo es económicamente viable por vía marítima y siempre que en la costa se disponga de instalaciones adecuadas para su almacenamiento. No existen centros de almacenamiento en el centro de Italia. Lo mismo sucede en el caso del ácido nítrico. Por tanto, las sociedades ex-Terni mantienen que el mercado geográfico es, en el mejor de los casos, nacional. La demanda nacional se cubre completamente con la producción nacional y, en consecuencia, no hay comercio intracomunitario;

c) ThyssenKrupp: las sociedades ex-Terni mantienen que el mercado de la distribución (no la producción ni la venta) de productos siderúrgicos es nacional. En concreto, la planta de ThyssenKrupp de Terni comercializa únicamente el 6 % de su producción en la Unión Europea.

##### Expectativas legítimas

- (47) Las sociedades ex-Terni defienden sus expectativas legítimas por dos motivos:

a) en primer lugar, las autoridades italianas, por carta dirigida a la AEEG, confirmaron expresamente que la naturaleza de la tarifa era la de una indemnización y que la prórroga del régimen de tarifas existente no estaba sujeta a notificación previa a la Comisión con arreglo a las normas sobre ayudas estatales<sup>(13)</sup>;

b) en segundo lugar, la Comisión no se opuso a la medida cuando esta fue prorrogada inicialmente por la Ley nº 9/1991 (prórroga aprobada en el marco del asunto NN 52/91) ni cuando fue informada de la segunda prórroga, en el ámbito de otro procedimiento sobre ayudas estatales (C 13/06).

<sup>(13)</sup> Comunicación de 16 de diciembre de 2005 del Ministerio de actividades productivas a la AEEG.

*Autorización de ayuda estatal para la segunda prórroga*

- (48) Además, las sociedades ex-Terni mantienen que, en el momento de la notificación a la Comisión del artículo 11, apartado 12, de la Ley nº 80/2005 (que prevé una tarifa preferencial para la energía eléctrica consumida por empresas que hacen un uso intensivo de la energía en Cerdeña, asunto C 13/06), las autoridades italianas habían suministrado información y aclaraciones también sobre la tarifa Terni, de lo que se podía deducir que la notificación fue completa en el sentido del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 659/1999 (14). La Comisión no adoptó ninguna decisión en los dos meses siguientes y, por tanto, aunque se admitiese, cosa que no se hizo, que constituía una ayuda estatal, la tarifa debería considerarse autorizada de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (15).

- (49) Las sociedades ex-Terni señalan que su buena fe queda confirmada por el hecho de que, si hubiera habido dudas sobre la compatibilidad de la tarifa, es obvio que ThyssenKrupp no habría iniciado unas inversiones a gran escala en la zona de Terni.

*Importes recibidos*

- (50) Las sociedades ex-Terni señalan que, en ausencia de la Ley nº 80/2005, el grupo se habría beneficiado de la tarifa preferencial prevista en el artículo 20, apartado 4, de la Ley nº 9/1991 (aprobada por la Comisión) hasta el 31 de diciembre de 2007. La propia AEEG autorizó a la Cassa Conguaglio a pagar en 2006 (como anticipo) únicamente las cantidades adeudadas en 2007 (16). Por tanto, los importes recibidos hasta el 31 de diciembre de 2006 deberían considerarse autorizados. Según las empresas afectadas, de hecho las disposiciones de la Ley nº 80/2005 no se aplicaron con respecto a dichos importes.

*La jurisprudencia del asunto Deggendorf*

- (51) En relación con la sentencia Deggendorf, ThyssenKrupp se declara dispuesta, en principio, a reembolsar la ayuda, siempre que se llegue a un acuerdo sobre el importe del reembolso.

**V. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS**

*Expropiación de los bienes de Terni y derecho de esta a una indemnización*

- (52) Italia sostiene que la nacionalización de los bienes de producción de Terni fue una excepción a la norma general que establece la Ley de nacionalización, según la cual los autoproductores no están sujetos a expropiación. La Ley de nacionalización de 1962 se basaba en el artículo 43 de la Constitución italiana, que establece que

determinadas empresas que prestan servicios de interés público esencial o servicios en el sector de la energía, pueden ser transferidas al Estado mediante expropiación, siempre que se conceda una indemnización.

- (53) En cuanto a las dudas de la Comisión sobre la posibilidad de expropiar bienes a una empresa estatal, Italia sostiene que los artículos 42 y 43 de la Constitución no limitan el concepto de expropiación a los bienes de propiedad privada. Según Italia, la expropiación de la rama eléctrica de la sociedad Terni fue una imposición legal por el hecho de que Terni estaba gestionada por un *ente pubblico economico*, que, a diferencia de un *ente pubblico*, debía desarrollar su actividad según los principios del mercado. La Ley de nacionalización no preveía ninguna compensación para las empresas gestionadas por entes públicos *strictu sensu*, pero la preveía para Terni en razón de su estatuto y modo de funcionamiento diferentes.

- (54) En lo que respecta a la estructura de propiedad de Terni, Italia señala que Terni era una sociedad por acciones con participación mayoritaria del Estado, pero también con numerosos inversores privados que participaban en el capital de la sociedad. Italia ha presentado documentos que acreditan que el capital de Terni pertenecía en parte a particulares y que la sociedad cotizaba en bolsa.

- (55) Según las autoridades italianas, el hecho de privar a Terni del mismo derecho a una indemnización adecuada que el que se reconoce a las empresas privadas, habría supuesto una violación del principio de neutralidad de la propiedad consagrado en el artículo 295 del Tratado CE.

- (56) Italia cita una serie de sentencias de la *Corte di Cassazione* y de decisiones del *Consiglio di Stato* en las que ambos órganos jurisdiccionales reiteran que la tarifa concedida a Terni obedecía a la lógica de equiparación de esta sociedad con los autoproductores de energía eléctrica de fuentes renovables y que, por tanto, no se podía aumentar dicha tarifa con suplementos no aplicables a los autoproductores.

- (57) En cuanto a otros productores de energía eléctrica que también fueron expropiados, Italia sostiene que, con la excepción de Terni, todos los productores expropiados eran empresas dedicadas principal o exclusivamente a la producción, importación o suministro de energía eléctrica. En general, la indemnización pagada por el Estado ha respetado el valor de mercado de los bienes, que se ha calculado de diferentes formas según los tipos de sociedades. Se tomó el valor contable neto como valor de referencia, pero fue corregido por otros factores que Italia no ha descrito en detalle. En lo que respecta a los productores hidroeléctricos, de las observaciones italianas se puede deducir que al calcular la indemnización se tuvo en cuenta en cierta medida la duración residual de la concesión.

(14) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

(15) Véase la nota 14.

(16) Decisión AEEG nº 190/2006.

*La tarifa no tiene carácter de ayuda. Autorización de la tarifa con arreglo a las normas sobre ayudas estatales*

- (58) Italia sostiene que, tanto el acuerdo tarifario original —que constituyó una indemnización legítima a Terni por la expropiación de sus bienes— como sus prórrogas posteriores, no constituyen ayudas estatales. En apoyo de esta tesis Italia cita una serie de sentencias del Tribunal de Justicia que se refieren a determinadas formas de indemnización que no constituyen ayudas<sup>(17)</sup> a las empresas como, en particular, la indemnización por daños y los servicios de interés económico general.
- (59) Con respecto a la autorización de la tarifa Terni como ayuda estatal, Italia señala que la Ley nº 9/1991, que establece la primera prórroga de la tarifa, fue debidamente notificada a la Comisión y aprobada por esta. Las prórrogas sucesivas de la tarifa, que coinciden con las prórrogas de las concesiones hidroeléctricas en favor de los productores hidroeléctricos, obedecen a la misma lógica que la Comisión nunca ha cuestionado. Por tanto, según Italia, debe considerarse que la tarifa Terni es una medida existente que no constituye una ayuda.
- (60) En consecuencia, Italia sostiene que ha actuado siempre de buena fe. No notificó, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, la prórroga cuestionada del acuerdo tarifario para Terni debido a que, en su opinión, no constituía una ayuda estatal. Italia subraya que la Comisión estaba informada de la existencia de esta medida (informe de noviembre de 2005 y carta de febrero de 2006).
- (61) En relación con las razones políticas de la segunda prórroga, Italia sostiene que la tarifa es necesaria para aplicar la igualdad de trato entre estas sociedades de alto consumo energético que actúan en Italia y sus competidoras de la UE<sup>(18)</sup>, que también disfrutan de precios reducidos de la energía (según tarifas o contratos), a la espera de que concluyan los proyectos de infraestructuras de producción y transporte de electricidad en curso. Si se suprimiera la tarifa, las sociedades afectadas deslocalizarían sus operaciones fuera de la UE. Se produciría inevitablemente una crisis industrial que causaría graves pérdidas de puestos de trabajo en las regiones afectadas. Por tanto, según Italia, la prórroga de la tarifa ha de considerarse

<sup>(17)</sup> Véanse las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia: sentencia de 7 de febrero de 1985 en el asunto C-240/83, ADBHU (Rec. 1985, p. 531); sentencia de 27 de septiembre de 1988 en los asuntos acumulados C-106/87 y C-120/87 (Rec. 1988, p. 5515); sentencia de 24 de julio de 2003 en el asunto C-280/00, Altmark (Rec. 2003, parte I, p. 07747); sentencia de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C 53/00 Ferring (Rec. 2001, parte I, p. 9067).

<sup>(18)</sup> Italia ha presentado una descripción de los regímenes de ayuda que se aplican supuestamente en Alemania, España, Finlandia, Francia y Grecia, en favor de la industria de alto consumo energético.

una solución transitoria. Italia cita las conclusiones del High-level group on competitiveness, energy and environment<sup>(19)</sup> que proponen, como solución a largo plazo, mejorar la interconexión y las infraestructuras y, como solución a medio plazo, contratos de suministro a largo plazo y asociaciones entre usuarios y proveedores/productores de energía.

*Inexistencia de compensación excesiva*

- (62) En cuanto a la inexistencia de compensación excesiva, Italia formula las siguientes observaciones. Si Terni hubiera conservado sus instalaciones de producción eléctrica, habría podido vender parte de su energía a terceros y obtener beneficios adicionales. Con el paso del tiempo, el daño sufrido por Terni se agravó con el incremento neto de los precios de la energía eléctrica. El proceso todavía incompleto de liberalización de los mercados de energía no ha producido aún resultados en términos de precios competitivos de la electricidad y, por tanto, sigue siendo necesario indemnizar a las sociedades ex-Terni. Actualmente, las sociedades ex-Terni pagan un precio (entre 40 y 72 EUR/MWh) que en gran medida está en consonancia con los precios de energía eléctrica que pagan las sociedades con un perfil de consumo similar en la UE. De hecho, si Terni hubiera conservado sus ramas de producción, pagaría entre 5 y 7 EUR/MWh de energía de producción propia. Por tanto, Italia concluye que la tarifa no produce ningún efecto de compensación excesiva.

- (63) Italia ha presentado un «estudio» realizado por el consultor privado Energy Advisor S.r.l. para las sociedades ex-Terni. El estudio, que podría definirse mejor como simple «cálculo», ya que consiste en un cuadro y algunas páginas de explicaciones metodológicas, se propone calcular el valor de las ramas eléctricas de la empresa y comparar esta cifra con la ventaja tarifaria acumulada de que han disfrutado las sociedades ex-Terni. El estudio se basa en el valor contable de los bienes de la rama eléctrica de la empresa, y lo actualiza a 2006 teniendo en cuenta la inflación. Así, el estudio calcula la ventaja tarifaria neta de las sociedades ex-Terni. Para el período 1963-1999, el estudio toma en consideración la diferencia entre los costes anuales de electricidad de un usuario análogo (alternativa 2) y los costes reales anuales sufragados por las sociedades ex-Terni en concepto de «costes de autoproducción» (alternativa 1). A efectos de cálculo, se considera como cliente análogo al autoproduktor de electricidad (exento, entre otras cosas, del pago del *sovraprezzo termico*). Para el período 2000-2006, la ventaja tarifaria se calcula como la diferencia entre el coste anual que las sociedades ex-Terni habrían sufragado si la tarifa se hubiera calculado a partir de los costes de autoproducción (alternativa 1, no aplicable tras la reforma de la tarifa) y el coste real sufragado por el método del «usuario análogo» (alternativa 2). Los resultados del estudio son:

- a) valor actualizado (2006) de los activos de la empresa Terni: 1 687 745 045,19 EUR;

<sup>(19)</sup> El primer informe del grupo de alto nivel data del 2 de junio de 2006 (*Contributing to an integrated approach on competitiveness, energy and the environment policies — Functioning of the energy market, access to energy , energy efficiency and the EU Emissions Trading Scheme*).

b) ventaja tarifaria (también actualizada en 2006): 1 400 895 446,90 EUR.

(64) El estudio sostiene que las pérdidas sufridas por las sociedades ex-Terni no han sido compensadas en exceso. Un cálculo estimativo de la ventaja tarifaria para Terni hasta el 2010 también mostraría la inexistencia de compensación excesiva.

*La Decisión CECA y la sentencia del Tribunal de Justicia no son pertinentes en el caso de Terni*

(65) En lo que respecta a la Decisión 83/396/CECA y la sentencia C-99/92 del Tribunal de Justicia, Italia presenta las siguientes aclaraciones sobre los hechos. La Decisión CECA no afecta a Cemetir ni a Nuova Terni, que nunca han operado en el sector siderúrgico. La Decisión CECA se refería a la compatibilidad de la ayuda estatal concedida en forma de reembolso de un componente de la tarifa, el *sovraprezzo termico*, a la planta de producción siderúrgica de Terni, situada en Lovere (Lombardía) y no en la zona de Terni. Esta ayuda solo se podía conceder a productores siderúrgicos privados. La Decisión CECA establecía que, habida cuenta de que Terni era una sociedad pública, la planta de Lovere no podía beneficiarse de la ayuda. La sentencia dictada con carácter prejudicial por el Tribunal de Justicia se refería a la cuestión de la eventual discriminación entre productores privados y productores públicos. La sentencia ha confirmado la Decisión de la CECA al declarar que no es discriminatorio el hecho de prever medidas de ayuda a los productores del sector privado diferentes de las previstas para el sector público.

(66) En consecuencia, Italia sostiene que tanto la Decisión CECA como la sentencia del Tribunal no son pertinentes en el caso que nos ocupa, ya que se refieren al *sovraprezzo termico* pagado por la planta de Lovere y no a la tarifa especial global concedida a las tres plantas situadas en la zona de Terni.

*Nuevas inversiones previstas por ThyssenKrupp en la zona de Terni*

(67) Italia también subraya que la prórroga de la tarifa prevista en el artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, que ha suscitado oposición, está asociada a un amplio programa de inversiones que ThyssenKrupp está realizando en la zona industrial Terni-Narni. Según este plan de actuación, se desarrollarán nuevas capacidades de producción eléctrica en la zona. La tarifa está destinada, por tanto, a ser una solución provisional hasta que se creen dichas capacidades de producción, y su supresión sería perjudicial para las inversiones actualmente en curso.

*Función de la Cassa Conguaglio y presencia de recursos estatales*

(68) Con respecto a la naturaleza y función de la Cassa Conguaglio, Italia sostiene que se trata de un mero intermedio técnico cuya función se limita a la recogida y redistribución de flujos monetarios. La Cassa Conguaglio no tiene ningún margen de maniobra en la fijación de las tarifas ni control alguno de los fondos. Por tanto, según Italia, a) los recursos gestionados por la Cassa Conguaglio no constituyen recursos estatales según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>(20)</sup>, y b), los cambios introducidos en la gestión de las tarifas especiales tras la intervención de la Cassa Conguaglio en 2004, no tienen ninguna repercusión en la naturaleza compensatoria de la tarifa.

*La jurisprudencia del asunto Deggendorf*

(69) En cuanto a la jurisprudencia del asunto Deggendorf, Italia informa a la Comisión de que está ejecutando la orden de cobro en relación con ThyssenKrupp, y que la sociedad ha depositado 865 538 EUR en una cuenta bloqueada con vistas al cobro definitivo, una vez acordado el importe.

**VI. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA**

(70) La indemnización concedida por el Estado por la expropiación de bienes de empresa no constituye, por lo general, una ayuda estatal. No obstante, a efectos de evaluación de la presente medida, es necesario determinar en primer lugar si la transferencia de la rama eléctrica de la empresa a ENEL dio lugar a la obligación de conceder una indemnización o debe interpretarse como una mera reorganización de los activos financieros del Estado. Si la respuesta es que la indemnización estaba justificada, la Comisión debe determinar hasta qué fecha o importe puede considerarse que la tarifa preferencial Terni es una compensación adecuada.

**Condiciones de expropiación y derecho a indemnización**

(71) En 1962, cuando la rama hidroeléctrica fue cedida a ENEL, Terni era una sociedad de propiedad estatal controlada por un *ente pubblico economico*. Según las autoridades italianas, este tipo de ente debía gestionarse de acuerdo con los principios de mercado. El Estado era el accionista mayoritario de la sociedad Terni, pero una parte del capital pertenecía a inversores privados, y la sociedad cotizaba en bolsa. La Ley de nacionalización no preveía indemnizaciones para los entes públicos *strictu sensu*, pero sí para los entes públicos económicos como la sociedad Terni. Esto refleja los principios diversos que regulan el funcionamiento de tales entes. Además, otros productores «puros» de electricidad fueron expropiados en el mismo período y recibieron también indemnizaciones (aunque con arreglo a otros criterios).

<sup>(20)</sup> Sentencia de 15 de julio de 2004, en el asunto C-345/02, Pearle y otros (Rec. 2004, parte I, p. 7139), y sentencia de 13 de marzo de 2001 en el asunto C-379/98, Preussen-Elektra (Rec. 2001, parte I, p. 02099).

- (72) La Comisión observa que la expropiación sin indemnización de los bienes de la sociedad Terni habría sido perjudicial para los intereses de la sociedad, especialmente los de sus accionistas privados. Según el principio de la igualdad de trato entre empresas públicas y empresas privadas y considerando también la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de los accionistas privados de la sociedad Terni a recibir una indemnización, la Comisión considera que la decisión de Italia de tratar a Terni del mismo modo que una sociedad privada en la misma situación y de concederle una indemnización por la expropiación de sus bienes puede estar justificada.

### Naturaleza compensatoria de la tarifa

#### *La medida compensatoria original*

- (73) En 1962 Italia decidió no indemnizar a la sociedad Terni por un importe fijo basado en el valor de mercado de los bienes expropiados (a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los productores «puros» de energía eléctrica). Sin embargo, la indemnización se concedió en forma de suministro de una cantidad fija de energía eléctrica al precio que la sociedad habría pagado si hubiera conservado sus plantas de producción. Hay que señalar que este método respondía a una lógica económica precisa: el hecho de equiparar a la sociedad Terni a un «autoproductor virtual» de energía eléctrica tenía la ventaja de neutralizar el riesgo de un posible perjuicio posterior para la sociedad Terni en el caso de que los precios de la energía aumentaran con el tiempo.

- (74) La Comisión puede aceptar el principio de este método. No obstante, la indemnización por expropiación no puede consistir en una medida concedida por tiempo indefinido sino que debe establecerse de forma clara y previsible en el momento de la expropiación y dejar abierta la posibilidad de que la sociedad expropiada se oponga al importe propuesto. Una vez aceptado, el conjunto de medidas compensatorias no puede ser cuestionado en fases posteriores.

- (75) En el caso de que se trata, el importe global de la indemnización dependía de la duración de la tarifa. El conjunto original de medidas compensatorias que ofrecieron las autoridades italianas preveía que la tarifa duraría treinta años y terminaría en 1992. La sociedad Terni podía oponerse a este mecanismo con arreglo a la Ley de nacionalización si lo hubiera considerado inadecuado<sup>(21)</sup> pero decidió no hacerlo.

- (76) La Comisión ha evaluado la adecuación de la medida compensatoria original, teniendo en cuenta su mecanismo y duración.

<sup>(21)</sup> El mecanismo para impugnar el importe de la indemnización estaba previsto en el artículo 5, apartado 5, de la Ley de nacionalización.

- (77) En Italia, las centrales hidroeléctricas funcionan en régimen de concesión por un período de duración que permite a la sociedad amortizar la inversión. Cuando expira la concesión, la sociedad pierde, en principio, el derecho a explotar sus instalaciones. Considerando el método compensatorio aplicado a Terni, era lógico desde el punto de vista económico que el suministro de electricidad al coste de producción no excediese del tiempo de duración residual de la concesión de la sociedad. De hecho, parece que esta lógica subyace a la medida original de la ley italiana, que limitó la tarifa preferencial hasta 1992. Si la concesión Terni expiró algunos años antes, es lógico suponer que las autoridades italianas pretendieran hacer coincidir la expiración de la tarifa Terni con la expiración general de las concesiones hidroeléctricas en Italia en 1992. Además, a la sociedad Terni se le otorgó una concesión especialmente larga (60 años en lugar de 30) y, por tanto, en el momento de la expropiación ya había tenido treinta años de tiempo para amortizar la inversión.

- (78) En conclusión, la Comisión considera que el conjunto de medidas compensatorias original fue adecuado y no penalizó a la sociedad.

- (79) La cuestión crucial es determinar si las prórrogas sucesivas de este régimen tarifario pueden ser consideradas también parte integrante de la indemnización. La Comisión considera que no. Cuando expropia, el Estado establece *ex ante* bien el importe absoluto de la indemnización, bien como en el caso de que se trata, un mecanismo compensatorio. Toda revisión *ex post* de los importes o del mecanismo cambia necesariamente la naturaleza de la medida, que ya no puede considerarse compensatoria al diferenciarse del acuerdo original. Sostener lo contrario significaría excluir este tipo de medida del ámbito de control de las ayudas estatales.

- (80) Sin embargo, un Estado miembro puede notificar a la Comisión su intención de conceder otras ventajas a una sociedad expropiada. La Comisión examinará el fundamento de esta notificación teniendo en cuenta las normas sobre ayudas estatales y las circunstancias específicas mencionadas.

#### *El «estudio»*

- (81) El estudio mencionado en el considerando 63 sostiene que la indemnización concedida a la sociedad Terni y, con el tiempo, a sus sociedades sucesoras no cubrió totalmente el valor de mercado de los bienes expropiados y que, por tanto, no hubo compensación excesiva y los beneficiarios no disfrutaron nunca de ventaja alguna.

- (82) En primer lugar, la Comisión desea subrayar que el análisis de la adecuación del mecanismo compensatorio no puede efectuarse únicamente *ex ante*, es decir, en el momento de la expropiación. A este respecto hay que señalar que el objetivo del mecanismo adoptado por las autoridades italianas era situar a la sociedad Terni en la misma situación en que se habría encontrado de no haberse expropiado su central hidroeléctrica, garantizándole el acceso a la energía eléctrica al coste de producción durante todo el período de la concesión. El argumento de que, en el marco del mecanismo en cuestión, la sociedad Terni habría obtenido menos de lo que le correspondía legítimamente, es difícil de sostener. Además, la Comisión considera que, aunque se confirmaran las conclusiones del estudio (lo cual no ha sucedido como se demuestra en los considerandos 87 a 91, esta circunstancia sería irrelevante a efectos de determinar si la tarifa supuso una ventaja para los beneficiarios.
- (83) Hay que recordar que en la época de la expropiación Italia podía haber decidido indemnizar a la sociedad Terni mediante el pago de un importe financiero fijo basado en el valor de los bienes expropiados. Sin embargo, Italia adoptó otro método que consistía en tratar a la sociedad Terni como un autoproductor virtual. Este método es totalmente lógico desde el punto de vista económico y en este marco de referencia debe evaluarse la posible existencia de una ventaja. Según este enfoque hay que concluir que hasta la extinción de la medida tarifaria compensatoria original y solo hasta esta fecha los beneficiarios no obtuvieron ninguna ventaja. Estas conclusiones no pueden ser cuestionadas mediante cálculos de beneficios y pérdidas alternativos, sobre todo si se efectúan retrospectivamente.
- (84) La aplicación posterior (*ex post*) de un método diverso arrojaría unos resultados contradictorios e incluso ilógicos, tal como demuestra el ejemplo siguiente: en el supuesto de que, como consecuencia de una escalada de los precios de la energía, los importes financieros recibidos por los beneficiarios hubieran sido superiores al valor de mercado de la central de Terni ya durante los primeros diez años del acuerdo tarifario, según la metodología del estudio habría que concluir que hubo compensación excesiva a pesar de que el acuerdo compensatorio preveía un período de duración de la tarifa de 30 años. Esto sería un error manifiesto, ya que no tendría en cuenta la *ratio* del acuerdo original. Las mismas conclusiones deben extraerse, *sensu contrario*, en la hipótesis de que los importes reales recibidos hayan sido inferiores al valor de los bienes.
- (85) Por otra parte, en el marco de la expropiación, un nuevo cálculo *ex post* de las pérdidas y beneficios está completamente excluido. Los logros económicos a largo plazo de la sociedad expropiada, que no pueden preverse en el momento de la expropiación, no pueden ser revisados al cabo de varias décadas para justificar nuevas cuotas de indemnización.
- (86) En consecuencia, el estudio es irrelevante.
- (87) No obstante, la Comisión ha examinado los datos y las conclusiones del estudio. Este análisis ha demostrado que el estudio no es correcto desde el punto de vista metodológico. A continuación se demuestra que el estudio infravalora sistemáticamente la ventaja tarifaria en favor de las sociedades ex-Terni y, probablemente, sobreestima el valor de los bienes expropiados.
- (88) Para calcular la ventaja tarifaria correspondiente al período 1963-1999, el estudio compara el precio pagado por Terni (alternativa 1, coste de la electricidad autogenerada) y el precio ordinario pagado por un usuario análogo, es decir, un autoproductor exento de determinados elementos de la tarifa (alternativa 2). La ventaja se calcula, por tanto, como la *diferencia entre los dos tratos favorables alternativos previstos como indemnización para Terni*. La Comisión observa que, para calcular la ventaja tarifaria, se debería haber comparado la tarifa real Terni con la tarifa que normalmente paga *el que no es autoproductor* con el mismo perfil de consumo de Terni. Por tanto, el estudio infravalora la ventaja tarifaria de Terni.
- (89) Para el período 2000-2006, la ventaja se volvió a calcular como la diferencia entre los dos tratos favorables, y la única diferencia consiste en que el precio real pagado por Terni corresponde a la alternativa 2 (y no a la alternativa 1 porque esta ya no era posible después de la reforma de la tarifa). Si se aplica este método a varios años la ventaja llega a ser negativa, lo cual es una conclusión incoherente dado que Terni ha pagado siempre una tarifa inferior al precio de mercado. En principio, en este período la ventaja tarifaria debía haber sido simplemente equivalente al elemento compensatorio pagado por Cassa Conguaglio. En consecuencia, de nuevo se ha infravalorado considerablemente la ventaja.
- (90) Otra deficiencia del estudio está relacionada con el valor de las plantas industriales. El estudio se limita a considerar como valor contable de los bienes la diferencia entre el concepto de «plantas y maquinaria» que figura en las cuentas de la sociedad Terni de 1962 (año anterior a la nacionalización) y el mismo concepto del año siguiente. En primer lugar, hay que señalar que no existe ninguna prueba concreta de que la diferencia se deba exclusivamente a la pérdida de la central hidroeléctrica. Sin embargo, incluso si se acepta este valor contable, el método aplicado resulta inadecuado. Tal como confirmó Italia, el valor real de la central en el momento de la expropiación dependía del tiempo de duración residual de la concesión <sup>(22)</sup>. Por tanto, se debería haber rectificado en consecuencia el valor contable de la central. El estudio se limita a actualizar el valor contable para el año 2006 con arreglo a la inflación. Existen, por tanto, indicios de que el estudio sobrevalora los activos.

<sup>(22)</sup> La normativa italiana prevé que, al expirar la concesión hidroeléctrica, la empresa pierde la propiedad de parte de los activos, especialmente determinadas obras de ingeniería cuya propiedad se transfiere automáticamente al Estado.

- (91) En conclusión, el informe no se tendrá en absoluto en cuenta.

*Las prórrogas de la tarifa*

- (92) En relación con las prórrogas de la tarifa Terni, la Comisión entiende que se aplicó la lógica de mantener un paralelismo de trato con los productores hidroeléctricos cuyas concesiones fueron renovadas. Ahora bien, este paralelismo, que constituye la base del mecanismo compensatorio, en la medida de expropiación solo se previó para treinta años y no por tiempo indefinido. Por tanto, por las razones ya expuestas en los considerandos 73 a 78, no se puede considerar que tales prórrogas sean de naturaleza compensatoria.

- (93) Esta conclusión es aún más evidente con respecto a la segunda prórroga de la tarifa. Esta prórroga introdujo el mecanismo de reducción progresiva destinado a facilitar la transición de las sociedades a la tarifa completa, lo cual demostraba que las autoridades italianas estaban convencidas de que las sociedades habían sido plenamente indemnizadas. De hecho, la propia Italia ha explicado detenidamente las razones que condujeron a esta segunda prórroga, que están relacionadas únicamente con la política industrial (véanse las observaciones de Italia en el considerando 60).

*Conclusiones sobre el carácter de indemnización de la tarifa*

- (94) Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión considera que la tarifa Terni puede considerarse compensatoria hasta 1992. Hasta esta fecha, la medida no constituye una ayuda estatal. No obstante, todas las prórrogas posteriores de la tarifa deben ser examinadas de acuerdo con las normas sobre ayudas estatales.

**Existencia de ayuda en virtud del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE**

- (95) La Comisión ha examinado la tarifa preferencial concedida al grupo Terni a partir de 1992 y, en particular, a partir del 1 de enero de 2005, fecha de entrada en vigor del artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, que es objeto del presente procedimiento, para determinar si constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

- (96) En este contexto, la Comisión toma nota de las aclaraciones del Gobierno italiano de que la Decisión CECA 83/396 y la sentencia del Tribunal en el asunto C-99/92 no son pertinentes en el presente caso, y está de acuerdo en que estas decisiones no inciden de ninguna manera en la valoración del carácter de ayuda estatal de la tarifa concedida a las tres plantas de la zona de Terni.

- (97) Una medida constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, cuando reúne las siguientes condiciones: a) otorga una ventaja económica al beneficiario; b) es concedida por el Estado o mediante recursos estatales y es imputable al Estado; c) es de naturaleza selectiva; d) incide en los intercambios comerciales intracomunitarios y puede falsear la competencia en la UE.

*Ventaja*

- (98) Teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos 74 a 95, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la tarifa preferencial aplicada a las sociedades ex-Terni no otorgó ninguna ventaja a sus beneficiarios durante el período de vigencia del conjunto de medias compensatorias inicial, es decir, hasta 1992. Por lo tanto, para determinar la existencia de una ventaja solo deberán tomarse en consideración las prórrogas de la tarifa.

- (99) Es indudable que el suministro de energía eléctrica a precios inferiores a los de la tarifa normal constituye una clara ventaja económica para los beneficiarios, que ven reducidos sus costes de producción y reforzada su propia posición competitiva.

*Selectividad*

- (100) Dado que este sistema tarifario particular se aplica únicamente al grupo Terni, la medida es selectiva.

*Financiación a través de recursos estatales e imputabilidad al Estado*

- (101) En relación con la financiación con cargo a recursos estatales, se observa que a partir de 2002 la carga financiera derivada de la tarifa es sufragada por todos los usuarios de electricidad mediante una exacción parafiscal recaudada por la Cassa Conguaglio a través del componente A4 de la tarifa eléctrica. Dicha exacción es obligatoria por estar prevista en decisiones de la AEEG que aplican una ley nacional. La Cassa Conguaglio es un ente público creado por ley que desempeña sus funciones de acuerdo con instrucciones precisas contenidas en las decisiones de la AEEG y las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes.

- (102) Según jurisprudencia reiterada, el producto de una exacción de carácter obligatorio en virtud de la legislación nacional y que se paga a un ente público creado por ley, constituye un recurso estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado, cuando está destinado a financiar una medida que cumple los otros criterios establecidos en dicho artículo (23).

(23) Sentencia de 22 de marzo de 1977 en el asunto C-78/76, Steinike & Weinlig (Rec. 1977, p. 595), y sentencia de 25 de junio de 1970 en el asunto C-47/69, Gobierno francés/Comisión (Rec. 1970, p. 00487).

(103) Italia cita (véase el considerando 68), la sentencia Pearle (24) para justificar la tesis de que los recursos que circulan por la Cassa Conguaglio no constituyen una ayuda estatal. En el asunto Pearle, el Tribunal comprobó que, en circunstancias precisas y determinadas, la recaudación de una exacción que ha circulado por un ente público no constituye un recurso estatal. En el asunto Pearle las medidas eran financiadas íntegramente por un sector económico, a iniciativa de dicho sector, mediante una exacción que circulaba simplemente por un ente público, y los sujetos que pagaban la exacción eran los mismos que obtenían ventaja de la medida de ayuda. La Comisión considera que el caso que nos ocupa es completamente distinto. La tarifa Terni fue creada a iniciativa del Estado (no de un sector económico), los beneficiarios de la tarifa no sufragan las cargas financieras de la exacción que grava únicamente a los usuarios de energía eléctrica, y el Estado puede en cualquier momento dar instrucciones a la Cassa Conguaglio, a través de una decisión de la AEEG o de otra disposición legislativa o reglamentaria, sobre cómo disponer de los fondos obtenidos a través de la exacción. En consecuencia, la jurisprudencia del asunto Pearle es irrelevante en este caso.

(104) En el asunto Preussen-Elektra, también citado por Italia (véase el considerando 68), el Tribunal ha considerado que la obligación impuesta a empresas privadas proveedoras de energía eléctrica de comprar electricidad de fuentes renovables a precios mínimos superiores al valor económico real de este tipo de electricidad, no constituye una ayuda de Estado al no implicar la medida una transferencia directa o indirecta de recursos estatales.

(105) De nuevo, el fondo de los asuntos es claramente diferente. En el asunto Preussen-Elektra, los recursos necesarios para financiar la medida los suministraban directamente los proveedores de energía eléctrica sin intervención de ningún ente público, ni siquiera como vehículo pasivo de la circulación de tales ingresos. En este caso, no fue posible descubrir ninguna transferencia de recursos estatales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los ingresos proceden del público en general, a través de una carga parafiscal que circula a través de un ente público antes de ser canalizada hacia los beneficiarios finales. Se trata, por tanto, de un caso típico de intervención de recursos estatales.

(106) A la vista de las consideraciones anteriores, la exacción parafiscal utilizada para financiar la tarifa Terni constituye un recurso estatal.

(24) Sentencia de 15 de julio de 2004 en el asunto Pearle y otros, C-345/02 (Rec. 2004, parte I, p. 7139).

(107) También se cumple el criterio de imputabilidad al Estado (25), dado que la base jurídica de la tarifa Terni está en la legislación nacional, así como en las decisiones de la AEEG, que es un ente público.

*Incidencia en los intercambios comerciales y falseamiento de la competencia*

(108) En lo que respecta al último criterio del artículo 87, apartado 1, — la incidencia en los intercambios comerciales intracomunitarios y el falseamiento de la competencia — la Comisión puede rebatir los argumentos formulados por las sociedades Terni (véase el considerando 46) a partir de las consideraciones recogidas en los considerandos 109 a 116.

(109) El principal argumento de los beneficiarios es que las plantas que se benefician de la tarifa no tienen actividades comerciales intracomunitarias, ya que venden la mayor parte de sus productos en el mercado nacional.

(110) Hay que señalar al respecto que el análisis no puede limitarse a las plantas situadas en la zona de Terni. Los beneficiarios forman parte de grupos internacionales que actúan en diversos sectores económicos (26) y la ayuda de funcionamiento concedida a una planta o rama puede ser utilizada para financiar otras ramas del grupo en sectores abiertos al comercio intracomunitario; de hecho, esta circunstancia podría justificar por sí misma la conclusión de que la tarifa incide en los intercambios comerciales entre Estados miembros.

(111) Por otra parte, aunque se demostrase que toda o la mayor parte de la producción de la sociedad en cuestión fue vendida en el mercado nacional italiano, cosa que no se ha demostrado, ello sería irrelevante a efectos de determinar el impacto de la medida en los intercambios comerciales intracomunitarios. El Tribunal ha establecido que «*Una ayuda a una empresa puede afectar a los intercambios entre los Estados miembros y falsear la competencia si*

(25) Sentencia de 21 de marzo de 1991 en el asunto C-303/88, Italia/Comisión (Rec. 1988, parte I, p. 1433), y Francia/Comisión, C-47/69 (Rec. 1970, p. 4393), y sentencia de 5 de abril de 2006 en el asunto, T- 351/02, Deutsche Bahn/Comisión (Rec. 2006, parte II, p. 1047).

(26) Cementir pertenece al grupo Caltagirone y gestiona una serie de plantas en Italia, algunas de las cuales actúan en el sector de la exportación. La sociedad produce una gama de productos de cemento y cal, y controla a un productor de cemento de Turquía que exporta a la UE. Nuova Terni Industrie Chimiche pertenece al grupo Norsk Hydro, que se dedica a la producción de fertilizantes químicos y minerales, petróleo y gas, productos petroquímicos, y ThyssenKrupp es un conglomerado global que se dedica principal, pero no únicamente, a la producción siderúrgica.

dicha empresa está en competencia con productos procedentes de otros Estados miembros, aunque ella misma no sea exportadora [...]. En efecto, cuando un Estado miembro concede una ayuda a una empresa, la producción interior puede mantenerse o aumentar, con la consecuencia de que disminuyen con ello las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de exportar sus productos hacia el mercado de dicho Estado miembro»<sup>(27)</sup>.

(112) Por tanto, la Comisión ha analizado los sectores en cuestión para determinar si existen intercambios comerciales intracomunitarios.

(113) En cuanto al productor de cemento Cementir, la Comisión ha analizado detenidamente el mercado del cemento y sus diversos segmentos en la Decisión de la Comisión de 30 de noviembre de 1994<sup>(28)</sup>. El cemento es un producto pesado y de valor escaso en relación con su peso, de ahí que su transporte a larga distancia resulte antieconómico debido al coste del transporte. No obstante, la Comisión ha comprobado que esta limitación no impide los intercambios comerciales intracomunitarios. De hecho, los productos derivados del cemento se comercializan entre los Estados miembros, y la celebración en el pasado de acuerdos ilegales y prácticas concertadas entre fabricantes de cemento, es una prueba más de la existencia de una competencia real en la UE.

(114) En lo que respecta a Nuova Terni Industrie Chimiche, baste recordar que en la misma decisión de concentración por la que la Comisión autorizó la adquisición de Nuova Terni Industrie Chimiche<sup>(29)</sup> por parte de Norsk Hydro, la Comisión constataba que, para los productos fabricados por la rama química de Terni, existían intercambios comerciales intracomunitarios y el mercado geográfico abarcaba como mínimo el territorio del EEE.

(115) En relación con ThyssenKrupp, la Comisión señala que el mercado siderúrgico es un mercado global extremadamente competitivo. En decisiones anteriores, la Comisión ya había comprobado que los segmentos de mercado en los que opera ThyssenKrupp abarcan como mínimo la totalidad del territorio de la CE<sup>(30)</sup>.

(116) Por tanto, hay que concluir que, por su propia naturaleza, la tarifa preferencial de electricidad concedida a las tres sociedades ex-Terni mejora la posición competitiva

<sup>(27)</sup> Sentencia de 13 de julio de 1988 en el asunto 102/87, República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas (Rec. 1988, p. 4067).

<sup>(28)</sup> Decisión 94/815/CE, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (asuntos IV/33.126 y 33.322, Cemento) (DO L 343/1994, p. 1).

<sup>(29)</sup> Decisión de la Comisión de 25 de octubre de 1996 por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común [asunto nº IV/M.832, Norsk Hydro/Enichem Agricultura — Terni (II)].

<sup>(30)</sup> Véase también la Decisión de la Comisión de 11 de agosto de 1997 por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común [asunto nº IV/M.925, Krupp Hoesch/Thyssen (IV/ECSC.1243)].

<sup>(31)</sup> Véase también la sentencia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79, Philip Morris/Comisión (Rec. 1980, p. 02671), apartado 11, y la sentencia de 15 de junio de 2006 en los asuntos acumulados C-93/04 y C-41/05, Air Liquide Industries/Ville de Seraing y Province de Liège (Rec. 2006, parte I, p. 05293).

de estas con respecto a las empresas competidoras en los intercambios comerciales comunitarios. Según jurisprudencia reiterada<sup>(31)</sup>, en tales circunstancias es preciso considerar que los intercambios comerciales intracomunitarios se han visto afectados y se ha falseado la competencia.

#### Conclusiones sobre la existencia de la ayuda

(117) A la vista de las consideraciones anteriores, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la tarifa preferencial concedida a las sociedades ex-Terni a partir del 1 de enero de 2005 constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, y solo puede autorizarse en el caso de que sea objeto de una de las excepciones previstas en el Tratado.

#### Calificación de la medida como nueva ayuda y legalidad de la ayuda

(118) Por los motivos expuestos en los considerandos 119 a 132, la medida no puede considerarse una ayuda existente.

(119) Lo que la Ley nº 9/1991 disponía originariamente, que puede considerarse refrendado por las disposiciones en materia de ayudas estatales, fue modificado en 2005 por el artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005.

(120) Se observa que el fundamento de la tarifa aprobada implícitamente y el fundamento de la tarifa introducida por la Ley nº 80/2005, solo son similares en apariencia.

(121) La Ley nº 80/2005 prevé que el grupo Terni seguirá beneficiándose de la tarifa preferencial hasta 2010. Aún suponiendo que la segunda prórroga hubiese sido una mera extensión temporal de la medida anterior, habría constituido una nueva ayuda. Según jurisprudencia reiterada, los cambios en la duración de las ayudas existentes se consideran, de hecho, nuevas ayudas<sup>(32)</sup>.

(122) Un análisis más profundo demuestra, sin embargo, que las diferencias entre las dos medidas son mucho más significativas.

(123) Antes de la entrada en vigor de la Ley nº 80/2005, la tarifa Terni (y su actualización anual) seguía basándose en el paralelismo de trato original con los autoproductores. La Ley nº 80/2005 rompe este vínculo y excluye de hecho la tarifa Terni del trato de los autoproductores. El precio fijado para 2005 coincide con el precio de 2004, pero el mecanismo de fijación del precio se ha modificado sustancialmente dado que el nuevo precio se actualiza en función de los incrementos medios del precio de la energía y con la garantía de que, independientemente de las subidas de precios, la tarifa no aumentará más del 4% anual.

<sup>(32)</sup> Véase también la sentencia de 6 de marzo de 2002 en los asuntos acumulados T-127/99 y T-148/99, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (Rec. 2002, parte II, p. 012575), apartados 173-175.

- (124) El nivel de la ayuda también aumenta como consecuencia del incremento de las cantidades suministradas a precio reducido. El carácter degresivo desaparece por completo.
- (125) En este contexto hay que señalar que, aunque el nivel de la ayuda no se hubiera modificado, se habría llegado necesariamente a la misma conclusión, siguiendo el razonamiento del Abogado General Fennelly en las conclusiones sobre los asuntos acumulados Italia y Linee Sardegna/Comisión<sup>(33)</sup>. Al estimar lo que constituye una modificación sustancial de un régimen, el Abogado General Fennelly concluye que «manifestamente, el establecimiento de un método enteramente nuevo destinado a proporcionar en la práctica el mismo nivel de ayudas constituía una modificación significativa del régimen inicial».
- (126) Por otra parte, la Comisión señala que, a la vista de los diferentes mecanismos que regulan la tarifa, es imposible distinguir, en la nueva medida adoptada en 2005, la parte que hasta 2007 seguiría constituyendo una ayuda existente y la modificación que podría calificarse de nueva ayuda<sup>(34)</sup>.
- (127) Por tanto, la Comisión considera que la medida definida como «segunda prórroga» es en realidad un régimen de ayudas nuevo que fue modificado esencialmente con respecto al régimen de la decisión de 1991.
- (128) A la vista de estas consideraciones, la medida debe ser considerada una ayuda nueva a partir del 1 de enero de 2005, fecha en que la Ley nº 80/2005 prorrogó la aplicación de las medidas en cuestión<sup>(35)</sup>.
- (129) La afirmación de las sociedades ex-Terni (véanse los considerandos 48 y 60) de que la medida debería considerarse autorizada a tenor del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 659/1999, ya que la Comisión había sido informada y no logró adoptar una decisión dentro de los plazos del procedimiento, es manifestamente infundada. Existe una diferencia notable entre notificar una medida con arreglo al artículo 88, apartado 3, y limitarse a informar a la Comisión de la existencia de una medida. En el asunto Breda Fucine Meridionali<sup>(36)</sup>, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas consideró que, de hecho, la transmisión de documentos no dirigidos al Secretario General y sin una referencia expresa al artículo 93, apartado 3, del Tratado, no podía considerarse una notificación válida.

<sup>(33)</sup> Conclusiones en los asuntos acumulados C-15/98 y C-105/99, Italia y Linee Sardegna/Comisión (Rec. 2000, p. I-8855), apartado 74.

<sup>(34)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 2002 en los asuntos acumulados T-195/01 y T-2017/01, Gobierno de Gibraltar/Comisión (Rec. 2002, p. II-2309).

<sup>(35)</sup> La Ley de conversión nº 80/2005 previó la entrada en vigor con carácter retroactivo de la prórroga de la tarifa a partir del 1 de enero de 2005.

<sup>(36)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998 en los asuntos acumulados T-126/96 y T-127/96, Breda Fucine Meridionali /Comisión (Rec. 1998, p. II-3437).

- (130) Solo las medidas debidamente notificadas con arreglo al artículo 88, apartado 3, y que no son ejecutadas antes de la decisión de la Comisión, pueden beneficiarse de las condiciones de procedimiento previstas en el Reglamento nº 659/1999. En el caso de que se trata, es indudable que el artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, no fue notificado.

- (131) Además, con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 659/1999, si la Comisión no procede a adoptar una decisión dentro del plazo establecido de dos meses, se considerará que la Comisión ha autorizado la ayuda siempre que el Estado miembro haya informado previamente a la Comisión de su intención de ejecutar la medida, a menos que esta adopte una decisión en un plazo de quince días laborables a partir de la recepción de la notificación. En este caso, Italia no procedió a informar previamente a la Comisión. Por tanto, aunque la afirmación de las sociedades ex-Terni estuviese justificada, que no lo estaba, como se ha explicado en los considerandos 129 y 130, el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 659/1999 no sería aplicable.

- (132) Al no haber notificado Italia el artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, la ayuda es ilegal.

## Compatibilidad de la ayuda

### Primera prórroga

- (133) Si bien el presente procedimiento se refiere únicamente a la segunda prórroga de la tarifa, la Comisión estima oportuno formular una serie de consideraciones sobre la primera prórroga y su aprobación de acuerdo con las normas sobre ayudas estatales.

- (134) La primera prórroga de la tarifa Terni estaba prevista en el artículo 20, apartado 4, de la Ley nº 9/1991. Esta Ley fue declarada compatible con las normas sobre ayudas estatales en el asunto NN 52/91<sup>(37)</sup>. La decisión de la Comisión notificada a Italia no especifica los artículos de la Ley que se consideraban compatibles. Los documentos en los que se basó la decisión de la Comisión solo contenían una breve descripción y valoración de los artículos pertinentes a efectos de ayudas estatales. No se citaba el artículo 20, apartado 4, de la Ley, que establecía la prórroga de la tarifa Terni.

- (135) Lamentablemente, dada la escasez de documentos, es imposible reconstruir el razonamiento seguido en este caso y saber si se examinó la tarifa y hubo intención de aprobarla.

<sup>(37)</sup> Véase la nota 5.

- (136) Hay que señalar, no obstante, que Italia notificó la totalidad de la Ley y que la decisión de autorización se refería también a la totalidad de la Ley. En consecuencia, se considera que la prórroga de la tarifa Terni está regulada en la decisión de la Comisión.

*La segunda prórroga en cuestión*

- (137) No obstante la prohibición general de ayudas estatales establecida en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, una ayuda puede considerarse compatible si puede beneficiarse de alguna de las excepciones enumeradas en el Tratado.

- (138) La ayuda estatal concedida a las sociedades ex-Terni con arreglo al artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, puede considerarse una ayuda de funcionamiento.

- (139) Según jurisprudencia reiterada, las ayudas de funcionamiento, es decir, las ayudas destinadas a liberar a una empresa de los costes que normalmente debería sufragar en el marco de su gestión corriente o sus actividades habituales, falsean, en principio, las condiciones de la competencia en los sectores en los que se conceden<sup>(38)</sup>, en forma contraria al interés común. La Comisión señala que la ayuda de funcionamiento concedida en forma de precio reducido de la energía eléctrica a una empresa de alto consumo energético, es decir, a una empresa para la que la energía eléctrica constituye uno de los principales factores de coste, es una forma de ayuda que falsea especialmente la competencia, ya que la ayuda tiene un impacto fundamental y directo en los costes de producción de la empresa y en la consiguiente posición competitiva de la misma.

- (140) La ayuda de funcionamiento puede concederse, en condiciones específicas, de acuerdo con las directrices comunitarias sobre ayudas estatales para proteger el medio ambiente<sup>(39)</sup>. Ahora bien, la tarifa de que se trata no persigue ningún objetivo medioambiental.

- (141) Excepcionalmente, las ayudas de funcionamiento pueden concederse en zonas asistidas que pueden optar a la ayuda en virtud de la excepción del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE. Durante todo el período de referencia, la región de Umbría no pudo optar a la ayuda en virtud del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado.

<sup>(38)</sup> Véanse la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 1990 en el asunto C-86/89, Italia/Comisión (Rec. 1990, p. I-3891), apartado 18, y la sentencia de 14 de febrero de 1990 en el asunto C-301/87, Francia /Comisión (Rec. 1990, p. I-307), apartado 50, así como la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995 en el asunto T-459/93, Siemens /Comisión (Rec. 1995, p. II-1675), apartado 48.

<sup>(39)</sup> DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

- (142) Si bien las dos prórrogas constituyen medidas diferentes, por las razones expuestas en los considerandos 123 a 127, la Comisión considera útil precisar que al notificarse la primera prórroga la región de Umbría atravesaba una grave crisis económica que afectaba especialmente al sector siderúrgico y químico de la zona de Terni. Esta crisis, que alcanzó su punto máximo a principios de la década de los noventa, fue reconocida por la Comisión en 1997 con la aprobación del mapa italiano de las zonas que podían optar a la ayuda en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c) <sup>(40)</sup>. Las zonas de Terni y Perugia fueron declaradas subvencionables con cargo al objetivo 2 de los Fondos Estructurales.

- (143) Ahora bien, en 2005, año en que se adoptó la Ley nº 80/2005, el proceso de ajuste estructural de Umbría ya había tenido lugar en gran medida. En el mapa de las ayudas de finalidad regional propuesto para el período 2007-2013, Umbría dejará de ser una región asistida. Por tanto, independientemente de que la decisión inicial de aprobación haya tenido o no en cuenta consideraciones de desarrollo regional, lo cierto es que la Comisión no puede basarse en ninguna consideración de esta naturaleza para evaluar la segunda prórroga de la tarifa.

- (144) De hecho, Italia ha explicado detalladamente las razones de política industrial que le han dictado la segunda prórroga de la tarifa Terni (véase el considerando 61). El punto fundamental del razonamiento desarrollado por Italia en favor de la tarifa es que las sociedades de alto consumo energético en otros Estados miembros pueden disfrutar de precios reducidos de energía, y que la tarifa es necesaria como medida transitoria para evitar la deslocalización fuera de la UE, en espera de la completa liberalización del mercado energético y la mejora de las infraestructuras. Incidentalmente, estas explicaciones contradicen la tesis italiana de que la tarifa Terni tenía, a pesar de todo, carácter de indemnización, y ciertamente no contienen ninguna justificación de la revisión de las medidas de expropiación.

- (145) La Comisión señala que el Tribunal ha establecido que «el hecho de que un Estado miembro se proponga aproximar, mediante medidas unilaterales, las condiciones de competencia en un determinado sector económico a las existentes en otros Estados miembros no desvirtúa el carácter de ayudas de Estado de estas medidas» <sup>(41)</sup>. Por otra parte, la tesis italiana de que la ayuda estatal estaría justificada por la existencia de otras ayudas estatales (que también falsean) en la Comunidad, debe rechazarse por completo. Este planteamiento conduciría a una carrera por las ayudas y sería contrario al propio objetivo de control de las ayudas estatales. Con respecto al supuesto riesgo de deslocalización fuera de la UE, la Comisión

<sup>(40)</sup> Ayuda estatal nº 27/1997, decisión de la Comisión SG(97) 4949 de 30 de junio de 1997.

<sup>(41)</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia de 29 de abril de 2004 en el asunto C-372/97, Italia/Comisión (Rec. 2004, p. I-3679), apartado 67.

señala que, tanto en su práctica de decisión como en la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, no existe ningún caso en que este argumento se haya utilizado para justificar la concesión de ayudas estatales. En el caso de que se trata, la Comisión no necesita examinar el asunto, dado que las autoridades italianas no han aportado pruebas en apoyo de sus tesis. En particular, no se ha demostrado que la tarifa sea necesaria y proporcionada al riesgo mencionado.

- (146) Las conclusiones del Grupo de alto nivel mencionadas en el considerando 61 no son relevantes en la medida en que reflejan el resultado de un debate político general y no constituyen disposiciones jurídicamente vinculantes. Hay que señalar, incidentalmente, que las soluciones propuestas por el Grupo y citadas por Italia no implican la concesión de ayudas estatales.
- (147) Dado que la ayuda no puede ser objeto de ninguna de las excepciones previstas en el artículo 87 del Tratado CE, la segunda prórroga de la tarifa preferencial a favor de la sociedad Terni debe ser declarada incompatible con el mercado común.
- (148) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo<sup>(42)</sup>, en el caso de ayudas ilegales e incompatibles con el mercado común debe restablecerse la competencia efectiva, y la ayuda, con sus correspondientes intereses, debe recuperarse sin demora.

### Confianza legítima

- (149) Según jurisprudencia reiterada, cuando una ayuda se ha pagado sin notificación previa a la Comisión con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado, el beneficiario de la ayuda no puede invocar la confianza legítima en la regularidad de la concesión de la ayuda<sup>(43)</sup>. El operador económico experimentado ha de ser capaz de determinar si el procedimiento de notificación se ha respetado y si la ayuda es legal.
- (150) Ahora bien, nada se opone a que el destinatario de una ayuda concedida ilegalmente alegue las circunstancias excepcionales por las que se consideró que la ayuda era legal y, en consecuencia, se niegue a reembolsar dicha ayuda<sup>(44)</sup>. La Comisión ha examinado las circunstancias excepcionales invocadas por las sociedades ex-Terni

<sup>(42)</sup> Véase la nota 14.

<sup>(43)</sup> Sentencia de 20 de marzo de 1997 en el asunto C-24/95, Alcan Deutschland (Rec. 1997, p. I-1591), apartados 25, 30 y 31, y sentencia de 11 de noviembre de 2004 en los asuntos acumulados C-183/02 P y C-187/02, Demesa y Territorio histórico de Álava/Comisión (Rec. 2004, p. I-10609), apartado 45.

<sup>(44)</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 1990 en el asunto C-5/89, Comisión/Alemania (Rec. 1990, p. I-3437), apartado 16.

(véase el considerando 47) para determinar si han podido generar en estas una confianza legítima.

(151) Fundamentalmente, los beneficiarios sostienen que Italia había garantizado que la medida no constituía una ayuda y la Comisión no se había opuesto a la medida con ocasión de la primera prórroga ni cuando se suministró información sobre la segunda.

(152) En relación con la primera afirmación nos limitaremos a recordar que, según jurisprudencia reiterada, la existencia de la confianza legítima no puede depender del comportamiento del Estado miembro que concede la ayuda. El Tribunal de primera instancia ha declarado que «*las indicaciones erróneas dadas por un Estado miembro sobre la legalidad de una medida no pueden en ningún caso generar una confianza legítima, especialmente si la Comisión no ha sido informada*»<sup>(45)</sup>.

(153) Por tanto, solo el comportamiento de la administración comunitaria puede generar confianza legítima. En particular, el Tribunal ha establecido que una persona no puede invocar la violación de este principio a menos que la administración comunitaria le haya dado garantías precisas<sup>(46)</sup> (el subrayado es nuestro).

(154) Las sociedades ex-Terni mantienen que la medida no suscitó oposición en 1991, cuando la Comisión aprobó la Ley nº 9/1991. Hay que señalar que la decisión de la Comisión de 1991 únicamente se refiere a la medida establecida en la Ley nº 9/1991, por lo que la aprobación de esta medida no puede generar confianza legítima en la legalidad o compatibilidad de la nueva medida de ayuda introducida por la Ley nº 80/2005. Incluso en el caso de que la Comisión hubiera declarado expresamente que la medida de 1991 no constituía una ayuda, cosa que no ocurrió, los beneficiarios no podían suponer que también la medida de 2005 se consideraría automáticamente una medida no constitutiva de ayuda, ya que existen muchas circunstancias que pueden convertir en ayuda estatal a una medida que no lo era.

(155) Además, la formulación de la decisión de la Comisión notificada a Italia, que declara compatible las medidas de ayuda contenidas en las Leyes nº 9/1991 y nº 10/91, podría interpretarse, eventualmente, en sentido contrario, es decir, que la tarifa Terni constituía una ayuda.

<sup>(45)</sup> Sentencia de 14 de enero de 2004 en el asunto T-109/01, Fleuren Compost/Comisión (Rec. 2004, p. II-127), apartados 141-143.

<sup>(46)</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C-506/03, Alemania/Comisión, apartado 58.

(156) Por tanto, la decisión de la Comisión no podía de ningún modo ofrecer a los beneficiarios garantías precisas de que la tarifa no constituía una ayuda sino, como mucho, generar confianza legítima en que la prórroga de la tarifa de 1991 era compatible. No obstante, no podía existir confianza legítima alguna sobre la prórroga de 2005. Por tanto, se rechaza también esta tesis.

(157) En cuanto a la presunta actuación poco diligente de la Comisión tras recibir la información sobre la segunda prórroga de la tarifa, se trata de una tesis absolutamente infundada. Según lo declarado por Italia, la tarifa Terni se mencionaba en el informe sobre las ayudas estatales de 2005. La información detallada sobre la medida prevista en el artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, no se comunicó hasta febrero de 2006, a petición de la Comisión, en el marco de la investigación sobre ayudas estatales relativa al artículo 11, apartado 12, del mismo Decreto-ley (ayuda estatal C 13/06). La Comisión inició el procedimiento de investigación formal en julio de 2006.

(158) Considerando el breve período transcurrido entre la comunicación de la información y la actuación de la Comisión, es evidente que esta actuó con la debida diligencia.

(159) A la vista de las consideraciones anteriores, la Comisión estima que no existían circunstancias excepcionales que hubieran podido generar en las sociedades ex-Terni una confianza legítima en la legalidad de la medida en cuestión.

### Recuperación

(160) Todos los importes de la ayuda incompatible recibidos por ThyssenKrupp, Cementir y Nuova Terni Industrie Chimiche, en virtud del artículo 11, apartado 11, de la Ley nº 80/2005, que corresponden al período a partir del 1 de enero de 2005 (véase el considerando 26), deben ser recuperados, con los intereses, de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE<sup>(47)</sup>.

(161) En este contexto, hay que recordar que el objetivo de la recuperación es restablecer la situación competitiva del beneficiario anterior a la concesión de la ayuda incompatible. Al determinar cómo era la situación competitiva de las sociedades ex-Terni antes de la aplicación de la Ley hay que tener en cuenta que ya existía la medida de ayuda establecida por la Ley nº 9/1991, que había sido autorizada hasta 2007.

<sup>(47)</sup> DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

(162) Por tanto, la Comisión considera que los importes residuales de la ayuda a que los beneficiarios habrían tenido derecho con arreglo a la Ley nº 9/1991 en 2005, 2006 y 2007, si no se hubiera aplicado la Ley nº 80/2005, pueden ser deducidos de las cantidades que deberán recuperarse, siempre que Italia considere que los beneficiarios tienen derecho a dichos importes en virtud de la legislación nacional.

### VII. CONCLUSIONES

(163) La Comisión comprueba que Italia ha ejecutado ilegalmente, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 11, del Decreto-ley nº 80/2005, convertido en la Ley nº 80/05, al disponer la modificación y prórroga hasta 2010 de la tarifa preferencial de electricidad aplicable a las tres sociedades ex-Terni. La Comisión considera que esta medida, que constituye una mera ayuda de funcionamiento, no puede beneficiarse de ninguna excepción prevista en el Tratado CE y que, por tanto, es incompatible con el mercado común. En consecuencia, no deberán ejecutarse las partes de dicha medida que todavía no se han concedido o desembolsado. La ayuda ya concedida deberá recuperarse. Los importes a que habrían tenido derecho los beneficiarios en 2005, 2006 y 2007, con arreglo a la Ley nº 9/1991, se podrán deducir del importe total que deberá recuperarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La ayuda estatal ejecutada por Italia en favor de ThyssenKrupp, Cementir y Nuova Terni Industrie Chimiche, es incompatible con el mercado común.

2. La ayuda estatal concedida y aún no pagada por Italia a ThyssenKrupp, Cementir y Nuova Terni Industrie Chimiche, es también incompatible con el mercado común y no puede ser ejecutada.

#### Artículo 2

1. Italia obtendrá de los beneficiarios la devolución de la ayuda mencionada en el artículo 1, apartado 1.

2. Las cantidades pendientes de recuperación incluirán los intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva.

3. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el Reglamento (CE) nº 794/2004.

### Artículo 3

1. Italia adoptará todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la devolución de la ayuda ilegal e incompatible mencionada en el artículo 1.
2. La recuperación se efectuará sin demora y de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes nacionales, siempre que estas permitan la ejecución inmediata y efectiva de la Decisión de la Comisión.
3. Italia deberá garantizar la ejecución de la presente Decisión en los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación.

### Artículo 4

1. Italia informará a la Comisión del estado de los procedimientos nacionales de ejecución de la presente Decisión hasta la conclusión de los mismos.
2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, Italia suministrará información sobre los importes totales (capital e intereses) que deberán devolver los beneficiarios, así como una descripción detallada de las medidas ya

adoptadas o previstas para cumplir la presente Decisión. En ese mismo plazo, Italia enviará a la Comisión los documentos que demuestren que se ha ordenado a los beneficiarios reembolsar la ayuda.

3. Transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 2, Italia, a petición de la Comisión, presentará un informe sobre las medidas ya adoptadas o previstas para cumplir la presente Decisión. También proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya reembolsados por los beneficiarios.

### Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2007.

Por la Comisión  
Neelie KROES  
Miembro de la Comisión

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 2008

**sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2008 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2008) 1403]

**(Los textos en lenguas alemana, danesa, eslovena, española, estonia, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/409/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2008 para la fabricación y el uso de inhaladores dosificadores clasificables como de usos esenciales de los CFC a tenor de la Decisión IV/25.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ya ha dejado de producir y consumir los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el hidrobromofluorocarburo y el bromoclorometano.
- (2) La Comisión debe determinar cada año los usos esenciales de dichas sustancias reguladas, las cantidades que podrán utilizarse y las empresas que podrán utilizarlas.
- (3) La Decisión IV/25 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Montreal», establece los criterios utilizados por la Comisión para determinar los usos esenciales y autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas por cada Parte.
- (4) La Decisión XIX/13 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción en la Comunidad Europea de 200 toneladas de clorofluorocarburos (CFC) en

(5) La Decisión XIX/18 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que aparecen enumeradas en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal (sustancias de los grupos II y III) para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes y las Decisiones VII/11, XI/15 y XV/5 de las Partes en el Protocolo de Montreal. La Decisión XVII/10 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E del Protocolo de Montreal necesaria para los usos de laboratorio y análisis del bromuro de metilo.

(6) En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, todos los Estados miembros han notificado<sup>(2)</sup> al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que los clorofluorocarburos (CFC) ya no son esenciales para la fabricación de inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos para su comercialización en la Comunidad Europea.

(7) El artículo 4, apartado 4, inciso i), letra b), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe la utilización y comercialización de clorofluorocarburos que no se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento. Por lo tanto, la determinación de su carácter no esencial ha reducido la demanda de CFC para su uso en inhaladores dosificadores comercializados en la Comunidad Europea. Asimismo, el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe la importación y comercialización de productos que contengan clorofluorocarburos, a no ser que se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2007/540/CE de la Comisión (DO L 198 de 31.7.2007, p. 35).

<sup>(2)</sup> [www.unep.org/ozone/Information\\_for\\_the\\_Parties/3Bi\\_dec12-2-3.asp](http://www.unep.org/ozone/Information_for_the_Parties/3Bi_dec12-2-3.asp)

(8) La Comisión publicó el 18 de julio de 2007 un Anuncio<sup>(1)</sup> dirigido a las empresas de la Comunidad (27 Estados miembros) que deseen ser consideradas por la Comisión para el uso de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2008, y ha recibido las previsiones sobre usos esenciales de las sustancias reguladas para 2008.

(9) Para que las empresas y operadores interesados puedan seguir acogiéndose a su debido tiempo al sistema de concesión de autorizaciones, conviene que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de enero de 2008.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2008 será de 381,5 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio y análisis en la Comunidad en 2008 será de 150,00 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2008 será de 0,96 kilogramos ponderados según el PAO.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos médicos esenciales en la Comunidad en 2008 será de 155 460,00 kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento del ozono (PAO).

2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2008 será de 56 213,60 kilogramos ponderados según el PAO.

3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2008 será de 418,7 kilogramos ponderados según el PAO.

4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2008 será de 150 832,836 kilogramos ponderados según el PAO.

8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2008 será de 13,368 kilogramos ponderados según el PAO.

#### Artículo 2

Los inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos que figuran en el anexo I no podrán comercializarse en los mercados en los que la autoridad competente haya determinado el carácter no esencial de los clorofluorocarburos para los inhaladores dosificadores en los mercados correspondientes.

#### Artículo 3

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 se aplicarán las normas siguientes:

1) las cuotas para el uso médico esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo II;

2) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo III;

<sup>(1)</sup> DO C 164 de 18.7.2007, p. 37.

- 3) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los halones se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IV;
- 4) las cuotas para el uso esencial de laboratorio del tetracloruro de carbono se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo V;
- 5) las cuotas para el uso esencial de laboratorio del 1,1,1-tricloroetano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VI;
- 6) las cuotas para el uso crítico de laboratorio y análisis de bromuro de metilo se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VII;
- 7) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los hidrobromofluorocarburos se distribuirán entre las empresas indicadas en el anexo VIII;
- 8) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de bromoclorometano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IX;
- 9) las cuotas para el uso esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano y del bromoclorometano serán las indicadas en el anexo X.

#### Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008 y expirará el 31 de diciembre de 2008.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Acros Organics bvba Janssen Pharmaceuticalaan 3A° B-2440 Geel	Airbus France Service EVICS BP M6322 Route de Bayonne 316 F-31060 Toulouse Cedex 16
Bie & Berntsen Sandbækvej 7 DK-2610 Rødovre	Boehringer Ingelheim GmbH Binger Straße 173 D-55216 Ingelheim am Rhein
Carlo Erba Reactifs-SDS ZI de Valdonne, BP 4 F-13124 Peypin	Chiesi Farmaceutici SpA Via Palermo 26/A I-43100 Parma
CNRS — Département Galilée Observatoire de la Côte d'Azur — Siège Social Boulevard de l'Observatoire, BP 4229 F-06304 Nice Cedex 4	Eras Labo 222 RN 90 F-38330 Saint-Nazaire-les-Eymes
Harp International Gellihirion Industrial Estate Rhondda, Cynon Taff Pontypridd CF37 5SX United Kingdom	Health Protection Inspectorate-Laboratories Paldiski mnt 81 EE-10617 Tallinn
Honeywell Specialty Chemicals Seelze GmbH Wunstorfer Straße 40 Postfach 100262 D-30918 Seelze	Ineos Fluor Ltd PO Box 13 The Heath Runcorn Cheshire WA7 4QX United Kingdom
Laboratorio Aldo-Union SA Baronesa de Maldá 73 Esplugues de Llobregat E-08950 Barcelona	LGC Standards GmbH Mercatorstraße 51 D-46485 Wesel

Mallinckrodt Baker EMEA Teugseweg 20 7418 AM Deventer Nederland	Mebrom Assenedestraat 4 B-9940 Rieme Ertvelde
Merck KGaA Frankfurter Straße 250 D-64271 Darmstadt	Mikro+Polo d.o.o. Zagrebška cesta 22 SI-2000 Maribor
Ministry of Defense Defence Fuel Lubricants and Chemicals Service/ Chemical Laboratory PO Box 10.000 1780 CA Den Helder Nederland	Panreac Química SAU Pol. Ind. Pla de la Bruguera C/Garraf 2 E-08211 Castellar del Vallès — Barcelona
Sanolabor d.d. Leskoškova 4 Ljubljana Slovenia	SICOR SpA Via Terrazzano 77 I-20017 Rho
Sigma Aldrich Chimie SARL 80, rue de Luzaïs L'Isle d'Abeau Chesnes F-38297 St-Quentin-Fallavier	Sigma Aldrich Company The Old Brickyard, New Road Gillingham SP8 4XT United Kingdom
Sigma Aldrich Laborchemikalien GmbH Wunstorfer Straße 40 D-30926 Seelze	Sigma Aldrich Logistik GmbH Riedstraße 2 D-89555 Steinheim
Tazzetti Fluids SRL Corso Europa n. 600/a I-10070 Volpiano (TO)	Valeas SpA Pharmaceuticals Via Vallisneri, 10 I-20133 Milano
Valvole Aerosol Research Italiana (VARI) SpA — LINDAL Group Italia Via del Pino, 10 I-23854 Olginate (LC)	VWR ISAS. 201, rue Carnot F-94126 Fontenay-sous-Bois

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2008.

*Por la Comisión*  
Stavros DIMAS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de la 12<sup>a</sup> reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, las Partes que se indican a continuación determinaron que, habida cuenta de la existencia de inhaladores dosificadores adecuados sin clorofluorocarburos, dejan de considerarse «esenciales» con arreglo al Protocolo dichas substancias cuando se combinan con los productos siguientes:

## LISTA DE SUSTANCIAS NO ESENCIALES

*Cuadro 1*

## Broncodilatadores agonistas beta de acción corta

Cuadro 2

## Esteroides inhalatorios

País	Beclometasona	Dexametasona	Flunisolida	Fluticasona	Budesonida	Triamcinolona
Austria	X	X	X	X	X	X
Bélgica	X	X	X	X	X	X
Bulgaria	X	X	X	X	X	X
Chipre						
República Checa	X	X	X	X	X	X
Dinamarca	X			X		
Estonia	X	X	X	X	X	X
Finlandia	X			X		
Francia	X			X		
Alemania	X	X	X	X	X	X
Grecia	X		X	X	X	X
Hungría	X	X	X	X	X	X
Irlanda	X			X		
Italia	X	X	X	X	X	X
Letonia	X	X	X	X	X	X
Lituania	X	X	X	X	X	X
Luxemburgo	X	X	X	X	X	X
Malta	X			X		
Países Bajos	X	X	X	X	X	X
Polonia	X	X	X	X	X	X
Portugal	X	X	X	X	X	X
Rumanía	X	X	X	X	X	X
Eslovaquia	X	X	X	X	X	X
Eslovenia	X	X	X	X	X	X
España	X			X	X	
Suecia	X			X		
Reino Unido				X		

## Cuadro 3

## Antiinflamatorios no esteroideos

País	Ácido cromoglícico	Nedrocromil				
Austria	X	X				
Bélgica	X	X				
Bulgaria	X	X				
Chipre	X	X				
República Checa	X	X				
Dinamarca	X	X				
Estonia	X	X				
Finlandia	X	X				
Francia	X	X				
Alemania	X	X				
Grecia	X	X				
Hungría	X					
Irlanda						
Italia	X	X				
Letonia	X	X				
Lituania	X	X				
Luxemburgo	X					
Malta		X				
Países Bajos	X	X				
Polonia	X	X				
Portugal	X					
Rumanía	X	X				
Eslovaquia	X	X				
Eslovenia	X	X				
España		X				
Suecia	X	X				
Reino Unido	X	X				

Cuadro 4

**Broncodilatadores anticolinérgicos**

País	Bromuro de ipatropio	Bromuro de oxitropio				
Austria	X	X				
Bélgica	X	X				
Bulgaria	X	X				
Chipre	X	X				
República Checa	X	X				
Dinamarca	X	X				
Estonia	X	X				
Finlandia	X	X				
Francia						
Alemania	X	X				
Grecia	X	X				
Hungría	X	X				
Irlanda	X	X				
Italia						
Letonia	X	X				
Lituania	X	X				
Luxemburgo	X	X				
Malta	X	X				
Países Bajos	X	X				
Polonia	X	X				
Portugal	X					
Rumanía	X	X				
Eslovaquia	X	X				
Eslovenia	X	X				
España	X	X				
Suecia	X	X				
Reino Unido	X	X				

## Cuadro 5

## Broncodilatadores agonistas beta de acción prolongada

País	Formoterol	Salmeterol				
Austria	X	X				
Bélgica	X	X				
Bulgaria	X	X				
Chipre	X					
República Checa	X	X				
Dinamarca		X				
Estonia	X	X				
Finlandia	X	X				
Francia	X	X				
Alemania	X	X				
Grecia						
Hungría	X	X				
Irlanda	X	X				
Italia	X	X				
Letonia	X	X				
Lituania	X	X				
Luxemburgo	X	X				
Malta	X	X				
Países Bajos	X	X				
Polonia	X	X				
Portugal	X	X				
Rumanía	X	X				
Eslovaquia	X	X				
Eslovenia	X	X				
España		X				
Suecia	X	X				
Reino Unido	X	X				

## Cuadro 6

## Combinaciones de ingredientes activos en un único inhalador dosificador

País						
Austria	Todos los productos					
Bélgica	Todos los productos					
Bulgaria	Todos los productos					
Chipre						
República Checa	Todos los productos					
Dinamarca	Todos los productos					
Estonia						
Finlandia	Todos los productos					
Francia	Todos los productos					
Alemania	Todos los productos					
Grecia	Todos los productos					
Hungría	Todos los productos					
Irlanda						
Italia	Budenosida + Fenoterol	Fluticasona + Salmeterol				
Letonia	Todos los productos					
Lituania	Todos los productos					
Luxemburgo	Todos los productos					
Malta	Todos los productos					
Países Bajos	Todos los productos					
Polonia	Todos los productos					
Portugal	Todos los productos					
Rumanía	Todos los productos					
Eslovaquia	Todos los productos					
Eslovenia	Todos los productos					
España						
Suecia	Todos los productos					
Reino Unido						

Fuente: [www.unep.org/ozone/Information\\_for\\_the\\_Parties/3Bi\\_dec12-2-3.asp](http://www.unep.org/ozone/Information_for_the_Parties/3Bi_dec12-2-3.asp)

## ANEXO II

## USOS MÉDICOS ESENCIALES

La cuota de sustancias reguladas del grupo I que pueden usarse para la fabricación de inhaladores dosificadores para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas se distribuye entre las empresas siguientes:

Boehringer Ingelheim GmbH (DE)  
Chiesi Farmaceutici SpA (IT)  
Laboratorio Aldo Union SA (ES)  
SICOR SpA (IT)  
Valeas SpA Pharmaceuticals (IT)  
(VARI) SpA — LINDAL Group Italia (IT)

## ANEXO III

## USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de las sustancias reguladas de los grupos I y II que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Bie & Berntsen (DK)  
Carlo Erba Reactifs-SDS (FR)  
CNRS — Département Galilée (FR)  
Harp International (UK)  
Honeywell Specialty Chemicals (DE)  
Ineos Fluor (UK)  
LGC Standards (DE)  
Mallinckrodt Baker (NL)  
Merck KGaA (DE)  
Mikro + Polo (SI)  
Panreac Química (ES)  
Sanolabor (SI)  
Sigma Aldrich Chimie (FR)  
Sigma Aldrich Company (UK)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)  
Tazzetti Fluids (IT)  
VWR I.S.A.S. (FR)

## ANEXO IV

## USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de las sustancias reguladas del grupo III para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Airbus France (FR)
Eras Labo (FR)
Ineos Fluor (UK)
Ministry of Defense (NL)

## ANEXO V

## USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo IV que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Bie & Berntsen (DK)
Carlo Erba Reactifs-SDS (FR)
Health Protection Inspectorate-Laboratories (EE)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Mikro + Polo (SI)
Panreac Química (ES)
Sanolabor d.d. (SI)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
Sigma Aldrich Laborchemikalien (DE)
Sigma Aldrich Logistik (DE)
VWR I.S.A.S. (FR)

## ANEXO VI

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de sustancias reguladas del grupo V para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)  
Bie & Berntsen (DK)  
Merck KGaA (DE)  
Mikro + Polo (SI)  
Panreac Química (ES)  
Sanolabor d.d. (SI)  
Sigma Aldrich Chimie (FR)  
Sigma Aldrich Company (UK)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)

## ANEXO VII

**USOS CRÍTICOS DE LABORATORIO Y ANÁLISIS**

La cuota de sustancias reguladas del grupo VI que pueden utilizarse para usos críticos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Mebrom NV (BE)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)

## ANEXO VIII

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de las sustancias reguladas del grupo VII para usos de laboratorio y análisis se asigna a la empresa siguiente:

Ineos Fluor (UK)

## ANEXO IX

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de las sustancias reguladas del grupo IX para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Ineos Fluor (UK)
Sigma Aldrich Company (UK)
Sigma Aldrich Logistik (DE)

## ANEXO X

[Este anexo no se hace público ya que contiene información comercial de carácter confidencial.]

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2008

**relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008**

[notificada con el número C(2008) 1639]

**(Los textos en lenguas alemana, búlgara, eslovena, española, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)**

(2008/410/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los límites cuantitativos en relación con la puesta en el mercado de sustancias reguladas en la Comunidad se fijan en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 y en su anexo III.
- (2) El artículo 4, apartado 2, inciso i), letra d), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe a todos los productores e importadores la puesta en el mercado o la utilización por cuenta propia de bromuro de metilo a partir del 31 de diciembre de 2004. El artículo 4, apartado 4, inciso i), letra b), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 contempla una excepción a esta prohibición del uso de bromuro de metilo para satisfacer las solicitudes autorizadas para usos críticos por parte de los usuarios identificados como establece el artículo 3, apartado 2, inciso ii), de dicho Reglamento. La cantidad de bromuro de metilo autorizada para usos críticos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 se publicará en otra Decisión de la Comisión.
- (3) El artículo 4, apartado 2, inciso iii), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 contempla una excepción al artículo 4, apartado 2, inciso i), letra d), si el bromuro de metilo se importa o produce para usos de cuarentena o de operaciones previas a la expedición. La cantidad de bromuro de metilo que puede importarse o producirse para esos usos en 2008 no debe superar la media del nivel

calculado de bromuro de metilo que un productor o importador hubiera puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia para usos de cuarentena y de operaciones previas a la expedición en los años 1996, 1997 y 1998.

- (4) El artículo 4, apartado 4, inciso i), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 contempla una excepción al artículo 4, apartado 2, si el bromuro de metilo se importa para su destrucción o para su uso como materia prima.
- (5) El artículo 4, apartado 3, inciso i), letra e), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 fija el nivel calculado total de hidroclorofluorocarbonos que los productores e importadores pueden poner en el mercado o utilizar por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.
- (6) La Comisión publicó un anuncio a los importadores en la Comunidad Europea de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono<sup>(2)</sup> y, en respuesta, recibió declaraciones de importaciones previstas para 2008.
- (7) La asignación de las cuotas de hidroclorofluorocarbonos a los productores e importadores se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2007/195/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2007, por la que se fija un mecanismo para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarbonos para los años 2003 a 2009 en virtud del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>.
- (8) Al efecto de velar por que los operadores y empresas aprovechen a su debido tiempo las cuotas de importación asignadas de forma que quede garantizada la necesaria continuidad de sus operaciones, conviene que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de enero de 2008.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2007/540/CE de la Comisión (DO L 198 de 31.7.2007, p. 35).

<sup>(2)</sup> DO C 164 de 18.7.2007, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 88 de 29.3.2007, p. 51.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2008 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 8 608 000,00 kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento del ozono (PAO).
2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2007 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 5 144 000,00 kilogramos ponderados según el PAO.
3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2008 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 10 000 330,00 kilogramos ponderados según el PAO.
4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2007 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 400 060,00 kilogramos ponderados según el PAO.
5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2007 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad para usos de cuarentena y de operaciones previas a la expedición, para su uso como materia prima y para su destrucción será de 1 372 411,20 kilogramos ponderados según el PAO.
6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2008 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 146,00 kilogramos ponderados según el PAO.
7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VIII (hidroclorofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comu-

nidad en 2007 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 10 102 977,467 kilogramos ponderados según el PAO.

8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2008 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 168 012,00 kilogramos ponderados según el PAO.

#### Artículo 2

1. La asignación de cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo I.
2. La asignación de cuotas de importación de halones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo II.
3. La asignación de cuotas de importación de tetracloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo III.
4. La asignación de cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo IV.
5. La asignación de cuotas de importación de bromuro de metilo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo V.
6. La asignación de cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VI.
7. La asignación de cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VII.
8. La asignación de cuotas de importación de bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VIII.

9. Las cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo, hidrobromofluorocarburos, hidroclorofluorocarburos y bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 se ajustarán a lo dispuesto en el anexo IX.

### Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008 y expirará el 31 de diciembre de 2008.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Agropest Sp. z o.o. ul. Górnicza 12/14 PL-91-765 Łódź	Albemarle Chemicals SAS 28, Étang de la Gaffette F-13521 Port-de-Bouc
Albemarle Europe SPRL Parc Scientifique Einstein Rue du Bosquet 9 B-1348 Louvain-la-Neuve	Alcobre SA C/Luis I, Nave 6-B Polígono Industrial Vallecas E-28031 Madrid
Arkema SA 420, rue d'Estienne D'Orves F-92705 Colombes	AT-Karlovo 56 A, General Kartzov str. Karlovo 4302 Bulgaria
Avantec SA 26, Avenue du Petit Parc F-94683 Vincennes	Bang & Bonsomer 20/22 - 3 Jekaba str LV-1050 Riga
BASF SE Carl-Bosch-Str. 38 D-67605 Ludwigshafen	BaySystems Ibérica Ctra Vilaseca - La Pineda s/n E-43006 Tarragona
Blye Engineering Co Ltd Naxxar Road San Gwann SGN 07 Malta	Bromotirrena Srl Via Torino, 4 I-04022 Fondi (LT)
Calorie Fluor SAS 503, rue Hélène Boucher ZI Buc — BP 33 F-78534 Buc Cedex	Desautel SAS Parc d'Entreprises BP 9 F-01121 Montluel (Cedex)
Dow Deutschland Anlagegesellschaft mbH Buetzflethersand D-21683 Stade	DuPont de Nemours (Nederland) BV Baanhoekweg 22 3313 LA Dordrecht Nederland
Dyneon GmbH & Co KG Werk Gendorf D-84504 Burgkirchen	Empor d.o.o. Leskoškova 9a SLO-1000 Ljubljana
Etis d.o.o. Trzaska 333 SLO-1000 Ljubljana	Eurobrom BV Fosfaatweg 48 1013 BM Amsterdam Nederland
Freolitus Centrine g. 1D Ramučiai, Kauno r. LT-54464 Lithuania	Fenner Dunlop Oliemolenstraat 2 9203 ZN Drachten Nederland

Fujifilm Electronic Materials (Europe) NV Keetberglaan 1A Haven 1061 B-2070 Zwijndrecht	G.A.L Cycle-Air Ltd 3, Sinopis Str., Strovolos 2835 Nicosia Cyprus
Galco SA Avenue Carton de Wiart 79 B-1090 Brussels	Harp International Ltd. Gellihiirion Industrial Estate Rhondda Cynon Taff Pontypridd CF37 5SX United Kingdom
Honeywell Fluorine Products Europe BV Laarderhoogtweg 18, 1101 EA Amsterdam Nederland	Hovione Farmacia SA Sete Casas P-2674-506 Loures
Ineos Fluor Ltd PO Box 13, The Heath Runcorn, Cheshire WA7 4QX United Kingdom	Laboratorios Miret SA (Lamirsa) Geminis 4 E-08228 Terrassa (Barcelona)
Linde Gaz Polska Sp. z o.o. al. Jana Pawla II 41 a PL-31-864 Kraków	Matero Ltd PO Box 51744 3508 Limassol Cyprus
Mebrom NV Assenedestraat 4 B-9940 Rieme Ertvelde	Poż-Pliszka Sp. z o.o. ul. Szczecińska 45 PL-80-392 Gdańsk
PUPH SOLFUM Sp. z o.o. ul. Ziemiańska 21 PL-95-070 Rąbień AB	Refrigerant Products Ltd. Banyard Road Portbury West Bristol BS20 7XH United Kingdom
Sigma Aldrich Company The Old Brickyard, New Road Gillingham SP8 4XT United Kingdom	Sigma Aldrich Logistik GmbH Riedstraße 2 D-89555 Steinheim
SJB Energy Trading BV Slagveld 15 3230 AG Brielle Nederland	Solquimia Iberia C/Mexico nº 3 E-50196 La Muela (Zaragoza)
Solvay Fluor GmbH Hans-Böckler-Allee 20 D-30173 Hannover	Solvay Organics GmbH Hans-Böckler-Allee 20 D-30173 Hannover
Solvay Solexis SpA Viale Lombardia 20 I-20021 Bollate (MI)	Syngenta Crop Protection Surrey Research Park 30 Priestly Road, Guildford Surrey GU2 7YH United Kingdom
Tazzetti Fluids SRL Corso Europa n. 600/a I-10070 Volpiano (TO)	Vrec-Co Import-Export Kft. Kossuth u. 12 HU-6763 Szatymaz
Wigmors ul. Irysowa 5 PL-51-117 Wrocław	Wilhelmsen Maritime Service AS Wilhelmbarentstraat 50, 3165 AB Rotterdam/Albrandswaard Nederland

Zakłady Azotowe w Tarnowie-Mościcach  
ul. Kwiatkowskiego 8  
PL-33-101 Tarnów

Zephyr Kereskedelmi és Szolgáltató Kft.  
6000 Kecskemét  
Tatár sor 18.  
Hungary

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2008.

*Por la Comisión*

Stavros DIMAS

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

**GRUPOS I Y II**

Contingentes de importación de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Avantec S.A. (FR)
Ineos Fluor Ltd (UK)
Honeywell Fluorine Products Europe (NL)
Solvay Fluor GmbH (DE)
Solvay Solexis SpA (IT)
Syngenta Crop Protection (UK)
Tazzetti Fluids Srl (IT)
Wilhelmsen Maritime Service AS (NL)

ANEXO II

**GRUPO III**

Cuotas de importación de halones que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para usos críticos y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Avantec SA (FR)
BASF SE (DE)
Desautel SAS (FR)
Poz-Pliszka (PL)
Wilhelmsen Maritime Service AS (NL)

## ANEXO III

## GRUPO IV

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Dow Deutschland (DE)  
Fenner Dunlop (NL)

## ANEXO IV

## GRUPO V

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Arkema SA (FR)  
Fujifilm Electronic Materials Europe (BE)

## ANEXO V

## GRUPO VI

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para cuarentena y operaciones previas a la expedición, para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

AT-KARLOVO (BG)  
Agropest Sp. z o.o.. (PL)  
Albemarle Chemicals (FR)  
Albemarle Europe (BE)  
Bang & Bonsomer (LV)  
Bromotirrena Srl (IT)  
Eurobrom B.V. (NL)  
Mebrom N.V. (BE)  
PUPH SOLFUM Sp. z o.o. (PL)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)  
Zephyr Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. (HU)

## ANEXO VI

## GRUPO VII

Cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Hovione Farmacia SA (PT)

## ANEXO VII

## GRUPO VIII

Cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos que se asignan a productores y a importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 y con la Decisión 2007/195/CE de la Comisión para su uso como materia prima, agentes de transformación, para su regeneración, para su destrucción y otros usos autorizados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

**Productores**

Arkema SA (FR)  
 DuPont de Nemours (Nederland) B.V. (NL)  
 Honeywell Fluorine Products Europe B.V. (NL)  
 Ineos Fluor Ltd (UK)  
 Solvay Fluor GmbH (DE)  
 Solvay Organics GmbH (DE)  
 Solvay Solexis SpA (IT)

**Importadores**

Alcobre SA (ES)	Linde Gaz Polska Sp. Z o.o. (PL)
Avantec SA (FR)	Matero Ltd (CY)
Bay Systems Iberia (ES)	Mebrom NV (BE)
Blye Engineering Co Ltd (MT)	Refrigerant Products Ltd. (UK)
Calorie Fluor S.A. (FR)	SJB Energy Trading B.V. (NL)
Dyneon (DE)	Sigma Aldrich Company (UK)
Empor d.o.o. (SI)	Solquimia Iberia, S.L. (ES)
Etis d.o.o. (SI)	Tazzetti Fluids S.r.l. (IT)
Freolitus (LT)	Vrec-Co Export-Import Kft. (HU)
Galco S.A. (BE)	Wigmors (PL)
G.AL. Cycle Air Ltd (CY)	Wilhelmesen Maritime Service AS (NL)
Harp International Ltd (UK)	Zakady Azotowe (PL)

## ANEXO VIII

## GRUPO IX

Cuotas de importación de bromoclorometano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Albemarle Europe (BE)

Eurobrom B.V. (NL)

Laboratorios Miret S.A. (LAMIRSA) (ES)

Sigma Aldrich Logistik GmbH (DE)

## ANEXO IX

(El presente anexo no se publica porque contiene información comercial confidencial).

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2008

## relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400-3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

[notificada con el número C(2008) 1873]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/411/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

bro podrían acceder también a servicios equivalentes en cualquier otro Estado miembro.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha apoyado una utilización más flexible del espectro en su Comunicación sobre «Un acceso rápido al espectro para los servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas a través de una mayor flexibilidad» <sup>(2)</sup> en la que, entre otras cosas, se trata de la banda de 3 400-3 800 MHz. Los Estados miembros, en el dictamen del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico de 23 de noviembre de 2005 sobre la política de acceso inalámbrico para los servicios de comunicaciones electrónicas (WAPECS), han señalado que la neutralidad con respecto a la tecnología y la neutralidad con respecto al servicio constituyen objetivos políticos importantes para conseguir una utilización más flexible del espectro. Además, según el mismo dictamen, estos objetivos políticos deben introducirse no abrupta, sino gradualmente, para no perturbar el mercado.
- (2) La designación de la banda de 3 400-3 800 MHz para aplicaciones fijas, nómadas y móviles es un elemento importante que asume la convergencia de los sectores de las comunicaciones móviles y fijas y de la radiodifusión y refleja la innovación técnica. Los servicios prestados en esta banda de frecuencias deberían estar destinados principalmente al acceso del usuario final a las comunicaciones de banda ancha.
- (3) Se prevé que los servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha para los que se va a designar la banda de 3 400-3 800 MHz serán en gran medida paneuropeos, ya que los usuarios de estos servicios de comunicaciones electrónicas en un Estado miem-

(4) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Decisión nº 676/2002/CE, la Comisión otorgó mandato de fecha 4 de enero de 2006 a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (en lo sucesivo denominada «la CEPT») para que definiera las condiciones relativas al suministro de bandas de radiofrecuencias armonizadas en la UE para aplicaciones de acceso inalámbrico de banda ancha (BWA).

(5) En cumplimiento de ese mandato, la CEPT publicó un informe (Informe nº 15 de la CEPT) sobre el acceso inalámbrico de banda ancha, en el que se concluye que el desarrollo de redes fijas, nómadas y móviles es técnicamente factible dentro de la banda de frecuencias de 3 400-3 800 MHz en las condiciones técnicas descritas en la Decisión ECC/DEC/(07)02 y en la Recomendación ECC/REC/(04)05 del Comité de comunicaciones electrónicas.

(6) Los resultados del mandato otorgado a la CEPT deben aplicarse en la Comunidad y llevarse a efecto en los Estados miembros sin demora, habida cuenta de la demanda de introducción en el mercado de servicios de comunicaciones electrónicas terrenales que proporcionen acceso de banda ancha en estas bandas. Teniendo en cuenta las diferencias entre la utilización actual y la demanda en el mercado de las subbandas de 3 400-3 600 MHz y 3 600-3 800 MHz a nivel nacional, debe establecerse un plazo diferente para la designación y la disponibilidad de las dos subbandas.

(7) La designación y la puesta a disposición de la banda de 3 400-3 800 MHz de conformidad con los resultados del mandato sobre el acceso inalámbrico de banda ancha obedecen al hecho de que hay actualmente otras aplicaciones en estas bandas y no excluyen su futura utilización por otros sistemas y servicios a los que estas bandas están atribuidas de conformidad con el Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT (designación no exclusiva). En el Informe 100 del Comité de comunicaciones electrónicas se han desarrollado criterios adecuados de compartición para la coexistencia con otros sistemas y servicios en la misma banda y bandas adyacentes. En este informe se confirma, entre otras cosas, que compartir con servicios por satélite suele ser factible teniendo en cuenta la extensión de su despliegue en Europa, los requisitos de separación geográfica y la evaluación caso por caso de la topografía real del terreno.

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> COM(2007) 50.

- (8) Los BEM (Block Edge Masks) son parámetros técnicos que se aplican a todo el bloque de espectro de un usuario específico, con independencia del número de canales que ocupe la tecnología elegida por el usuario. La finalidad es que estos parámetros formen parte del régimen de autorización para la utilización del espectro. Abarcan tanto las emisiones dentro del bloque de espectro (potencia dentro del bloque) como las emisiones fuera de él (emisión fuera del bloque). Son requisitos normativos destinados a gestionar el riesgo de interferencias perjudiciales entre redes vecinas y no afectan a los límites establecidos en las normas para los equipos de conformidad con la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>(1)</sup> (Directiva RTTE).
- (9) La armonización de las condiciones técnicas para la disponibilidad y la utilización eficiente del espectro no incluye la asignación, los procedimientos y plazos de concesión de licencias ni la decisión acerca de si utilizar procedimientos competitivos de selección para la asignación de radiofrecuencias, de cuya organización se encargarán los Estados miembros con arreglo al Derecho comunitario.
- (10) Las diferencias en las situaciones nacionales heredadas del pasado podrían ocasionar falseamientos de la competencia. El marco normativo vigente dota a los Estados miembros de los instrumentos para tratar estos problemas de manera proporcionada, no discriminatoria y objetiva, de acuerdo con la legislación comunitaria, y, en concreto, con la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de autorizaciones)<sup>(2)</sup>, y la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)<sup>(3)</sup>.
- (11) La utilización de la banda de 3 400-3 800 MHz por otras aplicaciones existentes en terceros países puede limitar su introducción y su utilización por las redes de comunicaciones electrónicas en varios Estados miembros. La información sobre estas limitaciones debe notificarse a la Comisión de conformidad con el artículo 7 y el artículo 6, apartado 2, de la Decisión nº 676/2002/CE y publicarse con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 676/2002/CE.
- (12) Para garantizar una utilización efectiva de la banda de 3 400-3 800 MHz también a más largo plazo, las admis-

nistraciones deben seguir realizando estudios que puedan aumentar la eficiencia y el uso innovador, como las arquitecturas de red mallada. Estos estudios deberán tenerse en cuenta cuando se considere una revisión de la presente Decisión.

- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del espectro radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto armonizar, sin perjuicio de la protección y del mantenimiento de otros usos existentes en esta banda, las condiciones para la disponibilidad y la utilización eficiente de la banda de 3 400-3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

#### Artículo 2

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Estados miembros designarán y harán disponible, de manera no exclusiva, la banda de 3 400-3 600 MHz para las redes terrenales de comunicaciones electrónicas, de conformidad con las características establecidas en el anexo de la presente Decisión.

2. A más tardar el 1 de enero de 2012, los Estados miembros designarán y posteriormente harán disponible, de manera no exclusiva, la banda de 3 600-3 800 MHz para las redes terrenales de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros expuestos en el anexo de la presente Decisión.

3. Los Estados miembros velarán por que las redes a que se refieren los apartados 1 y 2 den la protección adecuada a los sistemas que operan en bandas adyacentes.

4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las obligaciones que se derivan de la presente Decisión en aquellas zonas geográficas en que la coordinación con terceros países exija una desviación de los parámetros establecidos en el anexo de la presente Decisión.

Los Estados miembros harán todo lo posible por solucionar esas desviaciones, que notificarán a la Comisión, incluidas las zonas geográficas afectadas, y publicarán la información pertinente de conformidad con la Decisión nº 676/2002/CE.

#### Artículo 3

Los Estados miembros permitirán la utilización de la banda de 3 400-3 800 MHz de conformidad con el artículo 2 para las redes de comunicaciones electrónicas fijas, nómadas y móviles.

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 33. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 717/2007 (DO L 171 de 29.6.2007, p. 32).

*Artículo 4*

Los Estados miembros mantendrán bajo análisis el uso de la banda de 3 400-3 800 MHz e informarán a la Comisión al respecto para permitir una revisión de la Decisión de manera periódica y en el momento oportuno.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2008.

*Por la Comisión*

Viviane REDING

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## PARÁMETROS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2

Los siguientes parámetros técnicos, denominados BEM (*Block Edge Masks*), son un componente esencial de las condiciones necesarias para garantizar la coexistencia cuando no existen acuerdos bilaterales o multilaterales entre redes vecinas. Podrán utilizarse también parámetros técnicos menos estrictos, si los operadores de estas redes llegan a un acuerdo al respecto. Los equipos que operen en esta banda podrán utilizar también límites de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) <sup>(1)</sup>, que no sean los expuestos a continuación, siempre que se apliquen técnicas de mitigación adecuadas que cumplan lo dispuesto en la Directiva 1999/5/CE y que ofrezcan al menos un nivel de protección equivalente al proporcionado por estos parámetros técnicos <sup>(2)</sup>.

## A) LÍMITES PARA LAS EMISIONES DENTRO DE BLOQUE

Cuadro 1

## Límites de densidad espectral de la p.i.r.e. para despliegues fijos y nómadas entre 3 400 y 3 800 MHz

Tipo de estación	Densidad espectral máxima de la p.i.r.e. (dBm/MHz) (incluidas tolerancias e intervalo de control automático de la potencia del transmisor)
Estación central (y enlaces descendentes de la estación repetidora)	+ 53 <sup>(1)</sup>
Estación terminal exterior (y enlaces ascendentes de la estación repetidora)	+ 50
Estación terminal (interior)	+ 42

<sup>(1)</sup> Los límites de densidad espectral de la p.i.r.e. de la estación central indicados en el cuadro se consideran adecuados para antenas sectoriales convencionales de 90 grados.

Cuadro 2

## Límites de densidad espectral de la p.i.r.e. para despliegues móviles entre 3 400 y 3 800 MHz

Tipo de estación	Densidad espectral máxima de la p.i.r.e. (dBm/MHz) (Intervalo mínimo del control automático de la potencia del transmisor: 15 dB)
Estación central	+ 53 <sup>(1)</sup>
Estación terminal	+ 25

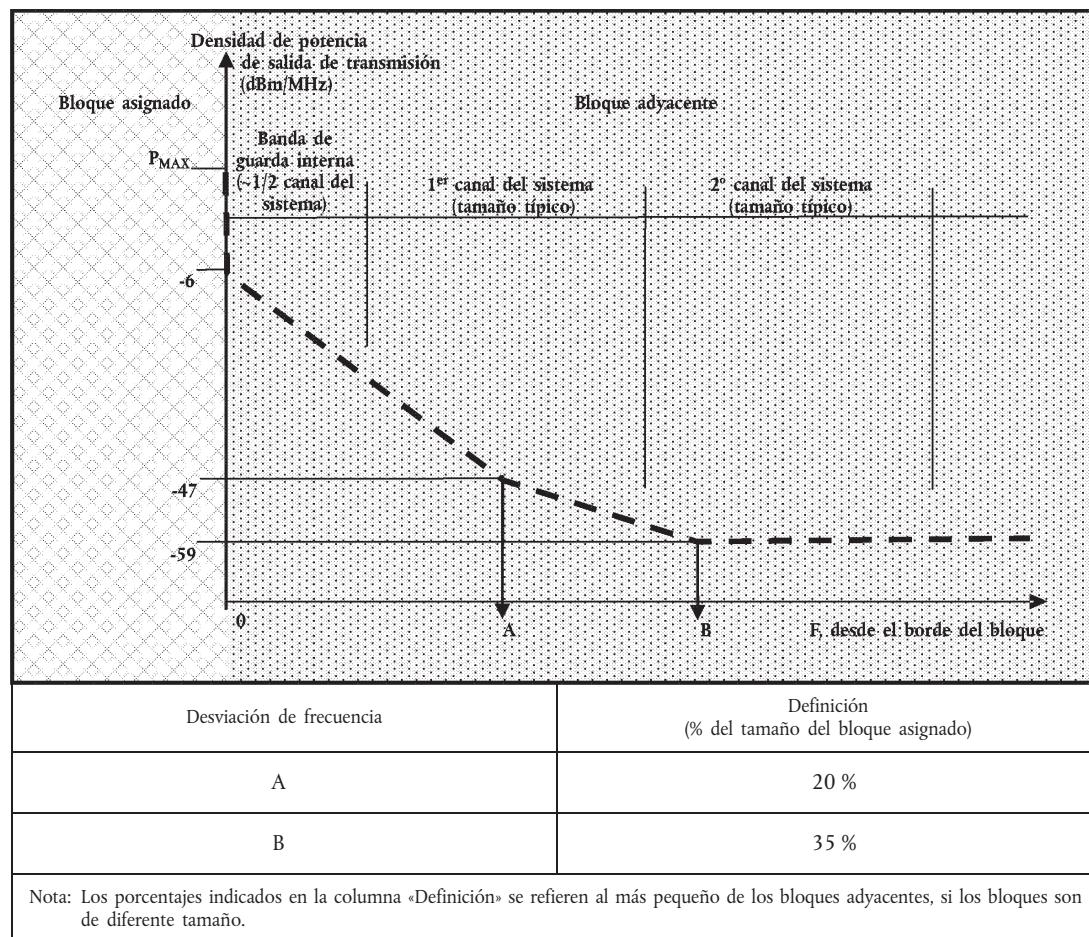
<sup>(1)</sup> Los límites de densidad espectral de la p.i.r.e. de la estación central indicados en el cuadro se consideran adecuados para antenas sectoriales convencionales de 90 grados.

<sup>(1)</sup> Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.).

<sup>(2)</sup> Las condiciones técnicas genéricas aplicables a las redes fijas y nómadas se describen en las normas armonizadas EN 302 326-2 y EN 302 326-3, en las que se incluyen también definiciones de estación central y estación terminal. El término «estación central» puede considerarse equivalente al término estación de base en el contexto de las redes celulares móviles.

B) LÍMITES DE LAS EMISIÓNES FUERA DE BLOQUE (PARÁMETROS DE LÍMITE DE BLOQUE PARA ESTACIONES CENTRALES)

Figura  
Emisiones fuera de bloque de la estación central



Cuadro  
Descripción tabular de los parámetros de límite de bloque de la estación central

Desviación de frecuencia	Límites de la densidad de potencia de salida del transmisor de la estación central (dBm/MHz)
Dentro de banda (dentro del bloque asignado)	Véanse los cuadros 1 y 2
$\Delta F = 0$	- 6
$0 < \Delta F < A$	$- 6 - 41 \cdot (\Delta F / A)$
A	- 47
$A < \Delta F < B$	$- 47 - 12 \cdot ((\Delta F - A) / (B - A))$
$\Delta F \geq B$	- 59

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

### DECISIÓN CHAD/3/2008 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 28 de mayo de 2008

por la que se modifica la Decisión CHAD/1/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana y la Decisión CHAD/2/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana

(2008/412/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2007/677/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2007, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana<sup>(1)</sup> (Operación EUFOR Chad/RCA), y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Vista la Decisión CHAD/1/2008 del Comité Político y de Seguridad, de 13 de febrero de 2008, sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana<sup>(2)</sup> y la Decisión CHAD/2/2008 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de marzo de 2008, sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana<sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En consonancia con las recomendaciones del Comandante de la Operación de la UE y del Comité Militar de la Unión Europea relativas a la contribución de la Federación de Rusia, debe aceptarse dicha contribución.
- (2) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Eu-

ropea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en ámbito de la defensa.

DECIDE:

#### Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión CHAD/1/2008 de 13 de febrero de 2008 se sustituye por el texto siguiente:

##### «Artículo 1

##### Contribuciones de terceros Estados

Tras las Conferencias de Generación de Fuerzas y otras consultas, se acepta la contribución de la República de Albania y de la Federación de Rusia para la operación militar de la UE en la República de Chad y en la República Centroafricana.».

#### Artículo 2

El anexo de la Decisión CHAD/2/2008 de 18 de marzo de 2008 se sustituye por el texto siguiente:

##### «ANEXO

##### Lista de terceros Estados a que se refiere el artículo 2, apartado 1

— la República de Albania

— la Federación de Rusia.».

<sup>(1)</sup> DO L 279 de 23.10.2007, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 56 de 29.2.2008, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 107 de 17.4.2008, p. 60.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2008.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*La Presidenta*

M. IPAVIC

---